

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA

ESCUELA DE POSGRADO



**VALORACIÓN DE LA PRUEBA NUEVA ACTUADA EN LA AUDIENCIA DE
APELACIÓN DE SENTENCIA Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE
DEFENSA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO 2019-2021**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN:

DERECHO PROCESAL PENAL

PRESENTADO POR EL BACHILLER

ORLANDO CAMPOS SALVATIERRA

LIMA – PERÚ

2025

**VALORACIÓN DE LA PRUEBA NUEVA ACTUADA EN LA AUDIENCIA
DE APELACIÓN DE SENTENCIA Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE
DEFENSA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO 2019-
2021**

ASESORA

DRA. JANETH ELIZABETH CHURATA QUISPE

ORCID: 0000-0001-9720-2132

BACHILLER

ORLANDO CAMPOS SALVATIERRA

ORCID: 0000-0002-9301-3198

MIEMBROS DEL JURADO

DR. JAVIER ALEJANDRINO NEYRA VILLANUEVA

Presidente

DR. JUAN JULIO ROJAS ELERA

Secretario

MG. GREGORIO WILFREDO ROQUE VENTURA

Vocal

**LINEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO PROCESAL**

DEDICATORIA

A mis padres, Hermenegildo y Victoria, cuya genialidad siguen marcando los próximos pasos a dar en mi camino.

A Dina Flora, Sverlov Orlando y Alexei Lev por ser la fuente de mi inspiración y el soporte mis sueños y realizaciones.

AGRADECIMIENTO

Al concluir este trabajo quiero expresar mi reconocimiento a los docentes de la Escuela de Postgrado de la Universidad Particular San Juan Bautista, por compartir su bagaje cultural jurídico y sus experiencias.

Mi agradecimiento especial a la Dra. Janeth Elizabeth Churata Quispe, por sus reflexiones motivadoras y acertadas orientaciones en la realización del presente estudio, cuyo apoyo metodológico y didáctico en la forma de hacer investigación cualitativa es digno de destacar.

Finalmente, dejo constancia de mi infinito reconocimiento a dos seres que me dieron la luz y la vida: Victoria y Hermenegildo, quienes no cesaron en apostar por mí; a Dina Flora, mi abnegada compañera y, a mis dos promesas: Sverlov Orlando y Alexei Lev, a quienes debo tiempo y dedicación.

ÍNDICE

PORTADA.....	i
TÍTULO	ii
ASESORA Y TESISISTA	iii
MIEMBROS DEL JURADO.....	iv
LINEA DE INVESTIGACIÓN.....	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE.....	viii
ÍNDICE DE TABLAS	xi
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xii
INFORME DE ANTIPLAGIO.....	xiii
RESUMEN.....	xv
ABSTRACT.....	xvi
INTRODUCCIÓN.....	xviii
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.1.1 Formulación del problema.....	4
1.1.2 Problema general.....	4
1.1.3 Problemas específicos	4
1.2 Objetivos de la investigación	5
1.2.1 Objetivo general	5
1.2.2 Objetivos específicos	5
1.3 Justificación e importancia de la investigación	5

1.3.1	Justificación.....	5
1.3.2	Importancia	7
1.4	Limitaciones en la Investigación	9
1.5	Delimitación del área de Investigación.....	9
CAPÍTULO II: MARCO TEORICO		11
2.1	Antecedentes de la investigación	11
2.2	Bases teóricas.....	16
2.2.1	Nociones básicas de la prueba judicial.....	16
2.2.2	La prueba en segunda instancia.....	34
2.2.3	El derecho a la defensa como derecho constitucional y fundamental.....	44
2.3	Marco conceptual	48
2.4	Formulación de la hipótesis	50
2.4.1	Hipótesis general.....	50
2.4.2	Hipótesis específicas.....	50
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA		52
3.1	Diseño metodológico	52
3.1.1	Tipo de investigación	52
3.1.2	Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	52
3.2	Escenario de estudio	56
3.3	Participantes.....	56
3.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	57
3.5	Rigor científico.....	58
3.6	Procesamiento de la información	59
3.7	Aspectos éticos	60

CAPITULO IV: RESULTADOS	62
4.1 Resultados.....	62
CAPITULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	145
5.1 Discusión	145
5.2 Conclusiones	154
5.3 Recomendaciones	156
FUENTES DE INFORMACIÓN	157
Referencias bibliográficas	157
ANEXOS	160
ANEXO N° 01	161
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	161
ANEXO N° 02	164
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS GUÍA DE ENTREVISTA	164
164	
ANEXO N° 03	167
JUICIO DE EXPERTOS.....	167
ANEXO N° 04	169
CONSENTIMIENTO INFORMADO.....	169

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Matriz de categorización	54
Tabla 2. N° de Sentencias Penales	56
Tabla 3. Población de operadores del derecho	57
Tabla 4. Presentación de N° de los entrevistados	63
Tabla 5. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 1	64
Tabla 6. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 2	69
Tabla 7. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 3	74
Tabla 8. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 4	78
Tabla 9. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 5	83
Tabla 10. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 6	86
Tabla 11. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 7	91
Tabla 12. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 8	94
Tabla 13. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 9	99
Tabla 14. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 10	102
Tabla 15. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 11	105
Tabla 16. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 12	110
Tabla 17. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 13	114
Tabla 18. Resolución de Expedientes Penales N° 1	118
Tabla 19. Resolución de Expedientes Penales N° 2	120
Tabla 20. Resolución de Expedientes Penales N° 3	122
Tabla 21. Resolución de Expedientes Penales N° 4	124
Tabla 22. Resolución de Expedientes Penales N° 5	126
Tabla 23. Resolución de Expedientes Penales N° 6	128
Tabla 24. Resolución de Expedientes Penales N° 7	130
Tabla 25. Resolución de Expedientes Penales N° 8	132
Tabla 26. Resolución de Expedientes Penales N° 9	134
Tabla 27. Resolución de Expedientes Penales N° 10	136
Tabla 28. Resolución de Expedientes Penales N° 11	139
Tabla 29. Resolución de Expedientes Penales N° 12	142
Tabla 30. Resolución de Expedientes Penales N° 13	143

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Detalle del número de los entrevistados	63
---	----



UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE VERIFICACIÓN DE SOFTWARE ANTIPLAGIO

FECHA: 27/06/2025

NOMBRE DEL AUTOR (A) /ORLANDO CAMPOS SALVATIERRA.

ASESOR (A): JANETH ELIZABETH CHURATA QUISPE

TIPO DE PROINVESTIGACIÓN:

- PROYECTO ()
- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN (X)
- TESIS ()
- TRABAJO ACADÉMICO ()
- ARTICULO CIENTIFICO ()
- OTROS ()

INFORMO SER PROPIETARIO (A) DE LA INVESTIGACIÓN VERIFICADA POR EL SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN, EL MISMO TIENE EL SIGUIENTE TÍTULO: "VALORACIÓN DE LA PRUEBA NUEVA ACTUADA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO 2019-2021"

CULMINADA LA VERIFICACIÓN SE OBTUVO EL SIGUIENTE PORCENTAJE: 12%

Conformidad Autor:

Orlando Campos Salvatierra
DNI: 04063006
Huella:

Conformidad Asesor:

Janeth Elizabeth Churata Quispe
DNI: 42906219

12%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	slideplayer.es Fuente de Internet	1%
2	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
3	librosderecho.online Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica Trabajo del estudiante	1%
5	oldri.ues.edu.sv Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1%
7	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	docslide.us Fuente de Internet	<1%

RESUMEN

El presente estudio se realiza sobre la existencia de circunstancias en las que una sentencia condenatoria presenta errores, dando lugar a la que una persona natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional queda en estado de indefensión, que el derecho a la defensa es vulnerado por actos u omisiones que son imputables, en mucho de los casos, al órgano jurisdiccional.

Teniendo como objetivo principal determinar de qué manera la valoración de la prueba nueva actuada en la audiencia de apelación de sentencia vulnera el derecho de defensa en la corte superior de justicia de Pasco 2019-2021, incide en el debido proceso, específicamente en preservar el derecho de defensa del acusado en segunda instancia.

Se ha recolectado información de un total de 15 operadores judiciales, entre jueces, fiscales y defensores públicos, para obtener información de distintos perspectivas, también se trianguló la información obtenida en entrevistas con la casuística recogida en la jurisprudencia y la legislación comparada sobre la forma de valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia y la bibliografía documental. Con los resultados obtenidos se ha determinado que la valoración de la prueba nueva actuada en audiencia de apelación, pese a ser poco frecuente, constituye una institución que afecta el derecho del defensa de las partes; dando lugar a la que una persona natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional queda en estado de indefensión, que el derecho a la defensa es vulnerado por actos u omisiones que son imputables, en mucho de los casos, al órgano jurisdiccional, muy a pesar que la doble instancia y el derecho a la defensa están debidamente cautelados en el Código Procesal Penal.

Palabras Claves: Debido proceso, derecho de defensa, derecho a la prueba, prueba, prueba nueva, apelación.

ABSTRACT

The present study is carried out on the existence of circumstances in which a conviction presents errors, giving rise to the fact that a natural or legal person, subjected to a judicial process, is left defenseless, that the right to defense is violated by acts or omissions that are attributable, in many cases, to the jurisdictional body.

Having as main objective to determine how the assessment of the new evidence acted in the sentencing appeal hearing violates the right of defense in the Pasco Superior Court of Justice 2019-2021, it affects due process, specifically in preserving the right defense of the accused in second instance.

Information has been collected from a total of 15 judicial operators, including judges, prosecutors and public defenders, to obtain information from different perspectives, the information obtained in interviews with the casuistry collected in the jurisprudence and comparative legislation on the form of assessment of the new evidence performed in the second instance and the documentary bibliography. With the results obtained, it has been determined that the assessment of the new evidence presented in the appeal hearing, despite being infrequent, constitutes an institution that affects the right of the defense of the parties; giving rise to the fact that a natural or legal person, subjected to a jurisdictional process, remains in a state of defenselessness, that the right to defense is violated by acts or omissions that are attributable, in many cases, to the jurisdictional body, very Despite the fact that the double instance and the right to defense are duly protected in the Code of Criminal Procedure.

Keywords: Due process, right to defense, right to evidence, evidence, new evidence, appeal.

INTRODUCCIÓN

Es entendido que, la prueba actuada será la manera o estrategia más adecuada para que el Juez tenga la certeza de lo que es verdad. Es decir, a través de ella, se va a lograr que el magistrado se enfrente a la verdad, que la conozca para que pueda hacer justicia. Sin la prueba el Juez no tendría los suficientes elementos para resolver una causa.

La prueba, en la totalidad de sus instancias en las que sea actuada, se debe a una valoración de un Juez, así mismo, se deben cumplir con un sentido estricto las reglas estipuladas por la lógica, la ciencia y la máxima en lo que a experiencia se refiere. Por otro lado, en lo que respecta a la audiencia de apelación, en base a la legislación peruana, se debe referir a los medios que se admiten como es contemplado en el artículo N° 422 perteneciente al Código Procesal Penal.

La investigación aquí presentada, tiene la intención de poder hacer un análisis de la problemática en la valoración de la prueba nueva que es actuada en una audiencia de apelación a la sentencia, esta misma, será la que vulnera el derecho de defensa en la Corte Superior de Justicia de Pasco, durante los años 2019-2021; la metodología utilizada para el trabajo presente, será la investigación jurídica empírica.

La estructura de la tesis comprende la misma secuencia seguida en el proceso de investigación, así:

El Capítulo I, considera el planteamiento del problema, cuyo contenido esboza la identificación y determinación del problema, formulación del problema, objetivos, importancia y alcances de la investigación y limitaciones.

El Capítulo II, se refiere al marco teórico, en el que se consigna el soporte teórico respecto a la investigación-acción y las habilidades investigativas. Además, comprende los antecedentes de estudio y la definición de términos básicos utilizados. Asimismo, comprende el sistema de hipótesis y variables.

El Capítulo III, está reservado para la metodología de investigación, comprendida por el tipo y métodos de investigación utilizados, técnicas e instrumentos de recolección de datos, diseño de la investigación y la descripción de la población - muestra.

El Capítulo IV, contiene los resultados de la investigación, mientras que el V está referida a la discusión de los resultados, conclusiones y recomendaciones.

Completan este informe de investigación la bibliografía y anexos.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Las sociedades humanas entendidas como conjunto de personas comparten una misma cultura en un espacio y tiempo determinados, dando lugar a un sistema de relaciones que se establecen entre los hombres, de tal manera que se encuentran estructuradas de acuerdo a determinadas reglas de organizaciones jurídicas y consuetudinarias.

En ese contexto de convivencia entre las personas, quienes la integran gozan de ciertos derechos y así como obligaciones que posibilita su convivencia. Así la sociedad y el derecho se encuentran imbricadas, hasta el punto que no puede haber sociedad sin Derecho, ubi societas, ibi ius, el aforismo latino lo expresa claramente: donde hay sociedad hay Derecho.

Claro está, a los individuos, por el solo hecho de formar parte de la sociedad le asiste un conjunto de derechos, entre ellas el derecho a la defensa en tanto ve perjudicada o conculcada dichos derechos. Así, en un Estado constitucional de derecho, cuando a una persona se le atribuye alguna falta o se le imputa alguna responsabilidad sea penal, civil o administrativa tiene el derecho de defenderse y ser sometido a un debido proceso.

Pues, el derecho a la defensa se constituye como aquel derecho que toda persona tiene a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, una motivación, non bis in ídem, entre otros.

En ese orden de ideas, el derecho de defensa, en el ámbito constitucional y convencional, obliga a que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el

desarrollo de un proceso legal, considerando en todo el discurrir del proceso la igualdad de condiciones y facultades de las partes procesales.

El derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra estrechamente vinculado con la noción de debido proceso.

A nivel internacional tenemos la Convención Americana sobre Derechos Humanos en artículo 8, como en la Jurisprudencia de la Corte, denomina el debido proceso como derecho de defensa procesal consistente, parafraseando a este, señala que, todo individuo tiene el derecho a ser escuchado, por parte de un Juez o quien sea el competente; con sus garantías debidas y con el plazo prudente.

En el caso de nuestro país el derecho a la defensa es reconocida por la Constitución Política, en su artículo 139°, inciso 14; en virtud de dicho derecho, el Tribunal Constitucional, mediante la Resolución N. ° 06648-2006-HC/TC, de fecha 14/05/2007, señala queda garantizada que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza, sea penal, civil, laboral, etc., no queden en estado de indefensión.

Por otro lado, se señala que, debe ser garantizado que los justiciables no queden sin una defensa atribuida. Esto quiere decir, que, de no ser así, el derecho a la defensa se ve afectado.

Entonces, se puede afirmar que, el derecho a una defensa se ve constituido en un derecho fundamental con naturaleza procesal que, a su vez, va a conformar el debido proceso. El mismo que está protegido constitucionalmente, por lo que ninguna persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, pueda quedar en estado de indefensión. Sin embargo; existen circunstancias en las que tales derechos son vulnerados por actos u omisiones que son imputables, en mucho de los casos, al órgano jurisdiccional.

Si bien es cierto que el sindicado tiene derecho a la defensa, durante la investigación y el juzgamiento, todo eso pasa por el derecho al debido proceso, sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra la pluralidad como un derecho fundamental que garantiza que los sujetos que forman parte de un proceso, puedan recurrir ante un órgano jurisdiccional superior al que resolvió, con el propósito que fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.

El Código Procesal Penal, en su artículo 422 estipula que la sala penal de apelaciones únicamente debe admitir, y por consecuencia actuar y valorar aquello que no pudo ser propuesto en primera instancia por posible desconocimiento de su existencia. Además, los propuestos que se denegaron de manera indebida y aquellos que fueron admitidos, pero no practicados por causas que no se le imputen.

Si bien es cierto el tribunal puede valorar la prueba practicada en primera instancia, también es cierto que se puede practicar prueba nueva, al considerarse sustancial para argumentar alguna pretensión condenatoria, dicha práctica debe estar sometida a los principios procesales de todo juicio oral, a fin de que no sea viciada o inducida a la especulación negativa.

En ese sentido, queda a criterio del órgano superior de la judicatura valorar dichos medios y evitar otorgar un valor probatorio distinto u otros, a aquella prueba que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, de esta manera faculta a la sala que podrá dictar sentencias condenatorias y al no existir un órgano jurisdiccional superior donde recurrir que resuelva el problema de fondo. Así, lo que se estaría haciendo es afectar el derecho de defensa del sentenciado.

Si bien, el problema es del sistema jurídico en su conjunto, cabe suponer que lo mismo viene ocurriendo, en diverso grado, con la valoración de la prueba actuada en segunda instancia en las distintas Cortes, por lo que nuestro interés está enfocado a investigar dicha valoración que realizan los magistrados de la Corte Superior de justicia de Pasco en cuanto a la prueba nueva actuada en audiencia de apelación y cuánto viene afectando el derecho a la defensa de los procesados.

1.1.1 Formulación del problema

1.1.2 Problema general

¿De qué manera la valoración de la prueba nueva actuada en la audiencia de apelación de sentencia vulnera el derecho de defensa en la corte superior de justicia de Pasco 2019-2021?

1.1.3 Problemas específicos

- a) ¿De qué manera el análisis del criterio de temporalidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre del derecho de defensa de las partes en el proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2019-2021?
- b) ¿De qué manera el análisis del criterio de oportunidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre del derecho de defensa de las partes en el proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2019-2021?
- c) ¿De qué manera el análisis del criterio de trascendencia en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre del derecho de defensa de las partes en el proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Pasco 2019-2021?

1.2 Objetivos de la investigación

1.2.1 Objetivo general

Determinar de qué manera la valoración de la prueba nueva actuada en la audiencia de apelación de sentencia vulnera el derecho de defensa en la corte superior de justicia de Pasco 2019-2021.

1.2.2 Objetivos específicos

- a) Determinar de qué manera el análisis del criterio de temporalidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre del derecho de defensa de las partes en el proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2019-2021.
- b) Determinar de qué manera el análisis del criterio de oportunidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre del derecho de defensa de las partes en el proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Pasco 2019-2021.
- c) Determinar de qué manera el análisis del criterio de trascendencia en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre del derecho de defensa de las partes en el proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Pasco 2019-2021.

1.3 Justificación e importancia de la investigación

1.3.1 Justificación

El estudio tiene una motivación concreta las dificultades que se van presentando en la aplicación de instituciones jurídicas en el marco de la pluralidad de instancias; aborda un aspecto crucial del sistema judicial, que es la manera en que se valoran las pruebas nuevas en el contexto de una apelación y cómo esta valoración puede afectar el derecho de defensa de las partes involucradas.

La necesidad de especificar el porqué del estudio, se precisa en lo siguiente:

a) Justificación teórica

El propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre la admisión y valoración de la prueba nueva actuada en una audiencia de apelación; desde ya es un tema complejo que implica la conciliación entre la necesidad de que la justicia sea hecha y el respeto por la estabilidad de las sentencias ya dictadas. De esta manera se pretende llenar un vacío existente en el campo del derecho procesal confrontando entre lo que establece el Código Procesal Penal y su aplicación al incorporar nuevas pruebas que puedan afectar el resultado del juicio, siempre y cuando no se respete el debido proceso y el derecho a la defensa. Propiciando a que el proceso de valoración debe ser riguroso y transparente para garantizar que las decisiones sean justas y fundamentadas.

b) Justificación práctica

Al examinar de cómo la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia puede afectar el derecho de las partes permite identificar de posibles cuáles son esas vulneraciones, sobre esa información formular propuesta de recomendaciones basadas en evidencias empíricas que pueden contribuir a fortalecer la protección de los derechos de los litigantes y a garantizar una mayor equidad en el sistema judicial. Por lo que esta investigación no solo aporta al conocimiento académico, sino que también tiene un impacto práctico en la mejora de la administración de la justicia, en particular en la protección de los derechos fundamentales.

c) Justificación metodológica

El enfoque metodológico cualitativo seleccionado es adecuado para el estudio propuesto porque permite analizar con la profundidad los casos judiciales resueltos, permitiendo una comprensión del problema investigado. Además, la utilización de múltiples técnicas de codificación y categorización para identificar temas y patrones emergentes proporciona una triangulación de datos que aumenta la validez y la confiabilidad de los hallazgos. Por otra parte, el empleo del análisis cualitativo, a la par de comprender las experiencias y perspectivas de los participantes asegura una evaluación exhaustiva del impacto de la valoración de la prueba nueva en el derecho de defensa, el mismo que ofrece una base sólida para la formulación de recomendaciones y propuestas de mejora en la administración de justicia.

d) Justificación legal

Nuestra investigación ostenta una justificación legal, en la necesidad de cumplir con los requerimientos para ostentar el grado académico, regulado por el Reglamento de Grados y Títulos de la universidad

1.3.2 Importancia

La investigación es de suma relevancia ya que aborda cuestiones importantes sobre la justicia y el debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Pasco. Conocer la influencia de la valoración de pruebas nuevas en las audiencias de apelaciones y su impacto en el derecho de defensa es fundamental para asegurar que el sistema judicial funcione de manera justa y eficaz. Es por eso, los resultados de este estudio no solo tienen un interés académico sino a la vez implicancias para la práctica judicial en Pasco, así como para otros distritos judiciales. A continuación, se detallan las razones que condujeron a este trabajo:

a) Utilidad Teórica

La investigación es crucial para comprender cómo la valoración pruebas nuevas actuadas en las audiencias de apelación puede afectar el derecho del debido proceso, por ende, del derecho de defensa, garantizado por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Analizar cómo se manejan y valoran estas pruebas en la Corte Superior de Justicia de Pasco ayuda a identificar si existen vulneraciones o deficiencias que puedan perjudicar a las partes, asegurando, de esta manera, que el derecho de defensa sea efectivamente protegido en segunda instancia, así como en todos los casos.

b) Utilidad práctica

La investigación proporciona una oportunidad para tener un juicio de opinión si las prácticas judiciales actuales en la Corte Superior de Justicia de Pasco cumplen con los estándares de transparencia y justicia. Identificar prácticas, de ser posible, corregir prácticas que pueden estar comprometidas al momento de valorar pruebas nuevas actuadas en audiencia de apelación, garantizando de esta manera transparencia judicial y que los derechos fundamentales sean respetados en cada etapa del proceso judicial.

Los hallazgos del estudio pueden contribuir a la implementación de reformas sobre las áreas que necesitan atención, así optimizar el proceso judicial cosa que se aseguren que las decisiones de los administradores de la justicia sean justas y basadas en un análisis completo de las evidencias.

Por último, las recomendaciones basadas en la evidencia como consecuencia del estudio realizado pueden llevar a la modificación de normas procesales, a la mejora de la capacitación para jueces, fiscales y abogados, y a la mejora de mecanismos que garanticen

una valoración justa y equitativa de las pruebas nuevas. En consecuencia, la investigación, tiene el potencial práctico de influir en la evolución y el fortalecimiento del sistema judicial.

c) Utilidad metodológica

A nivel metodológico, la investigación servirá para orientar metodologías apropiadas en el análisis de una de las instituciones jurídicas como es el de la valoración de la prueba nueva actuada en audiencia de apelación.

En la realización del presente trabajo de investigación se ha diseñado técnicas e instrumentos, necesarios y adecuados, a fin de que el desarrollo, sea coherente; dichas estrategias, nos han permitido poder recoger información objetiva, dar respuestas válidas al problema de estudio y lograr los objetivos de investigación, los cuales podrán servir como directrices para investigaciones futuras compatibles con el presente trabajo, de manera, posibilitarán análisis conjuntos, comparaciones y evaluaciones aplicado en su integridad.

1.4 Limitaciones en la Investigación

Las limitaciones más significativas son:

En cuanto a la factibilidad: La realización del estudio presenta dificultades y restricciones en cuanto a la obtención del material bibliográfico necesario para el análisis. También tiene restricciones en cuanto al acceso a la muestra para la obtención de datos para el análisis respectivo, debido a que no todos los operadores judiciales no muestran predisposición para ser entrevistado ni toda la documentación están a disposición o a nuestro alcance.

1.5 Delimitación del área de Investigación

1.5.1 Delimitación conceptual:

El estudio estará referido a:

- Valoración de la prueba nueva actuada en audiencia de apelación
- Vulneración de derechos

1.5.2 Delimitación Espacial:

El estudio se basa en lo actuado por los magistrados de la sala de apelaciones de la Corte Superior de justicia de Pasco.

1.5.3 Delimitación Temporal:

Está comprendida del ejercicio judicial 2019 a 2021.

CAPÍTULO II: MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales

Rojas (2015), en su tesis titulada: “Valoración de las pruebas de declaración de personas en segunda instancia” para optar el Grado de Doctor en Derecho de la Universidad de Barcelona en el año 2015, señaló como objetivo central establecer y analizar mecanismos o parámetros racionales y objetivos para la fijación del nivel de veracidad y exactitud de los relatos, que permitan garantizar el desarrollo de una (re)valoración efectiva de las pruebas de declaración de personas por el tribunal de segundo grado. Asimismo, de la serie de afirmaciones que se realiza, entre los más relevantes se tiene como conclusiones que, la valoración va a constituir una operación de carácter intelectual que el sentenciador llevará a cabo; todo, con el propósito de asignar un mérito ya sea probatorio o ya sea de convicción a las evidencias. De igual forma, se concluye que la interposición de un recurso de apelación habilita al tribunal ad quien para controlar que la sentencia de primera instancia contenga una justificación completa, clara y precisa del valor de convicción específico que se haya asignado a cada una de las declaraciones personales, por lo que es necesario que el juez a quo haya dado cuenta de la actividad racional que le permitió arribar a sus conclusiones. En caso contrario, la decisión podrá ser revocada. Asimismo, la incorporación de pruebas en la segunda instancia provoca una modificación en el acervo probatorio que ha sido analizado por el tribunal del fondo. El nuevo material puede alterar los equilibrios probatorios permitiendo la validación de nuevas hipótesis fácticas y descartando las que se habían tenido por correctas en el primer grado.

Rodríguez (2017), en su tesis titulada: “El recurso de apelación como prueba a la segunda instancia penal”, para optar el Grado de Máster en Abogacía de la Universidad de León, tuvo como objetivo analizar al recurso

de la apelación penal, al fin conformado con la reforma de la Ley Número 41/2015, de fecha 5 de octubre, además de la cúspide de la divulgación de la segunda instancia penal, la misma que había permanecido pendiente desde la transformación de la LO 19/2003, de fecha 23 de diciembre. Asimismo, se concluyó que, No obstante, del lapso temporal, desde que la tarea de implantar dicha instancia penal fue emprendida, se tuvieron resultados satisfactorios.

Escobar (2020), en su tesis titulada: “Valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”, para optar el Grado de Maestra en Derecho Procesal de la Universidad Andina Simón Bolívar en el año 2010, tuvo como objetivo central analizar si efectivamente en nuestro sistema de justicia, los Jueces de Instancia al momento de motivar sus fallos valoran las pruebas presentadas por las partes, o por lo contrario no están cumpliendo con lo que manda nuestra Constitución Política, nuestra legislación vigente y jurisprudencia, que disponen que las sentencias deben de ser motivadas y, que dentro de la motivación se debe valorar las pruebas presentadas por los recurrentes. Asimismo, como consecuencia del estudio, se concluye y recomienda que la falta de motivación de los fallos, es un gran problema en nuestro sistema de justicia, lo cual es consecuencia en muchos casos, de la no capacitación de los jueces, pues la mayor parte de las judicaturas están conformadas por funcionarios que no han realizado una carrera judicial, y menos aún tienen formación de jueces, pues creo que gran parte de los funcionarios encargados de administrar justicia únicamente están formados para ser abogados y no para tener la investidura de jueces o magistrados, por lo que es importante la formación y capacitación permanente para este fin, pero no sólo de aquellos que van a empezar a ejercer la función de juez, sino también de aquellos que se encuentran ya ejerciendo tal función, ya que otra de las causas de la falta de valoración de la prueba y por ende la falta de motivación de las resoluciones, se debe a que ciertos jueces que se han olvidado de

actualizar sus conocimientos, quienes manejan incluso normas que han sido reformadas o que han sido eliminadas de las modificaciones normativas.

2.1.2 Antecedentes nacionales

Flores (2019), en su tesis titulada: “La naturaleza jurídica del juicio de apelación y la valoración de los medios probatorios no actuados en segunda instancia en las Salas Penales de Lambayeque, años 2015 – 2016”, para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo en el año 2019, señaló como propósito de su investigación el de poder llegar a la determinación sobre en qué modo se permite al Juez la valoración de los medios de prueba no actuados en las Salas Penales de la región señalada en el título. Asimismo, se tiene como conclusión que, aquellos motivos por los que nuevos medios probatorios son presentados, llegan a diferir del supuesto legal que es exigido para la admisión de la misma, de modo que, al no ser circunscrito, puede llegar a declararse inadmisibles o improcedentes.

Neyra (2018), en su condición de investigador principal del Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal de la Universidad San Martín de Porras, realizó trabajo de investigación titulada: “Análisis y perspectivas del sistema de recursos en el proceso penal peruano”, investigación dogmática en el que desarrolla los principales aspectos generales correspondientes a cada uno de los recursos en el proceso penal: naturaleza, principios, efectos, presupuestos, procedimiento y finalidad. Asimismo, analiza los diversos problemas específicos que acarrearán la utilización de cada uno de ellos, como la valoración de la prueba en segunda instancia, la condena del absuelto, el modelo de casación, las causales de admisibilidad del recurso de casación, el sistema de recursos en otros ordenamientos y demás.

Bayona (2018), en su tesis titulada: “Límites a la prueba de oficio en el proceso judicial como facultad discrecional del juez - Distrito Judicial de Huaura, año 2017” para optar Título Profesional de Abogado de la

Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, señaló como objetivo determinar cuáles son los límites de la prueba de oficio dentro de un proceso civil en el Distrito Judicial de Huaura, en el año 2017; la población de estudio fueron 40 personas (magistrados, abogados y estudiantes de derecho), y tres expedientes, para ello se ha utilizado una investigación no experimental, la cual describe el comportamiento de un sujeto sin influir sobre él, en este caso la investigación se centró en analizar si verdaderamente se garantiza que los jueces tengan una participación neutral dentro del proceso o por el contrario, bajo el pretexto de la incorporación de pruebas de oficio, se desarrolla una actuación con el propósito de inclinar la balanza a favor de uno de los lados procesales. Los resultados obtenidos advierten que en muchos casos el juez, aún suplen la voluntad de las partes procesales, sin que estos sean los actores del proceso civil, lo cual contamina el proceso, entonces la propuesta es que se utilice mecanismos adecuados para impedir que los operadores de justicia favorezcan a una de las partes, esto es, cumplir escrupulosamente con lo previsto en la Ley N° 30293 sobre la prueba de oficio en el proceso civil, así pues ninguna de las partes quedarán en indefensión. En conclusión: Para que sea válida la incorporación de la prueba de oficio en un proceso civil debe tenerse como limitantes que deben referirse a hechos controvertidos que se discuten en el proceso y que necesitan probarse, se debe constatar las fuentes de prueba y debe respetarse el principio de contradicción en materia probatoria.

Vergara (2018), en su tesis titulada: “La prueba de oficio en segunda instancia en el proceso de trabajo en el Perú y la vulneración de los principios de doble instancia y contradicción – 2017”, para optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad Nacional Antonio Antúnez de Mayolo en el año 2018, señaló como finalidad describir la vulneración del principio doble instancia y contradicción, cuando la Sala Laboral, en segunda instancia, admite y ordena prueba de oficio en el nuevo proceso laboral peruano. Para lo cual realizó una investigación jurídica de tipo dogmático -normativa-

teórica- y cualitativa. La unidad de análisis estuvo constituida por el análisis de la doctrina, jurisprudencia y normatividad. Asimismo, se concluyó que la doctrina, jurisprudencia y normatividad tanto nacional, así como del Derecho Comparado, respaldan en buena medida la inclusión de la prueba de Oficio en segunda instancia en el proceso laboral peruano, sin embargo, para su ofrecimiento por parte de la Sala laboral, este debe ser pertinente, así como tiene que referirse a la fuente prueba citada por las partes y en especial que se cuide de no reemplazar a las partes en la carga de la prueba y por último, su decisión debe estar debidamente motivada.

Valverde y Vera (2019), En su tesis titulada: “Análisis de la pluralidad de instancia, como afectación al derecho de defensa del absuelto – condenado, en las sentencias de vista, Arequipa 2018” para optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad Tecnológica del Perú, señaló como objetivo analizar la problemática que se da cuando la institución jurídica de la pluralidad de instancias, afecta el derecho de defensa del absuelto condenado, en las sentencias de vista; la metodología utilizada en el mencionado trabajo fue investigación jurídica empírica. Como consecuencia del estudio realizado se propone la necesidad de modificar nuestro ordenamiento jurídico, de acorde a lo establecido por los Convenios Internacionales y el Derecho Comparado, permitiendo que el absuelto condenado tenga el derecho de cuestionar ante un órgano jurisdiccional superior al que emitió la sentencia de vista condenatoria. Asimismo, se plantea algunos aportes para que al absuelto condenado, se le garantice el derecho de la pluralidad de instancia.

Costa (2013), publica en la Revista Jurídica “Docentia et Investigatio”, su investigación titulada “El derecho a la prueba en relación a la motivación judicial de las sentencias en los procesos civiles”. Tuvo como propósito demostrar la importancia del Derecho a la Prueba como derecho fundamental en relación a la Motivación Judicial de las sentencias en los procesos civiles; lo que condujo a afirmar que el derecho a la prueba puede

ser garantizado cuando se realice una debida valoración de los medios probatorios por los órganos jurisdiccionales que conocen los conflictos civiles y así garantizar Principio al Debido Proceso en armonía con un Estado Constitucional y de Derecho.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Nociones básicas de la prueba judicial

2.2.1.1 El concepto de prueba judicial

En el proceso judicial, la prueba es el instrumento indispensable para que el juez, en atribución de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico pueda cumplir con su misión de administrar justicia; sin ella no se estaría en condiciones de probar o acreditar fehacientemente la existencia del hecho que le sirve de fundamento.

En general, desde la perspectiva epistemológica, el término prueba ha sido asociado a un experimento o puesta en práctica que se lleva a cabo para corroborar la veracidad de las afirmaciones respecto a nuestro conocimiento de los hechos o de la realidad; en tanto, en el ámbito jurídico puede entenderse como los argumentos o motivos que se desprenden de las fuentes o medios de conocimiento de los que se valen las partes o los intervinientes en el proceso para corroborar sus afirmaciones con el propósito de provocar la convicción del juez sobre los hechos que son los presupuestos de sus intereses materiales perseguidos. En esta perspectiva "... se reúnen las tres acepciones como puede ser entendida la prueba judicial: como argumentos sobre la existencia de los hechos, como instrumentos que contienen tales argumentos y como convicción del juez sobre los hechos que se forman a partir de los argumentos". (Costa, 2013).

En una visión jurídica amplia, digamos metajurídico, la prueba según Serra (1981, pág. 8), es "la actividad de comparación entre una afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos encaminada

a formar convicción de una persona”. Mientras para Carnelutti (1982, pág. 39), la prueba extraprocésal “consiste en la comprobación de la verdad de una proposición, de modo que para que la prueba opere en este ámbito siempre requiere la preexistencia de una afirmación cuya exactitud debe ser confirmada o verificada, no constituyendo un acto probatorio la investigación o el descubrimiento de una verdad que no ha sido previamente afirmada” . (Garberí, 2012, pág. 398) conceptúa la prueba judicial como “actividad procesal en la que, mediante la práctica de los diferentes medios de prueba, se pueden alcanzar resultados probatorios a los efectos de acreditar los hechos que conforman y que se fundamentan las respectivas pretensiones de las partes”

En esta perspectiva, el autor hace hincapié a tres acepciones, esto es a los medios de prueba, las modalidades, vehículos o formas en que se introducen al proceso las diferentes fuentes de prueba; al procedimiento o actividad probatoria, a la realizada tanto por las partes como por el tribunal para comprobar o adquirir convicción de la veracidad de las afirmaciones del hecho, o bien a las fases o etapas del juicio donde se realizan los actos vinculados con la prueba (proposición, práctica, valoración); y a los resultados de la misma, a la conclusión que se obtiene sobre los hechos.

Por su parte Roxin (2000) define la prueba como “el medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento de existencia de un hecho”. En este contexto, se conjugan dos puntos de vista, uno objetivo en el que la prueba como medio u objeto sirve para acreditar o conocer un hecho desconocido y, otro subjetivo, la prueba es la convicción o certeza que ella produce en la mente del juez.

En resumen, la prueba judicial integra el proceso que tiene la reconstrucción de los hechos como fin principal. Además de poderlos tener en cuenta de modo claro y preciso. La normativa nuestra, utiliza la

palabra prueba en dos sentidos como conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez y como medios, elementos o instrumentos utilizados para producir dicha certeza.

2.2.1.2 Principios del proceso penal y la prueba

Existen una serie de principios del proceso penal, aquellas directrices, criterios o lineamientos generales que orientan las distintas actuaciones procesales de los intervinientes. Cobra importancia para los propósitos del estudio aquellas que tienen un impacto más marcado en relación con la prueba, como son la de oralidad, concentración, publicidad, inmediación y contradicción.

a) Principio de oralidad. -

Por oralidad se entiende que los actos procesales deben llevarse a cabo en forma oral, de viva voz, durante el desarrollo de audiencias o vistas. En otros términos, la decisión judicial, mediante el cual se resuelve afirmativa o negativamente acerca de la pretensión punitiva debe estar basado fundamentalmente en el material probatorio actuado oralmente en el debate, de modo que la cantidad de piezas escritas se limite a lo estrictamente indispensable.

b) Principio de concentración o unidad de acto

El principio de concentración implica que todos los actos procesales se lleven a cabo en un único acto de forma continuada; es decir, las actuaciones del proceso se cumplan en el tiempo y número estrictamente necesarios de acuerdo con las exigencias del caso concreto.

Lo que se pretende con el principio de concentración es que todos los medios de prueba se practiquen en unidad de acto, se efectúen de forma continuada, libre de interrupciones o interferencias que dilaten o disipen la visión

del conjunto, por ello se debe asegurar que a dichas audiencias asistan las personas que deben intervenir directamente en la actuación de las pruebas, como fuentes del material fáctico o de conocimientos especializados.

c) Principio de publicidad

A nivel supranacional distintos instrumentos jurídicos contemplan el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial ante cualquier acusación penal, esto es, para la defensa de sus derechos.

El Código Procesal Penal dispone que las audiencias deben ser públicas bajo sanción de nulidad. En ese sentido el público, sea persona ajena a los intervinientes de un proceso, pueda concurrir y tomar conocimiento de quien es sometido a juzgamiento, el delito que se le imputa y todos los detalles del proceso.

“En relación a la prueba judicial, la publicidad se presenta como consecuencia de la contradicción e igualdad de oportunidades de debe existir en relación a todo material probatorio; que las partes conozcan las pruebas que han sido propuestas por la parte contraria u ordenada de oficio por el tribunal, así como, tomar parte en su práctica, objetarla y discutir su valor probatorio. Por su parte, desde la perspectiva del público, la vigencia de la publicidad permite a los terceros interesados tener conocimiento directo de las evidencias que hagan valer en juicio...” (Contreras, 2015).

d) Principio de inmediación

El principio de inmediación tiene por finalidad que todas las actuaciones del proceso se desarrollen ante el Juez, de

este modo el juez pueda tener contacto directo con los sujetos del proceso y con la actividad probatoria.

Bajo el principio de inmediación las partes se comunican directamente entre sí y con el juez que debe proveer y dirigir el debate personalmente, quien se comunica con las partes y con las demás personas que intervienen en el proceso a fin de reconstruir los hechos que son materia de juzgamiento.

La inmediación impone la necesidad que los jueces que integran el tribunal sean los mismos desde el principio hasta el final del juicio oral; es decir que participen en el juicio y posteriormente procedan a dictar la resolución del caso.

e) Principio de contradicción

Como quiere que el proceso penal supone la existencia de dos pretensiones: Acusación y defensa, quien es sindicado por la comisión de un delito tiene derecho a ejercer su defensa, a expresar y presentar pruebas y a controvertir las que aleguen en su contra; asimismo, las partes tienen derecho a conocer y controvertir la pruebas, así como intervenir en su desarrollo.

En otras palabras, el principio de contradicción significa que las partes en el proceso penal puedan acceder con efectividad al proceso penal para hacer valer sus pretensiones dentro del proceso penal, que todos los actos deben realizarse con conocimiento de las partes, así como de tener oportunidad de expresar sus razones y producir pruebas.

En el principio de contradicción importa las contraargumentaciones recíprocas, que todo acto procesal

debe merecer réplica del oponente y, en su caso, prueba que lo desmerezca o descalifique y, los actos de procedimiento deben realizarse con la intervención de la parte contraria.

2.2.1.3 El objeto de la prueba

En términos generales mediante la prueba se comprueba o verifica de la exactitud de una afirmación. En el proceso penal, con la prueba, se verifica todo objeto de conocimiento con la realidad, en aras de arribar lo más cercano posible a la verdad; esto es, ante la imputación de un delito a un sujeto, el juez, por medio de la prueba, tiene la tarea de decidir si es culpable o inocente de lo que se acusa.

En esa línea de ideas surge la disyuntiva a si los hechos deben probarse o si ciertos hechos sirven sólo para llegar al conocimiento de otros en base a los cuales el juzgador deberá resolver la controversia.

Entonces, en el proceso penal surge la disyuntiva de cuál es el objeto de la prueba, qué se prueba, los hechos con relevancia jurídico-penal o las afirmaciones que de ellas se formulan.

Si bien es cierto para Echandía (1984, pág. 41) los hechos deben ser entendidos como todo aquello que pueda ser percibido, todo lo que pueda probarse para fines procesales; al referirse por objeto de la prueba sostiene que "... debe entenderse lo que se puede probar en general, es decir, resulta aquello sobre lo que puede recaer la prueba y que sea susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del Estado, abarcando los hechos pasados, presentes y futuros, así como los asociados con determinadas operaciones reducibles a silogismos o principios filosóficos". De esta manera el objeto de la prueba vendría a constituir la reconstrucción histórica de un hecho que se pretenda demostrar.

Por su lado Acosta (2007), sostiene "... dentro del objeto de la prueba se incluye la necesidad de la prueba, la cual está referida a que las partes involucradas en el proceso deben demostrar los hechos que soportan sus correspondientes afirmaciones atinentes a la controversia, y en este sentido tratar de probar o hacer una afirmación ajena al mismo desarticula la utilidad de la prueba...". De esta manera, según el autor, la disyuntiva de si el objeto de la prueba está relacionado con los hechos o más bien con las afirmaciones de las partes sobre los hechos, sostiene que "...uno y otro se encuentra inescindiblemente relacionados, ya que al afirmar las partes en un juicio se crea la necesidad de probar los hechos vinculados con tales afirmaciones; aquí existe una concordancia lógica, ya que toda afirmación expresada en un proceso está asociada a un determinado hecho que deberá ser probado en el juicio y que sirve de fundamento a la misma..."En consecuencia, podríamos afirmar que hay una teoría clásica apoyada en el significado del aforismo *da mihi factum, dabo tibi ius*, para quienes el objeto de la prueba son los hechos o sucesos que acontecen en la realidad y que son alegados o afirmados por las partes en el proceso. Por otro lado, otra teoría actual, la más extendida, que sostiene que "el objeto de la prueba no está radicado directamente en los hechos, sino versa sobre las afirmaciones de hecho efectuadas por las partes" (Contreras, 2015, pág. 17), dejando establecido que los hechos no se comprueban sino que se conocen, que no pueden ser objeto de prueba, de lo que se verifica son las alegaciones fácticas efectuadas por las partes que son contrastadas con las pruebas aportadas al proceso para determinar la verdad o falsedad de dichas afirmaciones; son las afirmaciones las que se prueban.

En ese marco, para la legislación peruana objeto de prueba es todo aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. No son los hechos, sino las afirmaciones de las partes sobre los hechos, por lo que de acuerdo al artículo 156 del Código Procesal Penal, son hechos objeto

de prueba: la imputabilidad, la punibilidad, la determinación de la pena o medida de seguridad y la responsabilidad civil que deriva del delito. En contraste, las máximas de la experiencia, seguido de las leyes naturales, sumado a la norma jurídica interna vigente, a aquello que es objeto de cosa juzgada, a lo imposible y, finalmente, a lo notorio, no lo son.

2.2.1.4 Admisibilidad de la prueba

En el proceso judicial, las partes tienen el derecho fundamental a servirse de prueba con el propósito de defender sus intereses y pretensiones. Es decir; poseen la facultad de ofrecer pruebas para poder acreditar sus afirmaciones sobre los hechos. Es por eso, valerse de la prueba, por parte de los litigantes, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de defensa y a la tutela efectiva.

En esta línea de ideas, el derecho a la prueba no implica un derecho ilimitado en el entendido de incorporar al proceso todas las pruebas de las que se cuentan sino aquellas que ayuden a corroborar sus afirmaciones sobre los hechos y crear convicción en juez.

Si bien, el derecho a la prueba les asiste a los litigantes de que sus evidencias sean debidamente admitidas, practicadas y valoradas en el proceso, dichas pruebas están sujetas a un filtro; además de ello, el Juez puede llegar a excluir aquellas pruebas que no considere pertinentes o prohibidas por la Ley.

Así, la decisión judicial motivada por la que el juez de la causa determina qué pruebas serán incorporadas o practicadas en un proceso penal; los mismos serán aquellas evidencias que cumplan con las exigencias de pertinencia, utilidad, conducencia y licitud.

a) Pertinencia

Constituye un criterio fundamental de admisión de prueba. Se refiere a la adecuación entre los hechos que se

pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, un medio de prueba es pertinente en tanto exista una relación directa (si hay una clara identidad entre ambos hechos) o indirecta (que la prueba sirva de indicio para posteriormente obtener una inferencia) con la acreditación del hecho o alguno de sus elementos fácticos que conforman parte del objeto del litigio.

b) Utilidad

Los medios probatorios deben contribuir a conocer el objeto de prueba, a descubrir la verdad. Será útil la prueba cuando de alguna manera ayude en la convicción del juzgador; esto es acreditar el hecho respectivo. Las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede ocurrir que a pesar de que la prueba es conducente y pertinente resulte inútil; dicha inutilidad será determinada teniendo en cuenta cada caso concreto para la cual es necesario tener en consideración las siguientes situaciones:

- Si la prueba ofrecida resultará apta para aportar elementos probatorios de los hechos en conflicto.
- Si la cantidad material disponible es lo suficiente o lleven a que algunos resulten innecesarios.

c) Conducencia

Es la idoneidad legal que tiene la prueba judicial para demostrar determinado hecho. Supone que no existe una norma legal que prohíba el empleo del medio de prueba para demostrar un hecho determinado.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede

demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

d) Licitud

Se refiere a la manera en que las partes han obtenido las fuentes o medios de prueba, que posteriormente serán ofrecidas al proceso a través del medio de prueba más idóneo. Es ese mecanismo de lograr la prueba lo que determinará su utilización o no dentro del proceso. Los medios probatorios obtenidos en una contravención de la orden jurídica no pueden ser admitidos. En otros términos, todas aquellas pruebas que se obtienen o cuyo origen proviene vulnerando los derechos fundamentales, se consideran ilícitas.

2.2.1.5 La actuación de la prueba

El proceso penal está dividido en dos grandes etapas o fases:

- La etapa de los actos de investigación que se realiza para el conocimiento de los hechos y que permite prever de fundamento de las resoluciones que se expiden dentro del proceso.
- La etapa del juzgamiento o acto de prueba orientadas a lograr el convencimiento judicial y que sirve de fundamento de la sentencia.

Bajo ese marco en la actividad probatoria se encuentran tres etapas:

- La producción u ofrecimiento de los medios de prueba

- La recepción o admisión de medios de prueba ofrecida teniendo en cuenta su pertinencia, utilidad, conducencia y licitud.
- La actuación de los medios de prueba admitidos.

Respecto a este último podríamos decir que la actividad o actuación probatoria es el acto por el cual el órgano jurisdiccional extrae la información de la fuente de prueba durante la etapa del juicio oral, de ahí que el juzgamiento es el escenario natural de la actuación probatoria.

A este respecto el Código Procesal Penal contempla la Actuación probatoria en su título IV; en su artículo 375. Establece el orden y la modalidad del debate probatorio.

2.2.1.6 La valoración de la prueba

Una vez que la prueba se ha practicado, ahora corresponderá valorarla. Esto, se hace efectivo por medio de la toma de decisiones y siempre será después de que la prueba haya sido practicada totalmente.

Sin lugar a dudas, el problema en cuanto a la valoración y la apreciación de la prueba será una de las cuestiones; es por eso, en el proceso penal una correcta valoración de la prueba es altamente necesaria (Binder, 1993, pág. 49).

Taruffo (2010), considera que la vía, por excelencia para tener una íntegra versión de los hechos será la valoración de la prueba. Este tema, es de suma complejidad; ya que, un hecho nunca será una entidad de carácter simple. No existe una narración con propiedad sobre este; sino que, las hay muchas, y puede narrarse en diversidad de formas.

Es necesario precisar que, son tres momentos de la actividad probatoria; la producción de la prueba, la valoración de la prueba, y por último, la decisión.

a) Sistemas jurídicos de valoración de la prueba

Los sistemas probatorios de la prueba jurídica han sido ajustados a modelos procesales diversos, tales como el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio y el mixto.

i. Valoración legal o tasada

El sistema de valoración legal, propia de los sistemas inquisitivos, reglamentaba los modos de poder valorar los medios probatorios, esto permitía que no se deje a las personas sin una respectiva defensa, ya que, se podía dar valoraciones arbitrarias.

Por otra parte, existía una prueba legal positiva y una que era su opuesto: en esta primera, se establecía que la hipótesis de acusación debía darse por probada; en contraste, en la segunda, sucedería lo contrario.

La ley es la que establece o prefija a la prueba tasada. De ahí parte el concepto de que el legislador mismo es quien solía establecer las normas legales dadas, además de la eficacia y del valor que se le debía asignar a cada uno de los medios probatorios.

Por último, en el sistema de la prueba legal es la Ley la que va a señalar las condicionantes, sobre las que el juez debe convencerse de que un hecho o circunstancia existen. También debe ver en qué casos no se podrá hacer efectivo.

ii. Libre valoración de la prueba

En el sistema de libre valoración de la prueba el operador de la justicia toma la decisión al respecto, en función a la convicción que se ha generado en base a los medios de prueba; no obstante, se debe regir también el

respeto a las normas que gobernarán la corrección de los pensamientos de los humanos.

Respecto a la libre convicción se reconocen dos formas, la primera, viene a ser la íntima convicción; la misma que se enfoca en conceder al juez facultades amplias para apreciar las pruebas. El magistrado no tendrá una convicción con atadura a las formalidades ya establecidas, todo lo contrario, tiene la libertad de actuar bajo su propia crítica. La segunda, será la sana crítica o también llamada libre convicción, en la misma que, el Juez podrá convencerse libremente, acorde a su parecer íntimo. Las pruebas se valorarán según el saber y el entender leal del juez. Además, el de la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales. Esta última evidencia como a una forma de defecto por la sola acción de no haber exigido la motivación respecto al fallo; generando así, el peligro a cometer un tipo de arbitrariedad o, mejor dicho, una injusticia.

En otras palabras, la libre valoración y su sistema quiere decir que aquel que va a juzgar no se someterá a las normas legales de una valoración. Sin embargo, no va a comportar, de ningún modo, que pueda prescindirse de la prueba. Sumado a ello, aquel que juzgarán valorará según la sana crítica, criterio racional y/o criterio humano.

iii. Las reglas de la sana crítica

El Código Procesal Penal, en su artículo 393° inciso 2, norma que, la valoración de la prueba va a regirse según la sana crítica y sus reglas, según la lógica y sus

principios, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Al decir sana crítica, se debe entender a la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica, las reglas de la experiencia, y los conocimientos científicos; las que son herramientas con las que el Juez se convencerá en una secuencia seguida por la lógica.

Parafraseando lo mencionado por Apolo (1993), la sana crítica se refiere a la normativa sobre el buen entendimiento humano respecto a los principios con los que una sentencia debe ser emitida. (pág. 66).

La sana crítica es la conjunción de un trabajo entre la lógica, la experiencia y la ciencia sin abstraer de manera excesiva el orden intelectual.

El Juez debe aplicar el principio de identidad, el de no contradicción, el del tercero excluido, el principio de razón suficiente o de verificabilidad.

iv. Las máximas de la experiencia

Al respecto, Couture (1998), manifiesta que, las máximas de la experiencia contribuirán a la valoración de la prueba. La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida.

Las máximas de la experiencia son reglas generales, extraídas de la experiencia cotidiana como producto de la observación continua de la conducta humana y de los fenómenos naturales, que permiten predecir que, los estados de los hechos conocidos, serían

la causa de los desconocidos. Pero que pudieran ser sus antecedentes, tanto probabilísticos como lógicos. Por ende, estas experiencias de inducción probabilística no demostrarían la verdad de una hipótesis, solamente corroboran una explicación de la existencia de las valoradas evidencias. Pero no excluye que otras hipótesis puedan resultar igualmente explicativas.

Según Stein (1973, págs. 42-47), las reglas de la experiencia cumplen las funciones siguientes: valorar los medios probatorios y que se pueda dar indicación sobre los hechos que se encuentran fuera del proceso

b) Fases de la valoración

El Código Procesal Penal, dentro del su artículo 393, en el inciso 2, indica que, el Juez de la vía penal debe examinar las pruebas. Es a esta razón que se tienen dos fases, la de examen individual y seguida de la del examen global.

i. Examen individual de la prueba

El examen individual de la prueba consiste en descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa. Está comprendida por el juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios

- El juicio de fiabilidad

Aquí, el juez debe verificar y comprobar la prueba. Verificando, sobre todo, que la prueba cuente con los requisitos necesarios para ser evaluada.

Dentro del juicio de fiabilidad o confianza, resulta interesante el hecho de determinar si los testigos o peritos reúnen las condiciones necesarias para que se puedan fiar.

Si luego del examen de fiabilidad se verifica que la prueba es ilegítima o adolece de absoluta fiabilidad al no cumplir con un requisito esencial, el medio de prueba no podrá ser utilizado para estimar como probado o no un hecho. Simplemente se excluye del acervo probatorio. Si luego del examen de fiabilidad se verifica que, por ejemplo, el reconocimiento de una persona ha sido realizado con previa descripción de los rasgos físicos sin que se le hubiera puesto a la vista con otras personas semejantes, su credibilidad o fiabilidad disminuye, pero no necesariamente se excluye del acervo probatorio.

- Interpretación del medio de prueba

A través de esta, el contenido que se ha querido transmitir puede ser determinado, por medio de la prueba por la parte que lo propuso. Quiere decir, que la información relevante se debe extraer del elemento de prueba. Con esto, no se está tratando de tener un resumen de lo vertido por parte del testigo, al contrario, de tener información seleccionada basada en los enunciados fácticos de las hipótesis que sean de acusación o defensa.

- El juicio de verosimilitud

Va a permitir que el magistrado compruebe la aceptabilidad que el contenido de una prueba tenga, por medio de la interpretación correspondiente. En ese marco, será el órgano jurisdiccional el que verificará tanto la aceptabilidad como la posibilidad abstracta de que un hecho obtenido responda a la verdad. De esta manera, el juzgador no utilizará a los resultados de la prueba que sean contrarios a las normas comunes que la experiencia rige.

Para lo correspondiente a este juicio, no se tiene duda de que una correcta justificación del juicio de hecho incluirá una mención al resultado expresa respecto a dicho examen, además de una indicación explícita sobre el criterio del análisis que se ha empleado. Ya que, ambos serán elementos fundamentales del razonamiento valorativo que el juzgador tendrá.

- La comprobación entre los resultados probatorios y los hechos alegados

Se deben comparar los hechos considerados como verosímiles, además, se debe comprobar si se consolidarán o se desacreditarán las afirmaciones que se obtengan.

ii. Examen global de la prueba

Una vez analizada cada una de las pruebas practicadas, el Juez comparará los distintos resultados de prueba sobre los distintos medios, para así establecer un resultado global, que será plasmado

en los hechos probados y su relato, no es más que una confrontación entre todos los resultados probatorios.

Respecto a esto, el Tribunal Constitucional, sostiene que, determinar una responsabilidad conllevará a evaluar los medios probatorios en grupo. Sumado a ello, exigirá las conclusiones a las que se haya llegado.

c) Valoración de la prueba en el proceso penal peruano

El Código Procesal Penal, en el artículo 158°, indica que, deberá el Juez observar las reglas que involucran la ciencia, la lógica, y las máximas de experiencia; sumado a ello, el juez debe exponer los resultados que tenga con los criterios que se han adoptado.

Por otro lado, en el mismo texto, el artículo 393 y su inciso 2 hacen de reconocimiento a la facultad del Juez para que los medios probatorios sean valorados; esta misma, se realizará con respeto de las reglas que la sana crítica involucra.

d) La libre motivación de la prueba y la debida motivación

Taruffo (2010), relata que la motivación será una justificación racional, que se elaborará según la decisión; el propósito, es el de permitir el control sobre la racionalidad respecto a la decisión propia.

Por su parte el Tribunal Constitucional expresó, en medida que el propósito principal del proceso será llegar a la verdad, la motivación de los jueces debe ser razonable y objetiva

Bajo esta perspectiva los conformantes del contenido del derecho a la prueba se constituyen a razón de que, las pruebas involucradas en el proceso penal puedan ser valoradas de modo adecuado y con su debida motivación.

En relación al deber de motivación es necesario conocer que es por esta que las decisiones judiciales se avalan; por lo tanto, deben ser legitimadas.

Dentro del artículo 139 en su inciso número 5, establece que, se debe obligar a motivar de manera expresa las decisiones judiciales; lo que es una exigencia que no va a suponer a una pormenorizada y exhaustiva descripción del proceso del intelecto. Lo que llevó al juez a poder resolver en un sentido determinado. En el desarrollo de dicho precepto, dentro del Código se contempla a la obligación de impulsar el auto de admisión de aquellas pruebas que fueron ofrecidas, además de exigir hacer explícitos los resultados que se hayan obtenido con los criterios que se han adoptado dentro del proceso de valoración. Por último, se tiene a la necesidad de poder justificar el razonamiento probatorio, que es una motivación que cumplirá con los presupuestos de lógica, de claridad y de completitud.

Por último, el poder distinguir entre la estructura de la valoración de la motivación, será preciso.

2.2.2 La prueba en segunda instancia

2.2.2.1 La segunda instancia en el proceso penal

El derecho a la pluralidad de instancias involucra a una garantía del derecho para con el debido proceso; el mismo que persigue que lo que ha sido resuelto por un Juez pueda revisarse por un ente superior. De

este modo, permitir que, se tenga un doble pronunciamiento jurisdiccional.

a) El derecho a la pluralidad de instancia

Es también llamado como el derecho a la doble instancia o a la instancia plural. Este derecho se refiere a que, la persona tiene derecho a poder acudir a cualquier fallo ante el Juez o un Tribunal Superior.

Por otro lado, dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, en su artículo 14.5 se establece que todo individuo que haya sido declarado culpable tendrá el derecho a que la sentencia o fallo de condena sea sometido a un tribunal superior según la ley lo establece.

b) El recurso de apelación

En sentido general, los recursos de apelación son los medios que la ley otorga a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto.

El Código Procesal Penal señala que, el recurso de apelación va proceder contra las sentencias, y los involucrados que resuelvan una cuestión o cuestiones previas.

c) Sistema de apelación

El primero, es el sistema limitado, dentro del cual la apelación no será autónoma en la primera instancia, tan solo complementaria a medida que el órgano conocido se limite a hacer un control negativo, dentro del cual no se formulan nuevas declaraciones. Seguidamente, se tiene al sistema amplio o pleno, se le entiende como la continuación del nuevo proceso, se ve un nuevo pronunciamiento que será autónomo. Por último, el Sistema Mixto, el que tomará los

caracteres de los anteriores, en el que se mostrarán admitidos solo algunos medios de pruebas.

2.2.2.2 Competencias y facultades de la Sala Superior o tribunal revisor

Se tienen las siguientes:

- a) La Sala Penal Superior debe examinar la resolución sobre la apelación bajo los límites de la pretensión impugnatoria.
- b) El propósito del examen que esta sala hace es anular o revocar la resolución, ya sea parcial o en su totalidad. En este último caso, si se tratase de sentencias absolutorias podría dictar sentencia condenatoria.

Al respecto debe considerarse que habrá siempre una posibilidad de que el órgano jurisdiccional pueda dar un pronunciamiento injusto. Es difícil evitar una situación así,

Así, puede surgir en error in procedendo, sólido en la inaplicación, con una regla de índole procesal, esto, haría la suposición de la vulneración al debido proceso. Por otro lado, el error in indicando, contrario al anterior, involucra un error en el fondo, porque consiste en la infracción de una regla sustancial. Por tanto, constituirá un error dentro del juicio o dentro del pronunciamiento que se podría originar por una aplicación indebida. A su vez, el error se consolidará como si fuera de facto.

De esta manera, si se advierte una transgresión al debido proceso el Juez superior podrá tener la potestad de anular el pronunciamiento de primera instancia, además de revocar de manera total o de manera parcial la decisión que el juez de primera instancia haya hecho.

2.2.2.3 La prueba en segunda instancia

a) Ofrecimiento:

Según el Artículo 421.2 del código Procesal Penal, se tiene que, ni bien se haya presentado el recurso para la apelación, se pueden proponer medios probatorios en no menos de 5 días.

b) Admisión

Solamente los medios probatorios que permitan que el Juez complemente su material serán admitidos. De este modo, se superará de manera limitada a las preclusiones que se produzcan en dicha instancia.

Existen tres supuestos que autorizarán la actuación de prueba en la segunda instancia:

1. Las que fueron de proposición imposible
2. Las que, indebidamente, fueron denegadas
3. Las que fueron admitidas, mas no, practicadas por causas que no se le imputen al solicitante.

No obstante, el Código, también estableció un supuesto número cuatro, el cual le faculta al Juez para que se le permita citar a los agraviados o testigos que hayan hecho alguna declaración en la segunda instancia.

c) Actuación

Es la etapa donde los medios probatorios que fueron admitidos son aplicados, según disposición del Juez.

2.2.2.4 La audiencia en juicio de apelación

También denominada fase de sustanciación, ya que, posteriormente a haber tomado la decisión de admitir los medios probatorios, se va a convocar a las partes y a los para discutir en audiencia la apelación.

a) Naturaleza jurídica del juicio de apelación

Es aquella revisión sobre la decisión de la primera instancia. Gracias al principio de contradicción y asistencia efectiva se va a requerir la presencia de la parte concurrente de manera obligatoria; es decir, la incomparecencia es vista en como gravamen.

Se revisan los errores que la primera instancia pudo haber cometido, esto, le dará valor además de funcionalidad hacia la segunda instancia. Resultando así, racional, el hecho de confirmar la existencia de un espacio en el proceso que permitirá reducir la posibilidad a la arbitrariedad.

b) Sustanciación de la audiencia de apelación y los principios de juicio oral

En la segunda instancia, los principios de la primera deben ser observados.

Al inicio del debate, una relación de la sentencia con las correspondientes impugnaciones será realizada. Seguidamente, se les ofrecerá a las partes desistir a la apelación. Para que luego, se dé lugar a la actuación de pruebas.

2.2.2.5 La valoración de la prueba en segunda instancia

Acorde al Código Procesal Penal, la Sala Penal Superior solamente va a valorar independientemente tanto la prueba actuada dentro de la audiencia de apelación, como las pruebas periciales, pre constituida, documental, y anticipada.

Impidiendo así que la Sala Penal Superior otorgue un valor probatorio distinto al de la prueba personal, la misma que fue objeto de inmediación realizado por el Juez de la primera instancia, a no ser que,

su valor probatorio fuera cuestionado a causa de una prueba actuada en la segunda instancia.

En tal dirección, será imposible que el Juez Penal utilice pruebas diferentes a las que, legítimamente, fueron incorporadas al juicio.

Es por ello que, El Juez Penal de la Sala Superior va a examinarlas, primero, individualmente. Posteriormente, lo hará en conjunto con las demás.

La valoración probatoria va a respetar a las reglas de la sana crítica, especialmente, las de máxima experiencia y de conocimiento científico.

a) La valoración probatoria personal

El Código Procesal Penal ha tomado en consideración al sistema de la sana crítica. Quiere decir que, tanto el juez de primera instancia como el de segunda instancia tendrán la libertad de valorar los medios probatorios ante su respectiva instancia.

Es preciso señalar que, no se está hablando de arbitrariedad, ya que, el juez, al momento de efectuar su actividad valorativa, se va a dejar llevar por los principios de la experiencia, la lógica y la ciencia.

Con esto, se tiene por objeto hacer que las conclusiones que el juez emita sean a partir de una analítica racional de los medios probatorios.

Existen algunas particularidades en la segunda instancia y su actividad valorativa con respecto a la primera:

- El Código va asumir un modelo de apelación restringido, lo que quiere decir que se permite la

admisión de los medios probatorios en determinados supuestos. Los que se regulan en tres artículos:

- El art. 422.2 CPP indica que se incluirán los medios de prueba cuando permite la inclusión de medios de prueba cuando estos no pudieron ser propuestos en primera instancia; fueron denegados de modo indebido y si hubieran sido admitidos, mas no, aplicados.
- El art. 422.5 va a facultar al Juez para poder convocar al agraviado o a los testigos siempre y cuando, por exigencia de inmediación y de contradicción, esto sea considerado indispensable.
- Por último, el art. 424.3 va a prescribir como obligatorio al interrogatorio del imputado, siempre y cuando el objeto de la discusión sea considerado como un juicio de hecho sobre la sentencia recurrida.

Para con estos lineamientos, dentro del artículo 425.2 del CPP se señala que, el juez, no puede otorgar una valoración diferente a los medios de prueba personal que hayan sido previamente valorados, a no ser que, el valor otorgado pueda ser cuestionado a través de un medio probatorio que sea actuado en segunda instancia.

La segunda línea de interpretación, que se introdujo por la Corte Suprema, dentro de la Casación número 05-2007, señala que, la función del juez, no solo se va hacia la revaloración de los medios probatorios, control sobre la estructura del propio contenido, que se llevará a cabo con las reglas de los conocimientos científicos, la lógica y la experiencia. Es decir, la inmediación no es necesaria.

En relación a la prueba personal, el artículo número 425.2 del CPP, manifiesta que, el Juez está imposibilitado de brindar un valor probatorio diferente a la prueba personal que fue actuada en el juicio oral de la primera instancia. De esta manera, si se considera que el Juez de primera instancia tuvo algún error, se ofrecerá la actuación de la prueba personal en la segunda instancia. Así, se obtendrá su valor distinto. Esto, desde luego, va a reducir el criterio fiscalizador que el Tribunal de Apelación tiene; sin embargo, no lo elimina.

En las materias de valoración de prueba personal, en segunda instancia, será el Juez quien podrá notar zonas abiertas u opacas.

b) El principio de inmediación como garantía de la sentencia de segunda instancia

Una de las garantías de la primera instancia es el principio de inmediación, el que manifiesta que, el Juez que tiene por encargo efectuar la sentencia debe tener contacto directo con la totalidad de pruebas. Es decir, si el Juez no ha oído de manera directa una declaración del testigo, no tendrá la facultad de realizar un juicio de credibilidad;

sumado a ello, la prueba no podrá ser contra examinada. Por ende, no se le someterá al test de la contradictoriedad.

Cabe precisar que, el principio de inmediación va a darse en todos los periodos que la etapa del juicio oral tenga. Es decir, periodo inicial, periodo probatorio y periodo de alegatos. Ya que, el juzgador tendrá vinculación estrecha y constante con la actuación de la prueba; excluyéndose toda intermediación trivial que pueda formar una ilícita valoración de la prueba.

De esta manera, podemos ver que, el principio de inmediación, en conjunto con las normas de la sana crítica, van a influir en la deliberación de la causa. A razón de que, el juzgador la va a valorar y generar convicción para con los hechos.

2.2.2.6 Sentencia en segunda instancia

a) Naturaleza Jurídica de la sentencia de segunda instancia

El origen de la sentencia de la segunda instancia será la sentencia de la primera. Es decir, la sentencia de la segunda instancia, haya sido confirmatorio o revocatorio respecto a la primera, va a constituir siempre efectos jurídicos.

Estos se logran, en ambos casos, a dádiva de la unidad que une ambos dictámenes o sentencias; si los dos son de equivalente sentido; el de segunda será un acto homologatorio, además de ser de confirmación. Mientras que, si son de diferente contenido, va a prevalecer la segunda, por orden de la ley; y siempre en sumisión a la

sentencia de la primera instancia, sin la cual no podría darse el de segunda.

b) Efectos de la sentencia segunda instancia

En el sistema judicial del país, la sentencia que la segunda instancia otorgue puede:

- Declarar la nulidad, ya sea en todo o sea en parte de la sentencia apelada, además de disponer que se puedan remitir los autos ante el Juez correspondiente para la subsanación respectiva.
- Revocar o confirmar la sentencia que haya sido apelada, dentro de los términos o márgenes del recurso.

Si la sentencia de la primera instancia fue absolutoria, la Sala de apelaciones podría emitir la sentencia condenatoria. Imponiendo así, las sanciones y reparación civil correspondiente

Por otro lado, si la sentencia de la primera instancia es de carácter condenatorio, se puede dictar sentencia de categoría absolutoria, o, dar al hecho, en vista de que haya sido propuesto por una acusación fiscal y por el recurso propio. además, podrá modificar la sanción que fue impuesta, aunado a imponer, excluir o modificar las penas que sean accesorias, en conjunto o las medidas de seguridad.

2.2.3 El derecho a la defensa como derecho constitucional y fundamental

2.2.3.1 Derecho constitucional a la prueba

El derecho a la prueba es un componente elemental del derecho al debido proceso, por lo que los justiciables tienen la facultad de postular los medios probatorios que corroboren sus afirmaciones en un proceso, dentro del marco de la constitución y la ley.

En esa perspectiva los derechos que forman parte del contenido esencial del derecho a la prueba son:

- a) Derecho al ofrecimiento de medios probatorios que se consideran necesarios.
- b) Derecho a la admisión de pruebas
- c) Derecho a la actuación adecuada de las pruebas
- d) Derecho al aseguramiento de la conservación de pruebas, partiendo de la actuación que fue anticipada a partir de los medios probatorios.
- e) Derecho a la valoración racional y objetiva de las pruebas a fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

Por otra parte, es necesario precisar el contenido constitucional del derecho a la prueba, cuyos elementos que integran en derecho a la prueba, el mismo que garantiza al imputado son:

- a) Derecho a utilizar todas las pruebas que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan las pretensiones.
- b) Derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso
- c) Derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas

- d) Derecho a que el juez motive las resoluciones judiciales a través de una debida operación probatoria.

Un aspecto a tomar en cuenta es ante el ofrecimiento de nueva prueba; en este caso el juez tendrá que proceder a interpretar la regla de admisión de prueba nueva a la luz del contenido constitucional del derecho a la prueba; fijando cuál es el fundamento de la limitación que señalan los artículos 373 inciso 1 y 422 inciso 2 a fin de establecer si por ponderación de valores debe o no ceder ante el derecho a la prueba.

2.2.3.2 Derecho a la defensa en el proceso penal

En principio el derecho de defensa es una garantía procesal fundamental de una persona, natural o jurídica, reconocida por la Constitución Política en su art. 139, inciso 14; la misma señala “El principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. En virtud de dicho apartado los justiciables ven protegidas sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (penal, civil, laboral, etc.) y, de esta manera, defenderse ante los cargos que se le imputan y no quedarse en estado de indefensión.

Por otra parte, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en su sentencia 1261/2023 precisa que el ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y por el otro, el derecho a contar con un asesoramiento técnico y especializado que considere necesario durante todo el tiempo que dure el proceso.

Claro está, que ejercer el derecho de defensa no se reduce únicamente a que el imputado designe su abogado o cuente de un abogado defensor de oficio en caso de que no haya podido designar uno de libre elección, sino, para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere de una defensa eficaz, que el defensor actúe de manera diligente; de lo contrario, una defensa ineficaz, será el menoscabo grave en el proceso y que afecte al patrocinado.

2.2.3.3 Derecho fundamental a la defensa eficaz

El derecho a la defensa no se reduce a contar con un defensor, esto resulta insuficiente para garantizar el principio de igualdad de armas en el proceso penal. Contar con una defensa técnica es solo una “igualdad formal”; se trata de contar con una defensa técnica eficaz, de no ser tal se estaría frente a un “abandono implícito de la defensa”.

Según el Supremo Tribunal de Justicia de los Estados Unidos, «existen dos componentes a ser analizados para determinar si ha existido una defensa efectiva: el comportamiento deficiente del abogado y el perjuicio ocasionado por la conducta del abogado».

Por otra parte, César Nagasaki presenta un conjunto de contenido constitucional del derecho a la defensa eficaz comprendida por:

- a) Derecho a ser asistido por un defensor de confianza o de oficio
- b) Derecho a un defensor que pueda ejercer libremente la abogacía
- c) Derecho a un defensor que cumpla con los deberes de la deontología forense.
- d) Derecho a reconocer de la existencia del proceso y la imputación necesaria.
- e) Derecho a los medios necesarios para preparar la defensa.

- f) Derecho al tiempo necesario para preparar la defensa.
- g) Derecho a postular los hechos que forman la defensa material.
- h) Derecho a probar los hechos que forman la defensa material y a presentar contraprueba respecto de los fundamentos fácticos de la imputación
- i) Derecho a presentar los argumentos que forman la defensa técnica
- j) Derecho a que la defensa material, la prueba y los argumentos de defensa técnica sean valorados o tratados por el juez en la sentencia
- k) Derecho a los recursos.

En esta misma línea de ideas, el derecho a la defensa eficaz garantiza que el abogado defensor realice una defensa técnica que sobrepase los estándares mínimos.

2.2.3.4 Derecho fundamental a la verdad

El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los hechos o acontecimientos provocados, de actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas.

El contenido constitucional del derecho a la verdad garantiza al procesado:

- a) Derecho a una investigación para que se determine procedencia de un proceso penal.
- b) Derecho a un proceso penal en el que se determine la realización del delito y los intervinientes.
- c) Derecho a participar en el proceso penal.

- d) Derecho a que los órganos de justicia del Estado usen todos los mecanismos necesarios a fin que se determine la verdad, si el imputado cometió o no el delito.
- e)

2.2.3.5 Vulneración de un derecho

Se viola un derecho cuando el órgano llamado de hacer cumplir incumple su obligación de garantizar que una persona, natural o jurídica, puede ejercer la facultad de defenderse ante una imputación que constituye una infracción a la norma. Al respecto la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en su sentencia 1261/2023 precisa que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda vulnerado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. En efecto, la violación del derecho fundamental de defensa menoscaba cualquiera de las garantías procesales con implicancias en el derecho sustancial, por ende, de los derechos consagrados por la Constitución Política del Estado.

2.3 Marco conceptual

- a) Actuación probatoria.** - Son todos aquellos actos realizados por las partes ante el juez de juicio oral mediante el cual el órgano jurisdiccional extrae la información de la fuente de prueba.
- b) Actuación de prueba en segunda instancia:** Recae sobre aquellas pruebas que hayan sido denegadas, no presentadas o admitidas, pero no actuadas por motivos no imputables a quien lo solicitó.
- c) Apelación de sentencia.** – Viene a ser un medio de impugnación, considerado el recurso ordinario más importante cuyo fin será la revisión de una resolución que se haya emitido por una primera instancia

- d) Audiencia de apelación.** - Conjunto de los actos de las partes y de entes jurídicos en el que se vuelve a evaluar lo resuelto por el juez de primera instancia. Se realiza con el propósito de tener la certeza de que se está emitiendo una sentencia, sin vulnerar ningún derecho consustancial al ser humano.
- e) Derecho de defensa.** - Es un derecho fundamental, que consiste en que una persona podrá defenderse ante cualquier tribunal acerca de los cargos que se le hayan visto imputados.
- f) Derecho a la instancia plural.** - es uno de los derechos y principios fundamentales de naturaleza legal, asociado a la función jurisdiccional; consiste en una protección del debido proceso, en el sentido que con él se busca que lo establecido por un juez a quo, pueda ser examinado por un órgano judicial o juez a quem, y de esta manera se haga posible que la decisión sea materia de un doble pronunciamiento jurisdiccional.
- g) Doble instancia.** - es la llamada doble oportunidad brindada al sujeto procesal, para que la resolución que le genere agravio sea revisada por otro juez que en la práctica debiera ser un mayor conocedor del derecho y con mayor preparación, debido a la falibilidad humana.
- h) Proceso penal.** – Conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y grado de participación de los presuntos responsables. (Chanamé, 2014)
- i) Prueba.** - Cosa material, hecho, razón o argumento con el que se demuestra o intenta probar que algo es de una determinada manera y no de otra.
- j) Prueba jurídica.** - Es aquella actividad que las partes procesales tienen, que se dirige a causar la acreditación que sea necesaria para que el Juez o quien vaya a toma la decisión al respecto pueda convencerse a través de la verificación de las mismas, y

así pueda tener un camino más claro para la toma de una decisión o, mejor dicho, para emitir una sentencia. (San Martín, 2000).

- k) Prueba nueva.** - Todo medio o instrumento que se sirve para lograr certeza judicial de los hechos propuestos por las partes en el proceso y surge de la necesidad de demostrar los errores que presenta la sentencia condenatoria
- l) Resolución judicial.** - Es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales o administradores de justicia, por medio del cual se da solución o resuelven las controversias que las partes procesales pretenden, cuyo fin inmediato es autorizar y ordenar el cumplimiento de la decisión.
- m) Sala de apelaciones.** – es el lugar donde las decisiones dadas por el juez se hayan considerado erróneas por una de las partes serán revisadas.
- n) Valoración de la prueba en segunda instancia.** - Valoración que realizará la Sala Penal superior respecto a la prueba actuada dentro de la audiencia de apelación, además de las otras pruebas.
- o) Vulneración de derecho.** – Tránsito o incumplimiento de una ley, norma o precepto que confieren facultades mínimas de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia a los individuos

2.4 Formulación de la hipótesis

2.4.1 Hipótesis general

La valoración de una prueba nueva en la audiencia de apelación de sentencia puede vulnerar el derecho de defensa en la corte superior de justicia de Pasco 2019-2021 al no garantizar el principio de igualdad de armas.

2.4.2 Hipótesis específicas

- a) El análisis del criterio de temporalidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre el derecho de defensa de las partes en el proceso

penal, ya que una interpretación restrictiva de dicho criterio podría limitar la admisión de pruebas relevantes, impidiendo que una de las partes presente elementos probatorios clave en la Corte Superior de Justicia de Pasco durante 2019-2021

- b) El análisis del criterio de oportunidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre el derecho de defensa de las partes en el proceso penal, ya que una aplicación inadecuada o restrictiva de dicho criterio podría impedir la introducción de pruebas que sean cruciales para una de las partes en la Corte Superior de Justicia de Pasco durante 2019-2021
- c) El análisis del criterio de trascendencia en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre el derecho de defensa de las partes en el proceso penal, ya que una valoración subjetiva o inconsistente de la trascendencia de la prueba podría llevar a su inadmisión o desestimación injusta, en la Corte Superior de Justicia de Pasco durante 2019-2021

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1 Diseño metodológico

3.1.1 Tipo de investigación

Dentro de la tipología de la investigación jurídica se utiliza el tipo de Investigación denominado Dogmática, la cual es llamada también investigación formal-jurídica, formalista-jurídica, conceptual-jurídica, teórica-jurídica, o simplemente dogmática. En este tipo de investigación se estudiarán las estructuras del derecho objetivo –o sea la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico- por lo que se basa, esencialmente, en las fuentes formales del derecho objetivo.

Según el grado o nivel de profundidad el presente estudio se realiza a nivel descriptivo – explicativo.

3.1.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Las categorías son, a decir de Hernández et al (2014), conceptualizaciones analíticas desarrolladas por el investigador con la finalidad de establecer información en relación directa con los objetivos específicos planteados en el Marco Teórico. Las subcategorías se formularon como unidades de menor rango, de acuerdo características contenidas y ligadas a las categorías (Romero, 2005).

En la presente investigación se tiene como categoría 1 a la valoración de la prueba nueva, conceptualizada como: todo medio o instrumento que se sirve para lograr certeza judicial de los hechos propuestos por las partes en el proceso y surge de la necesidad de demostrar los errores que presenta la sentencia condenatoria, la cual se ha dividido en tres subcategorías tales como: subcategoría 1) Temporalidad, cuya definición es pruebas que las partes conocieron después del juzgamiento; subcategoría 2) Oportunidad, cuyo concepto es

pruebas que fueron inadmitidas indebidamente: reserva de insistencia. Asimismo, se ha señalado la subcategoría 3) Trascendencia, cuyo concepto es pruebas que no fueron actuadas por causa no imputable a la parte que ofrece.

Por otro lado, se ha señalado como categoría 2 al derecho de defensa, la que se ve como un derecho de carácter fundamental, sin el cual, sería imposible reconocer la garantía a que una persona pudiera defenderse jurídicamente. Esto, también ha sido dividido en dos subcategorías. La primera, es la de tipo material, que se refiere a que el imputado ejerza su propia defensa una vez que haya tomado conocimiento que la comisión de determinado hecho delictivo se le fue atribuida. La segunda, es la subcategoría formal, la que habla de una defensa técnica, lo que quiere decir, involucra la participación de un abogado defensor.

3.1.3 Diseño de la investigación

Dentro de la presente investigación se utiliza el diseño de la investigación documental en vista a que se realiza un análisis a través de la consulta de documentos, específicamente de sentencias dadas por la Corte superior de Justicia de Pasco.

Pues, se trata de una investigación documental basado en revisiones de sentencias; asimismo, el estudio es complementada con el diseño narrativo porque se recolecta comentarios y experiencias de los magistrados.

En la Tabla 1, están contenidas las categorías y subcategorías organizadas en la matriz apriorística correspondiente a las variables de estudio.

omisiones
que son
imputables,
en mucho de
los casos, al
órgano
jurisdiccional.

✓ Formal

considerado
delictivo.

Derecho a una
defensa técnica;
al asesoramiento
y patrocinio de
un abogado
defensor durante
todo el proceso

3.2 Escenario de estudio

Los escenarios de estudio están referidos a los lugares o ambientes donde se desarrollaron los estudios de investigación (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014). La presente investigación se desarrolla en la Corte Superior de justicia de Pasco.

3.3 Participantes

Se ha elegido como población las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Pasco durante los años 2019, 2020 y 2021.

Tabla 2. N° de Sentencias Penales

periodo	Sentencias		Total
	Condenatorias	Absolutorias	
2019	3	2	5
2020	3	2	5
2021	3	2	5

Se tiene en cuenta para la elección bajo los siguientes criterios:

- **Criterios de Inclusión:** Sentencias penales emitidas en segunda instancia del en la corte de justicia de Pasco durante los años 2019-2021
- **Criterios de Exclusión:** Sentencias que no sean penales y que se hayan dado fuera del periodo comprendido del año 2019 al 2021

Por lo cual, utilizando el tipo de muestreo no probabilístico por conveniencia, se tiene que las sentencias de la presente investigación son veinte sentencias condenatorias dadas en segunda instancia.

Asimismo, se complementa con los operadores del derecho de la misma Corte Superior, quienes labores en la especialidad Penal.

Tabla 3. Población de operadores del derecho

Población total	Numero
Jueces	5
Fiscales	5
Abogados	5
defensores	

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1 Técnicas

Las técnicas son procesos de recolección de datos con formas o características de diferentes métodos que se amoldan durante el avance del estudio mediante observaciones, registros, análisis documentario, etc (Hernández, Fernández , & Baptista, 2014).

La técnica que se utiliza en esta investigación es el análisis documental, el cual consiste en un procedimiento mediante el cual se comprometen las estructuras mentales de las personas, por un lado, de las que analizan textos para otras personas, como de los usuarios finales de los textos que han sido analizados (Peña & Pirela, 2007); por lo que se requerirá archivos de registro, utilizándose documentos fiables ya existentes y fuentes de información similares a la fuente de datos.

3.4.2 Instrumentos

Por otra parte, se considera instrumentos de recolección de datos a los recursos que constituyen un formato o dispositivo analógico o digital con la finalidad de obtener, proceder al almacenamiento o registro de una información (Arias, 2012).

La investigación tiene como instrumento una ficha de registro, la cual consiste en un cuadro con referencias, problemas, objetivos, tipos

de diseño, población, muestra, estadísticos, variables, dimensiones, indicadores, hipótesis, resultados, conclusiones; y recomendaciones. Además, se utilizará una Computadora HP Modelo Desktop, con 3 unidades de almacenaje C:, D: y F: con conexión a internet de 100 Gb.

Mediante el análisis de contenidos, se integran la información agrupándola por la relación con los objetivos: general y específicos, tabulándose en un registro de categorías y subcategorías.

Asimismo, de manera complementaria se emplea las entrevistas individuales a los operadores del derecho de la Corte superior de Justicia de Pasco. Esto en razón del enfoque cualitativo de la investigación cualitativa. Por su enfoque personal, el entrevistador o el investigador recoge los datos directamente del entrevistado.

Las preguntas que se hacen son en su mayoría preguntas abiertas en las que el entrevistador deja que el flujo de la entrevista dicte las preguntas formuladas.

3.5 Rigor científico

El rigor científico en investigación cualitativa responde a los criterios de objetividad, confiabilidad y validez representadas en la investigación cuantitativa; en este caso, el rigor científico en la investigación cualitativa está signada en cuanto al chequeo de los datos y la explicación de éstos, al descubrimiento de los datos, su interpretación y explicación de los mismos (Arias & Giraldo, 2011).

Las reconstrucciones teóricas y la búsqueda de coherencia entre las interpretaciones constituyen el rigor científico que se seguirá en el estudio de investigación que se presenta, siguiendo las normas requeridas.

El mencionado rigor científico, equivale a la validez y confiabilidad de la investigación cuantitativa, empleando para ello:

- La dependencia (consistencia lógica), a decir de Loredó-Figueroa, Gallegos-Torres, Xequé-Morales, Palomé-Vega & Juárez-Lira, A. (2016) las diversas condiciones que representan estadios que demuestran solidez.
- La credibilidad, a criterio de Gonzáles (2001) se presenta como consecuencia de la aceptación de resultados previamente analizados en concordancia con sus circunstancias símiles.
- Transferencia (aplicabilidad de resultados), según Castillo-Vergara & Álvarez-Marín (2015) mecanismo mediante el cual se puede trasladar resultados eficientes de una institución a otra.
- Confirmación (confirmabilidad), considerado por Gonzáles (2001) como la evaluación de discrepancias y coincidencias estrechas en el análisis de resultados de diferentes procesos.
- Otros como: fundamentación, aproximación, representatividad de voces, capacidad para otorgar significados y autenticidad (Hernández, Fernández , & Baptista, 2014). Cada concepto ha sido asociado al criterio de rigor científico, de la misma manera que se ha cumplido los criterios insertos en la investigación realizada.

3.6 Procesamiento de la información

Corresponde a esta etapa de la investigación, la revisión de los registros de una forma cuidadosa y precisa y responsable, manteniéndose de una manera imparcial a los lugares y temas tratados (Rojas, 2011).

Para la búsqueda de la información, se procede de la siguiente forma:

Paso 1: En primer lugar, nos enfocamos analizar las categorías, para lo cual recaudamos información necesaria e indispensable para la investigación. Luego se delimitó el ambiente del derecho que se estudia; seguidamente se identificó la problemática de manera general y específica, como la justificación y objetivos, lo que nos permitió armar la matriz de categorización.

Paso 2: Como otro punto, se realiza la recolección de información de antecedentes internacionales e nacionales, seguidamente se recolectó información de revistas científicas indexadas para desarrollar las teorías y conceptos de cada categoría y subcategoría de nuestra investigación, prosiguiendo se realizó el desarrollo de la metodología de la investigación.

Paso 3: Asimismo, se realiza la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, en este caso es la ficha de investigación bibliográfica, la guía de entrevista, la misma que se elaboró de acuerdo a las categorías y subcategorías propuestas, conforme a cada objetivo del estudio.

Paso 4: Se realiza el análisis de resultados de la información obtenida mediante la ficha de investigación bibliográfica y de la guía de entrevista, para luego realizar la discusión entre los antecedentes recaudados, las teorías y los participantes, realizando para ello una descripción coherente según la información obtenida, con el propósito de dar respuesta a cada uno de nuestros problemas planteados, para luego entablar nuestras conclusiones y recomendaciones

Paso 5: Se busca materializar nuestras propuestas mediante un proyecto a ejecutar a raíz de los resultados obtenidos.

3.7 Aspectos éticos

De acuerdo a lo invocado por Viorato y Reyes (2019), la investigación cualitativa, requiere necesariamente de aspectos éticos y corresponde aterrizar en criterios como la credibilidad y la confirmabilidad, que ofrecerá un fundamento a la probidad y capacidad de introspección del investigador.

La calidad ética de este trabajo de investigación está signada por el respeto a la información respecto de la propiedad intelectual de cada uno de los autores nacionales y extranjeros en la información presentada en todas las citas y referencias, en relación a lo siguiente:

- Se respeta responsablemente los protocolos de publicación, en concordancia con la metodología establecida por la Asociación Americana de Psicología o APA (American Psychological Association, en inglés).
- En ese contexto, nuestra investigación requirió del consentimiento informado de los entrevistados, para lo cual se les ilustró sobre la importancia de sus respuestas, de manera sustentada y razonada.
- Se siguió fielmente, lo establecido en los principios académicos establecidos en la normatividad de la Universidad Privada San Juan Bautista, institución que autoriza la presente investigación.
- Existe en todo tiempo de la investigación, una relación armónica con la justicia y la ética.

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1 Resultados

Las entrevistas fueron realizadas de manera individual a los operadores del derecho de la Corte superior de Justicia de Pasco, donde el entrevistador recogió los datos directamente del entrevistado.

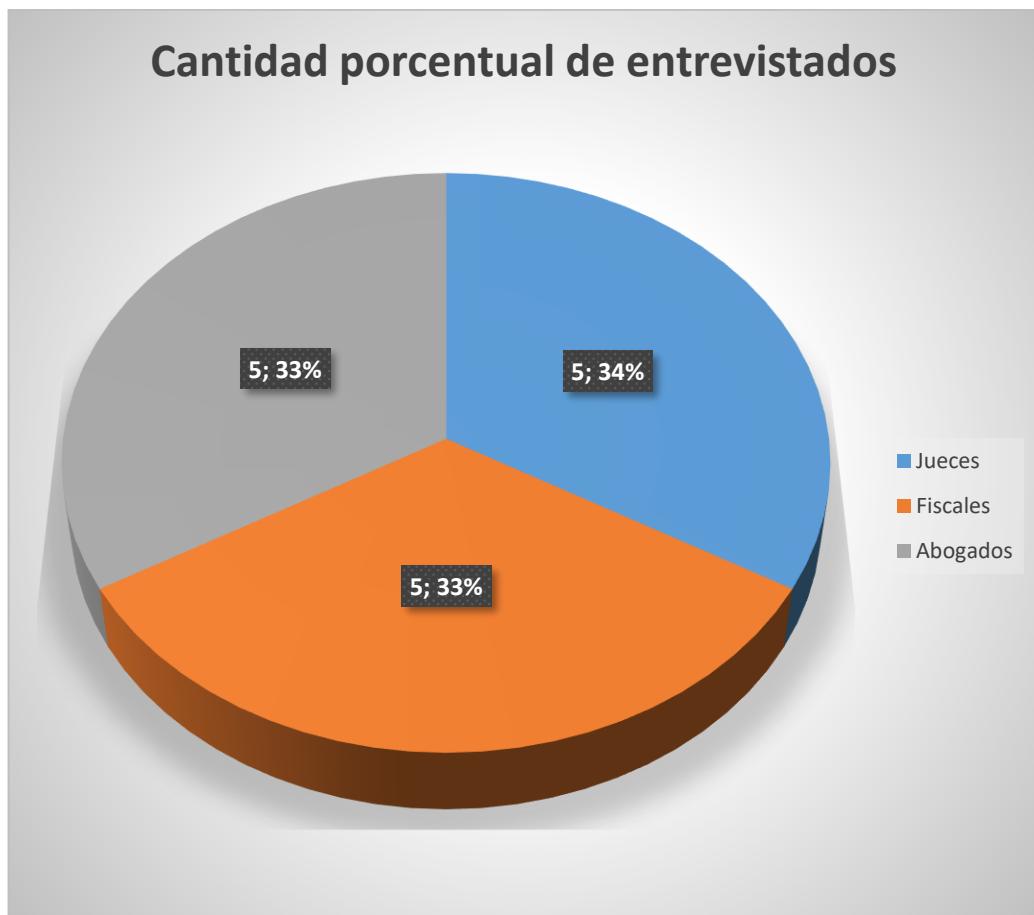
Las preguntas que se formularon fueron preguntas abiertas en las que el entrevistado podía responder sin ninguna limitación.

Tabla 4. Presentación de N° de los entrevistados

Nro.	CARGO	CANTIDAD
1.	JUEZ	5
2.	FISCAL	5
3.	ABOGADOS	5

Fuente: Elaboración propia

Figura 1. Detalle del número de los entrevistados



Presentación de los resultados de entrevista

1. **Pregunta N° 1.** ¿Considera usted que la admisión de prueba nueva en el CPP se encuentra correctamente regulada? explique su respuesta:

Tabla 5. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 1

Nro.	CARGO	RESPUESTA
EJ1	Juez	En materia penal, el objeto de la prueba es determinar si se ha cometido un delito, así como determinar si el acusado es culpable, las consecuencias penales y las medidas a tomarse a fin de resarcir el daño causado, como expresión de justicia, en ese sentido y de no contar con elementos convincentes, el magistrado puede admitir medios probatorios nuevos, a fin de poder tomar una decisión correcta
EJ2	Juez	El principio rector de la apelación penal contra sentencias definitivas es sólo permitir la actuación de nuevas pruebas desde una perspectiva de complementación del material probatorio en orden a la corrección de irregularidades probatorias de la primera instancia y a superar, limitadamente, las preclusiones allí producidas, por ende, si está correctamente regulada.
EJ3	Juez	Entiendo que si ya que el derecho a la prueba es compatible con un concepto amplio de prueba nueva que sea admitida como tal a las que nacen de la necesidad de acreditar los errores que presenta una sentencia sea condenatoria o absolutoria.

EJ4	Juez	Cuando las partes procesales, tengan nuevos medios probatorios luego de la audiencia de control, pueden ofrecerlas, siempre y cuando cumplan con los presupuestos descritos en el artículo 373 inc.1) y no hayan sido admitidas en el control probatorio especial.
	Juez	Un recurso ordinario y mixto, permite flexibilizar las reglas de admisión de prueba nueva cuando así lo requiera la observancia de garantías procesales constitucionales, como a la prueba necesaria, en ese entender si se encuentran correctamente regulada la admisión de prueba nueva.
EJ5	Fiscal	Si bien es cierto el ofrecimiento de nueva prueba contemplada en el artículo 422 inciso 2, solo trata de a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él., sin embargo debe adicionarse para el mejor esclarecimiento del hecho imputado, en algunas ocasiones los medios de prueba ofrecidos en primera instancia no son admitidos en la cual en la segunda instancia debe ser valorada.
EF6	Fiscal	Si, ya que se debe tener presente que la prueba de manera absoluta no puede ser valorada, solamente, hasta ese momento, pues existe un momento <i>ex ante</i> donde el magistrado efectúa un análisis durante la práctica de la prueba, al determinar “si es necesario ordenar de oficio o a
EF7		

instancia de parte una nueva prueba sobre la fiabilidad de una ya practicada o cuando, ordena una nueva prueba que verse sobre un extremo de alguna de las hipótesis en conflicto que no ha sido suficientemente acreditado.

EF8	Fiscal	El nuevo Código procesal Penal, tiene como fin primordial el deber de esclarecimiento al órgano jurisdiccional, al punto que le permite la actuación de prueba, bajo determinados requisitos, siempre que, en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, por ende se encuentra correctamente regulada.
EF9	Fiscal	Aunque en la práctica ordinaria son poco frecuentes los casos de nueva prueba, su aplicación puede ser más habitual en los otros supuestos, de prueba indebidamente practicada y de la admitida y no practicada y estos deben de aplicarse de conformidad a lo que le legislador ha previsto y se conduce de la literalidad del precepto.
EF10	Fiscal	La prueba nueva hace referencia a la conocida como prueba superveniente que encuentra fundamentalmente dos supuestos: a) Medios de prueba en relación a hechos supervenientes (aquellos que surgen de forma posterior) o b) Sobre los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia, por ende, si se encuentra debidamente regulada.

EA11	Abogado	Creo que sí, siempre y cuando cumplan con los presupuestos establecidos en el artículo 373 inc.1) que son: pruebas que las partes conocieron después de la audiencia de control de acusación y pruebas de no fueron admitidas en el control probatorio especial.
EA12	Abogado	Considero que los artículos 371 inc. 1 y 422 inc 2, deben ser interpretados constitucionalmente, a fin que la admisión de la prueba responde a las garantías procesales, que justifiquen su admisión al juzgamiento o al procedimiento de apelación de sentencia.
EA13	Abogado	Claro que sí, ya que las partes presentan nuevos medios de prueba luego de haberse llevado a cabo la audiencia de acusación, así como pruebas que no se actuaron ni admitieron en el control probatorio especial.
EA14	Abogado	Conforme lo dispone el artículo 373 del CPP, cuando se disponga la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba siempre y cuando se traten de aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación, de lo que se concluye que si está regulada correctamente.
EA15	Abogado	Luego de emitida la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas puedan establecer la inocencia del condenado, además que no deben haber sido anunciadas por las partes procesales ni introducida en el debate probatorio aunado a ello

debe tener relación directa con el delito imputado, entiendo que si se encuentra debidamente regulada la admisión de nuevos medios de prueba.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En cuanto a si la admisión de nueva prueba se encuentra correctamente regulada en el Código Procesal Penal, se tiene:

La mayoría de los jueces responden categóricamente que SI, lo propio ocurre con los fiscales y abogados, en tanto que los demás si bien no lo expresan literalmente tampoco niegan la debida regulación de prueba nueva en el Código Procesal Penal.

Todos los entrevistados explican sus respuestas con diversos argumentos; algunos se enfocan en el objeto de la prueba, la flexibilidad de la admisión, la fiabilidad de la prueba y actuación de nuevas pruebas; otros en la necesidad del cumplimiento de los presupuestos descritos en el Código Procesal Penal (artículos 373 inc. 1 y 422 inc. 2).

2. **Pregunta N° 2.** ¿Considera usted que el derecho a la doble instancia se encuentra debidamente cautelado en el proceso penal peruano? explique su respuesta:

Tabla 6. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 2

Nro.	CARGO	RESPUESTA
EJ1	Juez	Si porque, es un principio y derecho de la función jurisdiccional, que implica que lo decidido por el juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, luego de que la parte vencida en juicio haya decidido usar el recurso impugnatorio de la apelación.
EJ2	Juez	Es un hecho que para conseguir la plena vigencia de la garantía de la doble instancia en materia penal no basta con el reconocimiento formal del derecho a interponer el recurso de apelación, siendo necesario también eliminar todos aquellos obstáculos que impidan ejercerlo, tal como la exigencia de demasiados requisitos formales o plazos muy breves para su interposición. Por ello considero que no se encuentra debidamente cautelado, por exigirse muchos requisitos.
EJ3	Juez	Teniendo en cuenta que, el fundamento de los recursos descansa en la falibilidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte agraviada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la posibilidad de la impugnación que el recurso supone, considero que si se encuentra debidamente cautelado.
EJ4	Juez	En materia penal si se encuentra debidamente cautelado el derecho a la doble instancia, pues es una

		garantía indispensable en el Estado de Derecho, con la cual la parte agraviada tiene la posibilidad de acudir ante un juez superior.
EJ5	Juez	En un estado de derecho la doble instancia es una garantía indispensable sobre todo en materia penal, la cual consiste en la posibilidad que tiene todo justiciable de acudir ante un juez superior a fin de que revise la sentencia que le haya sido desfavorable, lo cual se aplica plenamente en el ámbito jurisdiccional, por ende, si se encuentra debidamente cautelado.
EF6	Fiscal	Si, ya que, para el estado peruano, el principio de doble instancia es un principio y derecho de la función jurisdiccional, que implica que lo decidido por el juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, luego de que la parte vencida en juicio haya decidido usar el recurso impugnatorio de la apelación, asegurando así una pluralidad de instancia y el debido proceso.
EF7	Fiscal	El derecho a la pluralidad de instancias garantiza que, en la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, exista una estructura jurisdiccional que, cuando menos, se encuentre organizada en una doble instancia, y para cuyo acceso se prevean los medios impugnatorios que correspondan, en ese sentido se concluye que el derecho a la doble instancia si se encuentra cautelado en el proceso penal.
EF8	Fiscal	Actualmente, existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho

reconocido se interprete no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena, según sea el caso, en ese criterio, para mi si está debidamente cautelado.

EF9	Fiscal	La regulación actual es la más adecuada para el respeto a otros principios también importantes en nuestro derecho procesal como es la necesidad de economía procesal ofreciendo en todo caso un correcto cumplimiento de la tutela judicial efectiva.
EF10	Fiscal	El recurso de apelación, es el instrumento impugnativo que mejor realiza las exigencias de una doble instancia, entendida ésta como el cauce para que un juez superior, distinto al que ha dictado la sentencia en la primera instancia, ingrese a revisar la condena impuesta, con un reexamen de los aspectos tanto factuales como jurídicos de la decisión tomada por el juez de primera instancia, colocándose aquél en la misma posición que tuvo el de la instancia en el momento de dictar su sentencia, con lo descrito se tiene que si se encuentra debidamente cautelado.
EA11	Abogado	La doble instancia es una garantía indispensable en el Estado de Derecho, importante en todas las ramas, pero especialmente en materia penal, que consiste en la posibilidad de acudir ante un juez, normalmente el superior jerárquico del que ha resuelto, para que revise la sentencia condenatoria o desfavorable.

EA12	Abogado	es un hecho reconocido por un sector importante de la doctrina, que el recurso de apelación es, sin duda alguna, el que mayores garantías ofrece para las partes debido, fundamentalmente, a su carácter de recurso ordinario.
EA13	Abogado	Teniendo en cuenta que la doble instancia es la garantía necesaria en un estado de derecho, de manera especial en un proceso penal, debo señalar que si se encuentra cautelado en nuestra norma penal.
EA14	Abogado	El derecho a la doble instancia en materia penal ha tenido y tiene en nuestro derecho, gracias a las sucesivas y descoordinadas reformas legislativas, una formulación ciertamente sorprendente. La apelación propiamente dicha y así denominada frente a sentencias dictadas en primera instancia solo se establece en la Ley para determinados delitos y faltas, pero curiosamente los delitos más graves carecen de ella. En su lugar el legislador ha querido que cumpla ese cometido el recurso de casación. Lógicamente esta forma de regular la segunda instancia ha provocado dudas jurídicas sobre su verdadera existencia que, aunque salvadas por nuestro Tribunal Constitucional para justificar este cometido de la casación, es evidente que no se encuentran resueltas a plena satisfacción, por ello creo que no se encuentra debidamente cautelado el derecho a la doble instancia.
EA15	Abogado	La instancia plural es, pues, una garantía de mejor justicia que se logra con la fiscalización de los actos procesales impugnados, que lleva a cabo el órgano judicial jerárquicamente superior, el mismo que se pronuncia sobre su validez o invalidez, confirmando o

revocando lo resuelto por el órgano de menor jerarquía, bajo ese entender si se encuentra debidamente cautelado el derecho a la doble instancia.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

Respecto a que el derecho a la segunda instancia se encuentra debidamente cautelado en el Código Procesal Penal, se tiene:

La mayoría de los jueces, fiscales y abogados afirman que SI; además coinciden en señalar que el derecho a la segunda instancia es un principio y derecho de función jurisdiccional; es decir, una garantía indispensable en el Estado de Derecho que otorga la posibilidad que tiene todo justiciable de acudir ante un juez superior a fin de que revise la sentencia que le haya sido desfavorable.

Sin embargo; llama la atención dos respuestas que niegan que el derecho a la doble instancia esté debidamente cautelado, una aquella que sostiene que “La apelación propiamente dicha y así denominada frente a sentencias dictadas en primera instancia solo se establece en la Ley para determinados delitos y faltas, pero curiosamente los delitos más graves carecen de ella. En su lugar el legislador ha querido que cumpla ese cometido el recurso de casación”. (EA14); Esta forma de regular, dice el entrevistado, ha provocado dudas jurídicas sobre su verdadera existencia que fueron salvadas por el Tribunal Constitucional. Otra, ofrecida por un magistrado, que refiere “Es un hecho que para conseguir la plena vigencia de la garantía de la doble instancia en materia penal no basta con el reconocimiento formal del derecho a interponer el recurso de apelación, siendo necesario también eliminar todos aquellos obstáculos que impidan ejercerlo, tal como la exigencia de demasiados requisitos formales o plazos muy breves para su interposición”. (EJ2).

3. **Pregunta N° 3.** ¿Considera usted que una sentencia de segunda instancia basada en prueba nueva afecta derechos de las partes? explique su respuesta:

Tabla 7. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 3

Nro.	CARGO	RESPUESTA
EJ1	Juez	No porque si como se dijo anteriormente, al momento de juzgarse a la persona imputada en un delito, no se contó con los medios probatorios suficientes, el magistrado en uso de sus atribuciones puede admitir medios probatorios nuevos.
EJ2	Juez	Teniendo en cuenta que la doble instancia o pluralidad es una garantía del debido proceso cuyo fin es que lo dispuesto por el juez tiene que ser revisado por una instancia u órgano superior, puedo señalar que no afecta los derechos de las partes, pues en este caso la parte afectada con un fallo que no le favorece puede recurrir a nuevos medios de prueba que acrediten su inocencia, los cuales no hayan sido tomados en cuenta en primera instancia.
EJ3	Juez	Creo que no se afectan los derechos, pues a fin de que la sentencia alcance su plenitud que se espera, el superior debe valerse de nuevos medios de prueba.
EJ4	Juez	A mi opinión no ya que con las pruebas nuevas se puede dar una solución mucho más sesuda a la luz del análisis de los medios probatorios y así otorgar emitir un fallo acorde con la realidad.

EJ5	Juez	El derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial, para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas, tengan conocimiento previo y oportuno de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan, bajo esa premisa, con la admisión de pruebas nuevas en segunda instancia no se afectan los derechos de las partes.
EF6	Fiscal	No, ya que esta no afectaría el ofrecimiento de prueba nueva siempre en cuando se respete lo establecido del artículo 422 inciso 2 del CPP
EF7	Fiscal	No porque las pruebas que hubieran sido indebidamente denegadas en la primera instancia, siempre que se hubiera intentado pedido la reposición de la resolución denegatoria o se hubiera formulado en su oportunidad, por ejemplo, la prueba no practicada se realiza directamente ante la sala de apelaciones, con la inmediación en la vista que expresamente se prevé en el artículo 424 ^o inciso 3 del Código Procesal Penal.
EF8	Fiscal	No porque gracias a la evaluación de nuevos medios probatorios que puedan las partes aportar, se puede emitir un fallo justo.
EF9	Fiscal	Considero que no afecta pues el colegiado en segunda instancia, gracias a las pruebas nuevas aportadas por las partes, emitirá un juicio con todas las garantías de la constitución.

EF10	Fiscal	Cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de apelación, al juez superior, para que subsane las omisiones descritas, por ende el superior a fin de poder analizar las omisiones, puede hacer uso de nuevas pruebas, con las cuales podrá restablecer los derechos perjudicados, por eso, no se afectan los derechos.
EA11	Abogado	La doble instancia o pluralidad es una garantía del debido proceso cuyo fin es que lo dispuesto por el juez tiene que ser revisado por una instancia u órgano superior, en ese sentido lo que se resuelve tiene que ser objeto de un doble pronunciamiento, para ello debe contar con más indicios que puedan apoyar su decisión por lo que no afectan los derechos de las partes.
EA12	Abogado	El adecuado ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone directamente la utilización de los mecanismos que ha diseñado normativamente el legislador, para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional, es por ello que no se afectan los derechos de las partes, ya que con nuevos aportes probatorios se puede resolver mejor.
EA13	Abogado	no porque al ser revisado el proceso por un juez de otra instancia se entiende que se emiten pronunciamientos más certeros y claros, por ende, no se afectan los derechos de las partes

EA14	Abogado	Esta pregunta debe ser analizada desde dos frentes, el primero de la parte agraviada, a quien si la sentencia emitida en primera instancia la favoreció en segunda instancia al admitirse nuevos medios de prueba la puede perjudicar, por ende, su se afectaría su derecho, ahora desde el punto de vista del inculpado, si la sentencia emitida en primera instancia, no lo ha favorecido con el aporte de nuevos medios probatorios puede cambiar el sentido del fallo en ese caso no se vulnera su derecho.
EA15	Abogado	Se puede hablar de afectación de derechos cuando se actúe en contra de los parámetros legales, en ese contexto, pensar que se afectan derechos de las partes cuando se admita una prueba nueva, con la finalidad de esclarecer una sentencia, me parece algo absurdo.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En lo que concierne a que, si una sentencia de segunda instancia basada en prueba nueva afecta derechos de las partes, se tiene:

Casi todos los jueces, fiscales y abogados respondieron que NO, ya que ésta no afectaría el ofrecimiento de prueba nueva siempre en cuando se respete lo establecido del artículo 422 inciso 2 del CPP, con nuevos aportes probatorios se puede resolver mejor; esto es, al ser revisado el proceso por un juez de otra instancia se entiende que se emiten pronunciamientos más certeros y claros.

Sin embargo, al respecto uno de los entrevistados advierte de la posibilidad de la afectación de derechos al ser admitida una prueba nueva, esto es cuando se actúe en contra de los parámetros legales.

4. **Pregunta N° 4.** ¿Considera usted que la imposibilidad de recurrir una sentencia basada en la valoración de una prueba nueva en segunda instancia vulnera el derecho de defensa? explique su respuesta:

Tabla 8. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 4

Nro.	CARGO	RESPUESTA
EJ1	Juez	No porque, es una potestad excepcional del juzgador disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios durante la etapa de juicio oral, y no una obligación impuesta a este con carácter de ineludible cumplimiento para que, ante el requerimiento en ese sentido por una de las partes del proceso, disponga su realización, con ello, no se advierte en la decisión del juzgador de no hacer uso de dicha facultad, un proceder arbitrario que vulnere el derecho a la prueba del favorecido.
EJ2	Juez	Teniendo en cuenta que el sistema procesal penal tiene como meta el esclarecimiento de la verdad sobre unos concretos hechos delictivos y una concreta imputación de su comisión a una persona determinada al imputado o acusado, ello en atención a los intereses públicos superiores que integran el proceso penal Por consiguiente, deben esclarecerse o acreditarse todos los hechos relevantes para decidir sobre cuestiones procesales y materiales, por ello la doble instancia busca proteger al procesado, pero esta debe estar amparada en la misma legislación la cual administra justicia a todas las personas para así no vulnerar los derechos de los ciudadanos, en esa consecuencia al imposibilitarse recurrir una sentencia basada en la

		valoración de una prueba nueva a la segunda instancia se vulnera el derecho a la defensa.
EJ3	Juez	Dentro del marco del derecho a los recursos, se ha vinculado al legislador a un concreto sistema de impugnación, sin negar, por lo tanto, una suerte de identificación entre el derecho al recurso y el principio de doble instancia, por ende, al privarse de la libertad de poder recurrir a una segunda instancia si se vulnera el derecho de defensa.
EJ4	Juez	Teniendo en cuenta que la doble instancia protege al procesado, el hecho de recortarse su derecho si afecta el derecho de defensa, teniendo en cuenta que la tutela de derechos es un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del statu quo de los derechos vulnerados, regulado expresamente en el NCPP, y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción ya consumada de los derechos que le asiste al imputado.
EJ5	Juez	Contrariamente a lo descrito precedentemente al privar a una persona el derecho que le asiste de poder recurrir a una segunda instancia basada en valoración de una prueba nueva, si vulnera su derecho.
EF6	Fiscal	No vulnera al contrario la causal de prueba nueva requiere de nuevos hechos o nuevos medios de pruebas desconocidos en el proceso “a quo” que evidencien la inocencia del condenado y que de haberse podido aportar, hubiera sucedido un fallo absolutorio. La prueba actuada no revela que medió un error facto en la declaración de hechos probados, al punto de declarar sin valor la sentencia penal

		impugnada. No cabe una absolución ni, en todo caso, un nuevo juzgamiento.
EF7	Fiscal	Al igual que la anterior respuesta si es que el magistrado de primera instancia no tuvo en cuenta alguna prueba, el magistrado de segunda instancia puede valorarla.
EF8	Fiscal	Que, aunque en la práctica ordinaria son poco frecuentes los casos de nueva prueba, su aplicación puede ser más habitual en los otros supuestos, de prueba indebidamente practicada y de la admitida y no practicada y estos deben de aplicarse de conformidad a lo que le legislador ha previsto y se conduce de la literalidad del precepto
EF9	Fiscal	Las normas procesales han configurado el recurso de apelación como una verdadera revisión de lo hecho en la primera instancia. Esa posibilidad de revisión incluye la valoración de las pruebas practicadas que debe tener una adecuada plasmación en la sentencia de instancia, en ese sentido privar a las partes de recurrir a una segunda instancia, significa, recortar el derecho de defensa.
EF10	Fiscal	Efectivamente, se vulnera el derecho a la defensa entendiendo que, en nuestro ordenamiento jurídico, el proceso judicial se divide en dos instancias; en este sentido, nuestra Constitución Política atribuye competencia a un órgano jurisdiccional para que dirima el conflicto en primera instancia, y a otro órgano la función de revisar el fallo en segunda instancia, por ello al negarse recurrir una sentencia basada en la valoración de una prueba nueva, como repito si se vulnera el derecho de defensa.

EA11	Abogado	La doble instancia busca proteger al procesado, pero esta debe estar amparada en la misma legislación la cual administra justicia a todas las personas para así no vulnerar los derechos de los ciudadanos.
EA12	Abogado	Si porque, la vista en la segunda instancia será necesaria cuando el núcleo de la apelación verse sobre la apreciación de la prueba, ámbito directamente afectado por los principios de inmediación y contradicción, y se trate de una sentencia condenatoria y de denegarse la apelación se vulnera el derecho a la defensa.
EA13	Abogado	Sí, teniendo en cuenta que un proceso está amparado por el derecho a un proceso justo, el cual no solo puede ser revisado por una instancia, sino que tiene el beneficio de poder ser evaluado por otro magistrado, por ende, al impedirse se recurra la sentencia basada en la valoración de una prueba nueva, se estaría recortando los derechos de las partes.
EA14	Abogado	Entendiendo que toda apelación supone, en nuestro ordenamiento, la revisión de una segunda instancia de lo hecho en primera instancia, con la valoración de medios probatorios nuevos, es claro que se vulnera el derecho a la defensa al privarse a las partes que puedan recurrir ante otra instancia.
EA15	Abogado	En este caso, si se afecta un derecho fundamental como lo es el uso de la doble instancia para poder solicitar la revisión de una sentencia que muy posiblemente haya fallado en su contra, por lo tanto, el hecho de denegarse la apelación, constituye vulneración del derecho que le asiste a la persona.

Fuente y elaboración pro

Interpretación analítica:

En relación a que, si la imposibilidad de recurrir una sentencia basada en la valoración de una prueba nueva en segunda instancia vulnera el derecho de defensa, se tiene:

La gran mayoría de los entrevistados, jueces, fiscales y abogados respondieron que SI, en el entendido que la doble instancia es un mecanismo eficaz de tutela de derechos que busca proteger al procesado, tendiente al restablecimiento del statu quo de los derechos vulnerados, regulado expresamente en el Código Procesal Penal, y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción ya consumada de los derechos que le asiste al imputado.

Por otra parte hay dos entrevistados, un magistrado y un fiscal, que consideran que la imposibilidad de recurrir una sentencia de una nueva prueba en segunda instancia NO vulnera el derecho de defensa, en el primer caso se menciona “es una potestad excepcional del juzgador disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios durante la etapa de juicio oral, y no una obligación impuesta a este con carácter de ineludible cumplimiento para que, ante el requerimiento en ese sentido por una de las partes del proceso, disponga su realización” (EJ1); mientras que el segundo dice “al contrario la causal de prueba nueva requiere de nuevos hechos o nuevos medios de pruebas desconocidos en el proceso “a quo” que evidencien la inocencia del condenado y que de haberse podido aportar, hubiera sucedido un fallo absolutorio”.

5. Pregunta N° 5. ¿Conoce usted, con qué frecuencia los jueces aplican el criterio de temporalidad en la valoración de la prueba nueva en segunda instancia?

Tabla 9. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 5

Nro.	CARGO	RESPUESTA
EJ1	Juez	No conozco.
EJ2	Juez	En el distrito Judicial de Pasco, se aplica el criterio de temporalidad, con cierta frecuencia.
EJ3	Juez	Regularmente se está aplicando el criterio de temporalidad.
EJ4	Juez	Dentro de la Corte Superior de Justicia de Pasco, si se aplica el criterio de temporalidad en la valoración de la prueba nueva.
EJ5	Juez	La aplicación del criterio de temporalidad dentro de la Corte Superior de Justicia de Pasco, se da plenamente.
EF6	Fiscal	Se ha evidenciado que constantemente se aplica el criterio de temporalidad.
EF7	Fiscal	No, si lo aplican sería ocasionalmente.
EF8	Fiscal	El sistema probatorio es aquel que, regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos, y en el modo de valorar esos medios. Este sistema nos permite saber cómo el magistrado deberá formar su convencimiento respecto a los hechos.
EF9	Fiscal	En la Corte de Pasco, se están aplicando con frecuencia el principio de temporalidad, teniendo en cuenta la ley que más beneficie al procesado.

EF10	Fiscal	De mi experiencia como fiscal he visto que los jueces constantemente se apoyan en el criterio de temporalidad, para emitir sus sentencias.
EA11	Abogado	La no aplicación de la retroactividad de la ley, se relaciona con el principio de legalidad y la seguridad Jurídica, elementos fundamentales del Estado de Derecho que garantizan a las personas el conocimiento del alcance de su libertad, así como los límites del poder punitivo del Estado, en ese sentido si se aprecia que se aplica el criterio de temporalidad.
EA12	Abogado	No tengo mucho conocimiento.
EA13	Abogado	Dentro del Distrito Judicial de Pasco, tengo conocimiento que no se aplican mucho.
EA14	Abogado	En la Corte Superior de Justicia de Pasco, si se aplica el criterio de temporalidad.
EA15	Abogado	Dentro del Distrito Judicial de Pasco, en materia penal, si se está aplicando el criterio de temporalidad.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En cuanto a que, si conoce, con qué frecuencia los jueces aplican el criterio de temporalidad en la valoración de la prueba nueva en segunda instancia, se tiene:

La gran mayoría de los entrevistados, jueces, fiscales y abogados respondieron que, Si se aplica, aunque muchos de ellos no precisan la frecuencia o varían en sus apreciaciones tal es el caso de los magistrados quienes atinan en señalar con cierta frecuencia, regularmente, constantemente, plenamente.

Po otra parte, otro aspecto que resalta existe uno de cada cinco entrevistado entre los jueces, fiscales y abogados que NO conocen o no

tienen mucho conocimiento de la aplicación, menos de la frecuencia de la aplicación de parte de los jueces del criterio de temporalidad en la valoración de la prueba nueva en segunda instancia.

6. Pregunta N° 6. ¿Considera usted que la valoración de la prueba nueva, en segunda instancia, en base al criterio de temporalidad es la adecuada?:

Tabla 10. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 6

Nro.	CARGO	RESPUESTA
EJ1	Juez	Si porque con la ayuda de nuevos medios probatorios se puede llegar al objetivo primordial de un proceso esto es impartir justicia con equidad.
EJ2	Juez	El principio de tempus regit actum, es una gramática latina, que significa “el tiempo rige el acto”, siendo de aplicación en las normas vigentes al momento de resolver un acto procesal, es decir de forma inmediata; no rigiéndose de normas modificadas o derogadas; este principio se orienta con mayor énfasis en el derecho procesal penal y de ejecución penal, siendo un claro ejemplo la aplicación de beneficios penitenciarios, el cual se regirá desde el momento de la presentación de solicitud para el beneficio penitenciario, es así que no se puede alegar la solicitud de beneficio penitenciario, cuando al momento de la comisión o de la sentencia estaría vigente un beneficio de semilibertad para un delito y que el mismo se debe de aplicar cuando obteniendo todos los requisitos, incluyendo el plazo lo solicita, ya que este principio claramente determina que se aplicara la ley vigente desde el momento de resolver el acto.
EJ3	Juez	El art.VII del TP recoge lo referente a la vigencia e interpretación de la Ley Procesal Penal, señalando como regla el “principio de la aplicación inmediata”, por el cual deberá aplicarse la ley procesal vigente al

momento del acto procesal, lo que implica que podrá aplicarse incluso al proceso en trámite. Esta regla no se aplicará y seguirá aplicándose la ley procesal anterior a “los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. Se garantiza la aplicación retroactiva de la norma procesal, siempre que esté referida a derechos individuales, pudiendo aplicarse incluso para actos procesales ya concluidos si fuere posible.

EJ4	Juez	Si, ya que, el juzgador debe lograr su convencimiento sobre la corrección de la sentencia, sin la existencia de arbitrariedad y aspectos ajenos al caso concreto, que por más que cuenten con un criterio general de aceptabilidad, debe ser ejecutado de forma razonable.
EJ5	Juez	Efectivamente, ya que, la aplicación del principio de retroactividad o irretroactividad de las normas debe llevar a una solución equilibrada, y objetivo acorde con la realidad que se vive en cada momento.
EF6	Fiscal	Claro que si ya que la temporalidad que se descubran con posterioridad a la sentencia y se refieran a las circunstancias acaecidas antes y durante el hecho que fue materia de juzgamiento.
EF7	Fiscal	Si porque ayuda a ubicarse en el tiempo y espacio para la valoración de las pruebas.
EF8	Fiscal	No ya que, respecto al ámbito de aplicación temporal de la ley penal encontramos que la sucesión de las leyes penales plantea algunos problemas en cuanto a su eficacia temporal, uno de ellos es el de las leyes temporales que son emitidas para un período o una

		situación específica, pierde automáticamente o por derecho su vigencia.
EF9	Fiscal	Si pues cuando la ley se aplica desde el día en que empieza a regir hasta aquel en que cesa su vigencia, es decir, aquella regula los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia la ley.
EF10	Fiscal	Respecto al ámbito de aplicación temporal de la ley penal encontramos que la sucesión de las leyes penales plantea algunos problemas en cuanto a su eficacia temporal, uno de ellos es el de las leyes temporales que son emitidas para un período o una situación específica, pierde automáticamente o por derecho su vigencia. Pero, qué pasa cuando se aplica esta ley; si en materia penal se imputa a hechos punibles que tengan lugar solo después de su vigencia, uno de los errores que se comete es aplicar el principio de retroactividad de la ley penal más favorable al acusado.
EA11	Abogado	Creo que si, pues, la norma jurídica debe ser aplicada aquella que es vigente y no haya retroactividad salvo sea beneficioso para el imputado.
EA12	Abogado	La aplicación del principio de retroactividad o irretroactividad de las normas debe llevar a una solución equilibrada, no hermética, objetiva y acorde con la realidad que se vive en cada momento, al ponderar todas las circunstancias y los intereses en cada caso.
EA13	Abogado	Obviamente, pues, puede ser aplicada en el tiempo hacia atrás, en caso que esa norma beneficie al culpable, conforme así lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11

inciso 2. Sin embargo, existen excepciones a la irretroactividad de las leyes como ocurre en el caso de los delitos de lesa humanidad.

EA14 Abogado La vigencia de una ley está enmarcada dentro de una temporalidad determinada, ya sea a priori, señalada al momento de su emisión o bien será modificada acorde a las necesidades de los ciudadanos, puesto que el derecho avanza conforme la sociedad se va desarrollando, en ese sentido la valoración de la prueba nueva en segunda instancia es muy adecuada.

EA15 Abogado Si pues, el ordenamiento jurídico procesal, para la vigencia del derecho a recurrir, mantener entre sus normas, unas que regulen la existencia de medios idóneos que logren enmendar irregularidades cometidas en el proceso poniéndoles término y restableciendo los derechos vulnerados, para ello se hace necesario la valoración de pruebas nuevas

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En cuanto a que si la valoración de la prueba nueva, en segunda instancia, en base al criterio de temporalidad es la adecuada, se tiene:

La mayoría de los jueces, fiscales y abogados dicen que SI y algunos NO, en tanto que otros muestran cierta ambigüedad e imprecisión; sin embargo, una particularidad en las respuestas de este ítem es que ellas no se circunscriben a lo requerido, notándose una clara confusión con el principio de retroactividad o irretroactividad de la aplicación de la norma jurídica, tal es el caso, aquella que sostiene “pues, puede ser aplicada en el tiempo hacia atrás, en caso que esa norma beneficie al culpable, conforme así lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su

artículo 11 inciso 2. Sin embargo, existen excepciones a la irretroactividad de las leyes como ocurre en el caso de los delitos de lesa humanidad". (EA13)

7. Pregunta N° 7. En su opinión como Funcionario Público o defensa técnica, cree que la valoración de la prueba nueva, según el criterio de temporalidad, actuada en segunda instancia vulnera el derecho de defensa?

Tabla 11. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 7

Nro.	CARGO	RESPUESTA
EJ1	Juez	No porque con la prueba nueva se pueden aclarar algunos vacíos que pueda existir en el desarrollo del proceso, además de ello ayuda a la parte a esclarecer sus defensas.
EJ2	Juez	No pues como lo descrito en la pregunta anterior de acuerdo con el artículo 2°, literal d) numeral 24 de la Constitución Política del Estado, prescribe que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley; naciendo de ello el principio de tiempo al momento de la comisión del delito.
EJ3	Juez	No ya que la norma penal se basa fundamentalmente en el hecho de aplicarse la ley que se encuentra vigente al momento de la comisión del delito.
EJ4	Juez	No pues todo magistrado debe aplicar la ley que más favorezca al imputado y que se encuentre en vigencia al momento de cometer el delito.
EJ5	Juez	Eso es imposible ya que la norma procesal está basada en la realidad dentro de la cual se encuentra contemplado el criterio de temporalidad, con la que se beneficia a la parte más débil del proceso.

EF6	Fiscal	En mi criterio no afectaría el derecho a la defensa ya que la nueva prueba cuenta con tres características a) temporalidad; b) oportunidad, y c) trascendencia.
EF7	Fiscal	No, ya que al valorarse nuevos medios de prueba se respetan todos y cada uno de los derechos de la parte.
EF8	Fiscal	Si, por qué pasa cuando se aplica esta ley; si en materia penal se imputa hechos punibles que tengan lugar solo después de su vigencia, uno de los errores que se comete es aplicar el principio de retroactividad de la ley penal más favorable al acusado, no se aplicara con criterio un fallo adecuado.
EF9	Fiscal	No porque el magistrado aplica la ley que más favorece al procesado y que se encuentre vigente al momento de la comisión del ilícito penal.
EF10	Fiscal	No pues el juzgador aplica la ley que más favorezca a las partes
EA11	Abogado	No porque la ley se aplica en el tiempo hacia atrás, en caso que esa norma beneficie al reo.
EA12	Abogado	No porque la aplicación del criterio de temporalidad debe conllevar a una solución equilibrada y objetiva del proceso.
EA13	Abogado	No pues generalmente se aplican en beneficio del reo.
EA14	Abogado	No, sabiendo que la prueba nueva debe ser valorada en aplicación de una ley que más favorezca a la parte.
EA15	Abogado	No, pues con la valoración de pruebas nuevas se busca el restablecimiento de los derechos ante el quebrantamiento y la eliminación del agravio derivado del acto procesal irregular, con el objeto de garantizar los derechos del sujeto perjudicado, por ende, no se vulnera en modo alguno el derecho de defensa.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En cuanto a que, si cree que la valoración de la prueba nueva, según el criterio de temporalidad, actuada en segunda instancia vulnera el derecho de defensa, se tiene:

Todos los jueces, fiscales y abogados, esto es, el 100% de los entrevistados creen con la valoración de la prueba nueva en segunda instancia, teniendo en cuenta el principio de temporalidad NO se vulnera en modo alguno el derecho de defensa.

Sin embargo, al sostener que el juzgador aplica la ley que se encuentra vigente al momento de la comisión del ilícito penal y el que más favorece al procesado manifiesta su desconocimiento de los criterios en la admisión, actuación y valoración de la prueba nueva en audiencia de apelación, comparándola indistintamente con el principio de retroactividad o irretroactividad.

- 8. Pregunta N° 8.** ¿Considera usted que la valoración de la prueba nueva actuada en audiencia de apelación sobre el criterio de oportunidad crea convicción en el juzgador?

Tabla 12. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 8

Nro.	CARGO	RESPUESTA
EJ1	Juez	Como se dijo anteriormente en muchos casos si.
	Juez	Como lo descrito en la primera pregunta, el principio rector de la apelación penal contra sentencias definitivas es sólo permitir la actuación de nuevas pruebas desde una perspectiva de complementación del material probatorio en orden a la corrección de irregularidades probatorias de la primera instancia y a superar, limitadamente, las preclusiones allí producidas, en esa consecuencia , al acreditarse con medios probatorios nuevos se creara convicción en el juzgador, a fin de poder revisar el criterio de oportunidad y calificar correctamente el proceso.
EJ2	Juez	Entiendo que cuando el Fiscal ha decidido la aplicación de la terminación del proceso, la parte afectada puede acudir a la apelación, para lo cual debe acreditar sus agravios con documentos sustentatorios los mismos que se constituyen en nuevas pruebas, por lo tanto, hará que estas pruebas creen convicción en el juzgador.
	Juez	El principio de oportunidad que adquiere el sistema procesal peruano permite salvaguardar el principio de legalidad como garantía del imputado ante el ius puniendi. Esta normativa vigente establece que este se aplica en las diligencias preliminares y en vía judicial, por ello si crea convicción en el juzgador.
EJ3	Juez	El principio de oportunidad que adquiere el sistema procesal peruano permite salvaguardar el principio de legalidad como garantía del imputado ante el ius puniendi. Esta normativa vigente establece que este se aplica en las diligencias preliminares y en vía judicial, por ello si crea convicción en el juzgador.
EJ4	Juez	El principio de oportunidad que adquiere el sistema procesal peruano permite salvaguardar el principio de legalidad como garantía del imputado ante el ius puniendi. Esta normativa vigente establece que este se aplica en las diligencias preliminares y en vía judicial, por ello si crea convicción en el juzgador.

EJ5	Juez	Atendiendo a que el criterio de oportunidad, es mayormente facultad del Ministerio Publico, quien, al calificar una denuncia, puede resolver, que no se pase a juicio, sino que se resuelva solo en instancia fiscal, sin embargo y si alguna de las partes no se encuentra de acuerdo, tiene la facultad de recurrir a otra instancia para lo cual debe de acreditar con pruebas contundentes, su petitorio, con las cuales creara convicción en el juzgador.
EF6	Fiscal Fiscal	Si, crea convicción. Con la introducción de los criterios de oportunidad o aplicación del principio de oportunidad en el nuevo Código Procesal Penal se han fijado legalmente los casos en que la regla de la obligatoriedad que ya no debe entenderse en forma estricta puede ser dejada de lado por el fiscal y, además, circunscribir la disponibilidad de la acción penal tratándose de delitos de escasa relevancia social.
EF7		
EF8	Fiscal	con la introducción del Criterio de oportunidad se han visto alteradas algunas de sus manifestaciones, sobre las vinculadas con las facultades que la ley asigna al Fiscal en el inicio del proceso, como es el caso del principio de obligatoriedad estricta, conforme al cual el Ministerio Público estaba obligado a ejercitar la acción penal ante toda noticia criminal que llegaba a su conocimiento. Así también, el instituto de la oportunidad repercute en el carácter indisponible de la acción penal, cuya base teórica se identifica con el principio de legalidad en el sistema de justicia criminal europeo continental. Estamos, pues, ante un contexto jurídico en el cual el criterio de oportunidad y el carácter

		indisponible de la acción penal se mantienen como una regla general en el accionar del Ministerio Público
EF9	Fiscal	El principio de oportunidad, es la facultad que tiene el Ministerio Público al momento de calificar una denuncia de no ejercitar la acción penal, es decir podrá determinar el no perseguir el delito, sin embargo, y considerando que existen dos partes en el proceso, tienen expedito su derecho para apelar, es cuando el colegiado, puede valerse de nuevos medios probatorios para poder encaminar la denuncia y emitir un pronunciamiento nuevo.
EF10	Fiscal	Entiendo que al no encontrarse de acuerdo con la opinión que emita el Fiscal frente a una denuncia en la cual se aplicó el principio de oportunidad, la parte afectada tiene derecho a impugnar dicha resolución, para lo cual debe acreditar con pruebas nuevas y contundentes la afectación sufrida, por ende, debe crear convicción en el Juzgador al momento de resolver.
EA11	Abogado	Teniendo en cuenta que es la facultad que tiene el ministerio público de no ejercitar la acción penal, es decir podrá determinar el no perseguir delitos menores y que no afecten al interés público con el objeto de descongestionar las cargas de trabajo del sistema de justicia penal y evitar la saturación de trabajo, me parece que valorando pruebas nuevas se puede crear convicción en el Juzgador a fin de analizar nuevamente un proceso.
EA12	Abogado	Si ya que al evaluar medios probatorios nuevos el Juzgador puede revocar o cambiar el sentido de lo resuelto con el criterio de oportunidad.

EA13	Abogado	Efectivamente, ya que al evaluar el Juez medios probatorios nuevos, con los cuales se acrediten los ilícitos penales, el juez puede revocar lo resuelto por los fiscales, gracias al principio de oportunidad y así poder perseguir el delito de acuerdo con lo establecido en la ley.
EA14	Abogado	En el diario trasuntar del litigio libre, se ha encontrado muchas veces con la calificación muy superficial que realizan los fiscales a las denuncias que se interponen, y con la única finalidad de evitarse mayor trabajo, recurren al principio de oportunidad, por lo que cuando se apelan las resoluciones emitidas por el Ministerio Público, y se aportan nuevos medios probatorios, el encargado de resolver, concluye que si existe el delito, por lo que la valoración de prueba nueva si crea convicción en el Juzgador.
EA15	Abogado	Entendiendo que el principio de oportunidad es un acto que meramente le compete al Fiscal, el mismo que en muchos casos no evalúa detenidamente las denuncias presentadas, y se limita a emitir su opinión haciendo uso del principio de oportunidad, cuando en realizad la comisión del delito requiere de un análisis más amplio, por ello las partes solicitan el examen de otra instancia por medio de la apelación, para lo cual el Juzgado debe valerse de medios de prueba nuevos, por ende si se crea convicción.

Fuente y elaboración propi

Interpretación analítica:

En cuanto a que, si considera que la valoración de la prueba nueva actuada en audiencia de apelación sobre el criterio de oportunidad crea convicción en el juzgador, se tiene:

La mayoría de los entrevistados consideran que la acreditación de nuevos medios probatorios crea convicción en el juez, que al evaluar medios probatorios nuevos el Juzgador puede revocar o cambiar el sentido de lo resuelto con el criterio de oportunidad; en tanto que los demás no precisan sus respuestas.

Sin embargo, llama la atención que casi todos los operadores de la justicia desconocen la oportunidad como criterio de la prueba nueva y lo entienden indistintamente como se tratara del instituto de oportunidad cuya facultad lo tienen s fiscales para ejercitar o no la acción penal. “facultad que tiene el ministerio público de no ejercitar la acción penal, es decir podrá determinar el no perseguir delitos menores y que no afecten al interés público con el objeto de descongestionar las cargas de trabajo del sistema de justicia penal y evitar la saturación de trabajo”. (EA11)

9. Pregunta N° 9. ¿Considera usted que el criterio de oportunidad es aplicado de manera correcta en la valoración de la prueba nueva en audiencia de apelación?

Tabla 13. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 9

Nro.	CARGO	RESPUESTA
EJ1	Juez	Si
EJ2	Juez	Si ya que con la evaluación de nuevos medios probatorios se tendrán nuevos elementos de juicio para la persecución del delito.
EJ3	Juez	Si ya que con pruebas nuevas valoradas se podrá lo resuelto con el principio de oportunidad.
EJ4	Juez	Como lo dije la aplicación del criterio de oportunidad si es aplicado de manera correcta, pues con los medios de pruebas nuevas e idóneas se emitirá una decisión acorde.
EJ5	Juez	Si ya que con ellas se acreditaran fehacientemente los hechos y se podrá calificar de una forma correcta la apertura de un proceso.
EF6	Fiscal	
EF7	Fiscal	Si porque gracias a ello se analizan con mucha más certeza acerca de los delitos presentados
EF8	Fiscal	Con la introducción de los criterios de oportunidad o aplicación del principio de oportunidad en el nuevo Código Procesal Penal se han fijado legalmente los casos en que la regla de la obligatoriedad que ya no debe entenderse en forma estricta puede ser dejada de lado por el fiscal y, además, circunscribir la disponibilidad de la acción penal tratándose de delitos de escasa relevancia social.

EF9	Fiscal	Si pues como lo dije anteriormente, valorando nuevos medios de prueba se puede arribar a un proceso justo.
	Fiscal	Si como lo señalado en la pregunta anterior, frente a una denuncia en la cual se aplicó el principio de oportunidad, la parte afectada tiene derecho a impugnar dicha resolución, para lo cual debe acreditar con pruebas nuevas y contundentes la afectación sufrida, por ende, debe crear convicción en el Juzgador al momento de resolver.
EF10		
EA11	Abogado	Si ya que con la evaluación de nuevos medios probatorios el magistrado puede encaminar un proceso que probablemente el Fiscal no ha analizado con detenimiento.
	Abogado	Si ya que al evaluar nuevos medios probatorios el juez puede revocar lo resuelto por el Fiscal o confirmar lo resuelto por este en un proceso penal.
EA12		
EA13	Abogado	Si como lo dicho anteriormente, al evaluarse nuevos medios de prueba se puede llegar a tener una certeza de la comisión del delito y aperturar el proceso de ser el caso, o en su defecto se puede corroborar lo resuelto en el Ministerio Público
	Abogado	Si pues evaluando nuevos medios probatorios el magistrado resuelve, lo que el fiscal no halló en su momento, es decir perseguir un delito
EA14		
EA15	Abogado	Si como lo dicho en mi respuesta anterior el Juzgador avaluando nuevos medios de prueba calificara como corresponde una denuncia.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En cuanto a que, si considera que el criterio de oportunidad es aplicado de manera correcta en la valoración de la prueba nueva en audiencia de apelación, se tiene:

La mayoría de los entrevistados; a excepción de uno que no lo precisa, consideran que el criterio de oportunidad SI es aplicado de manera correcta en la valoración de la prueba nueva en audiencia de apelación; además, coinciden que el juez o fiscal al evaluar nuevos medios probatorios puede revocar o confirmar lo resuelto por este en un proceso penal.

Una vez más, como en el caso de la respuesta a la pregunta anterior, no se distingue entre el principio de oportunidad como instituto del sistema de justicia cuya facultad de aplicación le asiste al Ministerio Público y, la oportunidad como criterio de la prueba nueva en segunda instancia.

10.Pregunta N° 10. ¿Considera usted que la valoración de la prueba nueva en base al criterio de oportunidad vulnera el derecho de defensa de las partes?:

Tabla 14. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 10

Nro.	CARGO	RESPUESTA
EJ1	Juez	No porque, como personas conocedoras del derecho, sabemos que la materia probatoria es un aspecto fundamental en todo proceso judicial en el que libertad y autoridad deben coexistir armónicamente, en investigación de la preferible resolución viable de los conflictos y, para ello, en cuanto proceso ha de perseguirse la autenticidad real.
EJ2	Juez	No, porque con la revisión de nuevos elementos de juicio se pueden esclarecer diversos vacíos y así poder cautelar el derecho de las partes que intervienen en un proceso.
EJ3	Juez	No pues, se entiende que, revisando nuevas pruebas se aplicara un fallo justo.
EJ4	Juez	No, entendiendo que al actuarse nuevas pruebas se tiene mejores elementos de juicio para el juzgamiento.
EJ5	Juez	No, entendiéndose que con las nuevas pruebas aportadas se tendrán mejores elementos de juicio.
EF6	Fiscal	No, ya que, con la valoración de la prueba nueva se pueden alcanzar decisiones justas.
EF7	Fiscal	
EF8	Fiscal	Si porque como lo descrito precedentemente, la mayoría de procesos penales no son bien encaminados debido a la falta de criterio para la admisión de medios

		probatorios nuevos que realmente pueden esclarecer los hechos.
EF9	Fiscal	Teniendo en cuenta la pluralidad de instancias el derecho de las partes no puede verse afectado.
EF10	Fiscal	No, teniendo en consideración que con dichas pruebas nuevas se pueden calificar con mayor claridad las faltas cometidas
EA11	Abogado	No, ya que con nuevos medios de prueba se puede arribar a un debido proceso
EA12	Abogado	No, porque como lo descrito precedentemente, evaluando nuevos medios de prueba se puede esclarecer mejor los hechos y emitir una resolución justa.
EA13	Abogado	No, pues la causal de prueba nueva requiere de nuevos hechos o nuevos medios de pruebas desconocidos en el proceso que evidencien la inocencia del condenado y que de haberse podido aportar, hubiera sucedido un fallo absolutorio, de ser el caso.
EA14	Abogado	Como lo dicho anteriormente, el hecho de valorarse pruebas nuevas no puede vulnerar el derecho de defensa, por el contrario, crea mejor convicción.
EA15	Abogado	Definitivamente no se vulnera pues el juzgador analizara las pruebas nuevas aportadas y así podrá emitir su resolución dentro de la cual deberá actuar de manera imparcial y dando la razón a quien deba tenerla.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En cuanto a que, si considera que la valoración de la prueba nueva en base al criterio de oportunidad vulnera el derecho de defensa de las partes, se tiene:

La mayoría de los entrevistados, consideran que la valoración de la prueba nueva en base al criterio de oportunidad NO vulnera el derecho de defensa de las partes por el contrario coinciden en afirmar que con la revisión de nuevos elementos de juicio pueden esclarecer diversos vacíos y crea mejor convicción dando lugar a un fallo justo.

Dentro del conjunto de respuestas llama la atención aquella dada por un fiscal, contrariamente a sus demás colegas, sostiene que SI al afirmar “la mayoría de procesos penales no son bien encaminados debido a la falta de criterio para la admisión de medios probatorios nuevos que realmente pueden esclarecer los hechos” (EF8)

11.Pregunta N° 11. ¿Considera usted que el criterio de trascendencia es debidamente aplicado en la valoración de la prueba nueva en segunda instancia?

Tabla 15. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 11

Nro.	CARGO	RESPUESTA
EJ1	Juez	nuestro Código Procesal Penal, como herramienta jurídica de corte acusatorio con rasgo adversarial, tiene como objetivo lograr que los operadores del sistema judicial penal, se comporten con objetividad y profesionalismo, ya que parte de la fórmula que lo caracteriza es el ser ágil, célere, y sobre todo basado en el principio de economía procesal, ello bajo indicadores de eficiencia, eficacia, efectividad y productividad; en tanto quien da vida a este cuerpo normativo es el operador jurídico, el mismo que no necesariamente debe ser excesivamente formalista, sino basado en razonamientos de trascendencia y realidad social, con la finalidad primordial de que los usuarios alcancen una verdadera, seria y transparente seguridad jurídica, esto es paz social con justicia.
EJ2	Juez	La jurisprudencia de la Corte Suprema ha interpretado el principio de trascendencia con cierta autonomía, en la mayoría de los casos que conoce por vía del motivo en análisis. No obstante, aquella no es uniforme y por ello se pueden hallar diversas posiciones respecto de lo que sea el requisito de trascendencia y de cómo en definitiva se aplica como limitación a la eficacia invalidatoria del motivo.
EJ3	Juez	Si porque el derecho de defensa se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14) de la

		Constitución Política, que establece el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, en esa línea se encuentra debidamente aplicado el criterio de trascendencia.
EJ4	Juez	Entendiendo que la prueba nueva tiene como base el principio de trascendencia, quien requiere a las partes sustenten sus argumentos con prueba fehacientes, por eso si es aplicado debidamente en segunda instancia este criterio.
EJ5	Juez	Efectivamente el principio de trascendencia al establecer que únicamente es posible declarar la nulidad, cuando los defectos procedimentales denunciados provoquen un daño que dejen en indefensión material a las partes y sea determinante para la decisión adoptada en el proceso judicial, por ello la aplicación de este principio garantiza un debido proceso.
EF6	Fiscal Fiscal	La causal de prueba nueva se edifica sobre la base del principio de trascendencia; principio que informa al accionante que su argumento debe estar sustentado sobre pruebas nuevas suficientemente sólidas para evidenciar que el hecho no existe o el condenado no lo cometió, en ese entender si se encuentra debidamente aplicado en la valoración de la prueba en segunda instancia.
EF7		
EF8	Fiscal	Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, como herramienta jurídica de corte acusatorio con rasgo adversarial, se tiene como objetivo lograr que los operadores del sistema judicial penal, se comporten con objetividad y profesionalismo, puesto

que parte de la fórmula que lo caracteriza es el ser ágil, célere, y sobre todo basado en el principio de economía procesal, pensando en el costo beneficio tanto para el Estado como para el operario del sistema, ello bajo indicadores de eficiencia, eficacia, efectividad y productividad; en tanto quien da vida a este cuerpo normativo es el operador jurídico, el mismo que no necesariamente debe ser excesivamente formalista, sino basado en razonamientos de trascendencia y realidad social, a efectos que los usuarios alcancen una verdadera, seria y transparente seguridad jurídica, esto es paz social con justicia, bajo estos parámetros, he observado que el criterio de trascendencia no se encuentran debidamente aplicados dentro del sistema judicial.

EF9	Fiscal	Teniendo en consideración que son tres las condiciones que se necesitan para que se configure el principio de trascendencia: a) alegación del perjuicio sufrido; b) acreditación del perjuicio y c) interés jurídico que se intenta subsanar”, si se encuentra debidamente aplicado en segunda instancia, más aún si se valoran nuevos medios de prueba.
EF10	Fiscal	No existe impugnación de nulidad, en ninguna de sus formas, si no existe un interés lesionado que reclame protección. La anulación por la anulación no vale, en ese entender si es debidamente aplicado en la valoración de prueba nueva en segunda instancia
EA11	Abogado	De acuerdo con nuestra norma jurídica, la prueba nueva se sienta sobre la base del principio de

		trascendencia; el que da requiere al accionante que su argumento debe estar sustentado sobre pruebas nuevas suficientemente sólidas para evidenciar que el hecho no existe o el condenado no lo cometió.
EA12	Abogado	El principio de trascendencia informa al accionante que su argumento debe estar sustentado sobre pruebas nuevas suficientemente sólidas para evidenciar que el hecho no existe o el condenado no lo cometió, por lo tanto se encuentra debidamente aplicado en la valoración de la prueba nueva.
EA13	Abogado	Claro que si, ya que quien pretende la declaración de nulidad en segunda instancia de un acto viciado, debe acreditar fehacientemente su agravio, para ello acompañara medios de prueba fehacientes.
EA14	Abogado	Entendiendo que toda prueba nueva, descansa sobre la base del principio de trascendencia, el cual obliga al accionante a que su argumento debe encontrarse sustentado sobre pruebas nuevas convincentes, a fin de evidenciar su inocencia en el caso de los inculpadados y su culpabilidad en el caso de los agraviados.
EA15	Abogado	El criterio de trascendencia, en primer término, intenta probar su aplicación desde el punto de vista normativo y jurisprudencial, ofreciendo razones precisas sobre este extremo. Seguidamente se centra en la cuestión más problemática desde el punto de vista aplicativo, como es fijar un concepto preciso de trascendencia con arreglo al cual se pueda hacer el juicio de trascendencia que deba realizar en sede de recurso de nulidad la Corte Suprema, en ese entender si se encuentra debidamente aplicado.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En cuanto a que, si considera que el criterio de trascendencia es debidamente aplicado en la valoración de la prueba nueva en segunda instancia, se tiene:

De los cinco jueces entrevistados tres de ellos afirman que SI, mientras los otros dos no dan con la respuesta sea esta negativa o afirmativa; algo similar sucede con las repuestas de los abogados. En lo que corresponde a los fiscales tres dicen que SI, uno no responde y otro refiere que NO por no respeta ciertos parámetros, es decir “quien da vida a este cuerpo normativo es el operador jurídico, el mismo que no necesariamente debe ser excesivamente formalista, sino basado en razonamientos de trascendencia y realidad social, a efectos que los usuarios alcancen una verdadera, seria y transparente seguridad jurídica, esto es paz social con justicia” (EF8). De esta manera, se observa en las explicaciones dadas por nuestros entrevistados una diversidad de argumentos y vaguedad en las mismas.

Pregunta N° 12. ¿Considera usted que el criterio de trascendencia tiene incidencia en la sentencia del juez de segunda instancia?

Tabla 16. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 12

Nro.	CARGO	RESPUESTA
EJ1	Juez	Como se dijo anteriormente, si porque la finalidad primordial de los magistrados es que los usuarios alcancen una verdadera, seria y transparente seguridad jurídica, esto es paz social con justicia.
EJ2	Juez	Si debido a que, el principio de trascendencia señala que, únicamente es posible declarar la nulidad, cuando los defectos procedimentales denunciados provoquen un daño que deje dejen en indefensión material a las partes.
EJ3	Juez	La declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso; es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado únicamente procederá como ultima ratio.
EJ4	Juez	Este principio se basa en la premisa de que “no hay nulidad sin perjuicio” o “no hay nulidad sin agravio” pues no basta el apego del acto procesal a las formalidades exigidas por la forma, bajo sanción de nulidad, es necesario que una de las partes acredite estar perjudicadas con el acto procesal por la forma en que se realizó. Las nulidades no existen en el mero interés de la ley: no hay nulidad sin perjuicio, en ese entender

		si tiene incidencia la aplicación del criterio de trascendencia en segunda instancia.
EJ5	Juez	El principio de trascendencia en materia de nulidades procesales implica que el nulidicente al promover el incidente debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado. Ambos recaudos deben ser demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no teórica, ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva, en ese entender si tiene incidencia.
EF6	Fiscal	Efectivamente tiene incidencia entendiendo que, únicamente es posible declarar la nulidad, cuando los defectos procedimentales denunciados hayan provocado daño, dejando en indefensión a las partes.
EF7	Fiscal	En la mayoría de veces ya que, todo elemento probatorio puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar los hechos probados en la sentencia, sino que el mismo debe ser idóneo y objetivo
EF8	Fiscal	Como se ve la eficacia y la eficiencia, en el Poder Judicial, no solo se colman o satisfacen en el quantum de las sentencias dictadas o en el quantum de los procesos resueltos, sino en lo que es más óptimo para el sistema, es decir, de los casos que se resolvieron cuántos casos realmente cumplieron la efectividad, en cuántos casos no se evidenció rebrote de delincuencia de los que ya fueron condenados, porque mientras el juez unipersonal o colegiado ejecute su trabajo buscando tener carga cero, o señalando audiencias que

		la postre debe declarar frustradas por inconcurrencia de las partes o de otros factores, y, por otro lado vemos a un colegiado superior declarando nulas las sentencias en reiteradas veces, no tendremos ningún atisbo ni de eficiencia ni de eficacia.
EF9	Fiscal	Considerando que, la nulidad procesal es aquel estado de anormalidad de un determinado acto procesal que se presenta por la carencia o presencia defectuosa de los requisitos que condicionan su existencia, se trata de una solución de última ratio, a la que se debe recurrir en casos extremos, en ese entender se concluye que si tiene incidencia la sentencia del juez superior.
EF10	Fiscal	En efecto, ya que el magistrado evalúa en conjunto los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como los nuevos que pueden ser aportados, tiene mucha incidencia el criterio de trascendencia.
EA11	Abogado	Creo que sí, siempre y cuando cumplan con los presupuestos establecidos en el artículo 373 inc.1) que son: pruebas que las partes conocieron después de la audiencia de control de acusación y pruebas de no fueron admitidas en el control probatorio especial.
EA12	Abogado	Si porque solo deben declararse y sancionarse la nulidad en caso de duda sobre los defectos o vicios que se alegan, salvo que se haya afectado el derecho de una de las partes, es decir exige un agravio real ya que no hay nulidad sin agravio, es por ello que el Juez, evaluara teniendo en cuenta este criterio para amparar o no una apelación.
EA13	Abogado	Si, porque cuando la parte afectada acredita el perjuicio sufrido con medios probatorios nuevos, el juez debe

		enmendar el error cometido declarando la nulidad de la sentencia de primera instancia.
EA14	Abogado	Efectivamente, cuando una sentencia es apelada, en segunda instancia, el magistrado debe aplicar en principio el criterio de trascendencia, el cual nos indica que únicamente es posible declarar la nulidad, cuando los defectos procedimentales denunciados provoquen un daño de tal magnitud que dejen en indefensión material a las partes y sea determinante para la decisión adoptada en el proceso judicial.
EA15	Abogado	Efectivamente tiene incidencia en la sentencia del juez de segunda instancia, pues se exige que para anular un acto procesal deba acreditarse un perjuicio para algún interviniente, es decir la desviación de las formas debe tener trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En cuanto a que, si considera que el criterio de trascendencia tiene incidencia en la sentencia del juez de segunda instancia, se tiene:

De los quince entrevistados trece de ellos afirman que SI, mientras los otros dos no precisan sus respuestas, sea esta negativa o afirmativa. En la primera situación, si bien sostienen que el criterio de trascendencia tiene incidencia en la sentencia del juez de segunda instancia; esta afirmación lo hacen en el entendido del criterio de trascendencia como principio en materia de nulidades, así, no hay nulidad sin agravio real, “únicamente es posible declarar la nulidad, cuando los defectos procedimentales denunciados provoquen un daño que dejen en indefensión material a las partes” (EJ2”). Por lo tanto, “la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado únicamente procederá como ultima ratio” (EJ3)

Pregunta N° 13. ¿De acuerdo a su conocimiento, la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia requiere de la aplicación del criterio de trascendencia?

Tabla 17. Respuestas de los entrevistados de la pregunta N° 13

Nro.	CARGO	RESPUESTA
EJ1	Juez	Si porque el principio de trascendencia y realidad social debe imperar en una sociedad tan vulnerable a la delincuencia como lo es la nuestra. En ese sentido, urge poner en práctica factores que tiendan a estimular la fiabilidad del sistema.
EJ2	Juez	Si, entendiéndose que el apelante en principio debe alegar el perjuicio o daño de forma clara, acreditando la existencia de perjuicio cierto, concreto y real que han afectado sus derechos para lo cual solicita la nulidad de la sentencia de primera instancia.
EJ3	Juez	Si, ya que, únicamente es posible declarar la nulidad, cuando los defectos procedimentales denunciados provoquen un daño de tal magnitud que dejen en indefensión material a las partes y sea determinante para la decisión adoptada en el proceso judicial, debiendo quedar claro que, de no haberse producido dicho defecto, el resultado sería otro, o que el vicio impida al acto cumplir con las formalidades para el cual fue establecido
EJ4	Juez	Efectivamente, pues no basta el apego del acto procesal a las formalidades exigidas por la forma, bajo sanción de nulidad, es necesario que una de las partes acredite estar perjudicadas con el acto procesal por la forma en que se realizó.

EJ5	Juez	Es así, ya que, de no hacerse así cabe presumir que las actuaciones cumplidas no le han causado perjuicio alguno. La apuntada carga procesal no se satisface con la mera invocación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio
EF6	Fiscal	Si porque, no es suficiente que la parte que pretende su nulidad de un acto procesal viciado afirme que el contiene un vicio o error que deviene en nulo, sino que deberá precisar en qué consiste el perjuicio o agravio que le produce el acto denunciado, debiendo ser cierto e irreparable y demostrar que no puede remediarse sino por la declaración de nulidad, para ello se deben valorar pruebas nuevas.
EF7	Fiscal	Si ya que, la prueba nueva para la vía de revisión, en virtud al principio de transcendencia, ayuda a demostrar la inocencia o culpabilidad del denunciado.
EF8	Fiscal	El operador jurídico, no solo debe preocuparse en ser no solo eficiente, sino eficaz, bajo criterios de productividad y efectividad, dado que si no se manejan estos conceptos se puede llegar a ser un productor muy eficiente de acusaciones y sentencias, pero de algo que no le interese a la gente, o fallos que no tienen por finalidad oír el clamor de la población o del individuo agraviado en particular, o de lo que no satisface a la sociedad o a la comunidad, a la población que espera de sus operadores jurídicos la efectividad del sistema, si ello no se aplica no funcionara el criterio de transcendencia..
EF9	Fiscal	Si, porque Teniendo en cuenta que los principios que rigen la nulidad procesal no pueden aplicarse de manera aislada, pues se trata de pautas

		concatenadas que solo son eficaces en su conjunto para hacer de la nulidad procesal un mecanismo valioso, destinado a asegurar el derecho a un debido proceso, y no volverlo un mecanismo de control de un formalismo absurdo y sin mayor perspectiva práctica.
EF10	Fiscal	Si, tal y como lo está aplicando el Tribunal Constitucional reiterando su criterio jurisprudencial respecto al principio de transcendencia, esto es, que la declaración de nulidad de un acto procesal debe requerir la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto. Además, ha precisado que esta anomalía debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso; es decir, que debe afectar la regularidad del procedimiento judicial.
EA11	Abogado	Si, porque la parte afectada tiene que alegar el perjuicio o daño, señalando de forma clara, para lo cual debe acreditar de forma específica la existencia de perjuicio cierto, concreto y real en desmedro de sus derechos y/o garantías constitucionales, demostrando que la única forma de enmendar el error es por medio de la declaratoria de nulidad; de la sentencia de primera instancia, debiendo para el efecto acreditar con medios probatorios convincentes lo descrito.
EA12	Abogado	Si, ya que con la contribución de pruebas nuevas el magistrado competente puede revisar si hay nulidad de lo resuelto en primera instancia.
EA13	Abogado	En efecto, no es suficiente que la parte que pretende su nulidad de un acto procesal viciado afirme que el contiene un vicio o error que deviene en nulo, sino que deberá precisar en qué consiste el perjuicio o agravio que le produce el acto denunciado, debiendo ser cierto

		e irreparable y demostrar que no puede remediarse sino por la declaración de nulidad
EA14	Abogado	Si es indispensable la aplicación de este criterio, sabiendo que solo se puede declarar la nulidad del acto procesal, cuando se hayan evidenciado defectos procedimentales que causan indefensión en las partes.
EA15	Abogado	Si, se requiere de la aplicación de este criterio, ya que este sirve para delimitar la legitimidad para solicitar la nulidad, pues sólo podrá alegarla la parte que sea perjudicada con el acto procesal viciado.

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En cuanto a que sí, de acuerdo a su conocimiento, la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia requiere de la aplicación del criterio de trascendencia, se tiene:

Todos los jueces, fiscales y abogados, esto es el 100% de los entrevistados afirman que la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia SI requiere del criterio de trascendencia; desde luego, en el entendido de la trascendencia como principio que rige la nulidad procesal, en donde el recurrente alega perjuicio o daño cierto, concreto y real que ha afectado sus derechos y/o garantías constitucionales y demostrar que no puede remediarse sino por la declaración de nulidad ; es decir, visto el principio de trascendencia como un mecanismo valioso, destinado a asegurar el derecho al debido proceso.

Análisis documental:

Tabla 18. Resolución de Expedientes Penales N° 1

Expediente: 00125-2020-73-2901-JR-PE-01		
Tema	Controversia y/o Texto resaltante	Decisión
Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad	Agravios alegados: <ul style="list-style-type: none">- Vulneración a la garantía de la defensa eficaz- Vulneración del principio de las motivaciones de las resoluciones a razón que existe una motivación aparente e ilógica- Vulneración de la debida motivación de las pruebas de forma individual y conjunta- Vulneración del principio de presunción de inocencia Agravios ampliados en la audiencia de apelación: <ul style="list-style-type: none">- La defensa alega que en ningún momento se presentó como documentales los certificados médicos ni el acta de cámara Gesell, se presentó el DVD, la cual no se visualizó.- Etc.	Falla por unanimidad: <ul style="list-style-type: none">- Declarando infundado el recurso de apelación- Confirmaron la sentencia, contenida en la resolución número cinco (Condena al autor con pena a cadena perpetua y pago de Diez Mil Soles por reparación civil)

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

En la información de la presente tabla se precisa, de manera resumida, los alegatos del recurso de apelación, de una de las partes, que sustenta su desacuerdo con la Resolución Judicial N° 13 dada el 30 de diciembre de 2021, correspondiente al Expediente: 00125-2020-73-2901-JR-PE-01. La pretensión impugnatoria, esto es la solicitud de declarar nula la recurrida y se disponga un nuevo juicio, fue declarado infundado y se confirma la sentencia condenatoria contenida en la Resolución antes señalada.

Además, en la instancia superior no se ha actuado prueba nueva alguna, tampoco se ha cuestionado el valor de las pruebas ni menos se otorgó el valor probatorio diferente al otorgado por la A quo.

Tabla 19. Resolución de Expedientes Penales N° 2

Expediente: 00221-2020-69-2901-JR-PE-02		
Tema	Controversia y/o Texto resaltante	Decisión
Delito Contra la Confianza y la Buena fe en los Negocios en la modalidad de Libramientos de Cobro Indebido.	<p>PRETENCIONES DE LAS PARTES DEL REPRESENTANTE DEL MNISTERIO PÚBLICO</p> <p>- Solicita se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución N° 05 debido a que el a quo no ha valorado de manera adecuada los medios probatorios actuados en juicio oral de primera instancia, ya que el Juez únicamente ha absuelto al acusado y no se sanciona la confianza pública.</p> <p>POR LA DEFENSA TÉCNICA</p> <p>- Se ratifique la sentencia, confirmando la decisión judicial de la jueza.</p> <p>DEL ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA</p> <p>- Solicita que se anule la sentencia emitida por el juzgado y que se emita una nueva sentencia condenando al acusado por girar un cheque sin fondos a sabiendas que no lo tenía.</p>	<p>- DECLARARON DE OFICIO LA NULIDAD de la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha 05-05-2021, en los extremos falla: absolviendo al imputado por delito contra la confianza y a buena fe en los negocios en la modalidad de libramiento de cobro indebida. Declarando infundada el pago de reparación civil.</p> <p>- DISPUSIERON la realización de un nuevo juicio e emisión de una nueva Sentencia por otro Juez.</p>

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

De la información ofrecida en la presente tabla se desprende, tanto el abogado de la parte agraviada como el propio Representante del Ministerio Público, sostienen que la sentencia dada mediante Resolución Judicial N° 05 del 05 de mayo de 2021, en relación al Expediente: 00221-2020-69-2901-JR-PE-02. carece de una motivación debida y que es violatorio al debido proceso. Para resolver el caso el colegiado de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco constata, con fines de verificar la racionalidad probatoria, de que las pruebas individualmente son segadas y no corresponde a la naturaleza jurídica de las instituciones jurídicas, también trasgrede el artículo 394, inciso 3 de CPP, el que exige que la motivación debe ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por aprobado y la valoración de la prueba que le sustenta. Asimismo, no se advierte en la sentencia subida en apelación la estructura racional ni un análisis jurídico debido que corresponde a las instituciones jurídicas en cuestión.

Tabla 20. Resolución de Expedientes Penales N° 3

Expediente: 00641-2015-66-2901-JR-PE-02		
Tema	Controversia y/o Texto resaltante	Decisión
Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Culposo.	<p>Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionario de Pasco – actor civil-, solicita se le declare nulo la sentencia venida en grado, con la finalidad de fijare un monto de reparación civil proporcional y razonable. El representante del Ministerio Público solicita que se declare nulo la sentencia venida en grado.</p> <p>La Defensa Técnica particular del investigado solicita que se confirme la sentencia venida en grado</p> <p>No se ofrecieron nuevos medios probatorios para su actuación en esta etapa judicial.</p>	<p>- Declararon NULO de oficio la sentencia, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Pasco, en el que falla: ABSOLVER al imputado como autor del delito contra la administración pública, INFUNDADA el pago de reparación civil, EXONÉRESE del pago de costas, etc.</p> <p>- ODENARON la realización de un nuevo Juzgamiento y que otro magistrado llamado por Ley emita nueva sentencia.</p> <p>- Etc.</p>

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La información presentada en la tabla que antecede expresa la controversia en relación a lo resuelto por el magistrado de primera instancia mediante Resolución Judicial N° 28 del 28 de junio de 2021, en lo referente del Expediente: 00641-2015-66-2901-JR-PE-02, en el que tanto la Procuraduría Pública especializada como el Ministerio Público solicitan se declare NULO la sentencia venida en grado; mientras la Defensa Técnica particular su confirmación. Al respecto el colegiado de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, previa su decisión concluye que de los defectos detectados revela, primero, que se vulneraron preceptos procesales relevantes son entidad para anular la sentencia y segundo, que la motivación de la referida sentencia es insuficiente, aparente e ilógica, no racional; tampoco se verifica un fallo congruente con las alegaciones de las partes; no existe congruencia, ni razonabilidad. La valoración no ha sido racional. Por lo tanto, declara NULO la sentencia y ORDENA un nuevo juicio.

Tabla 21. Resolución de Expedientes Penales N° 4

Expediente: 00020-2021-0-2901-SP-PE-01		
Tema	Controversia y/o Texto resaltante	Decisión
Delito contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de Documento Privado Falso	<p>MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>- Solicita se declare nula e insubsistente y se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro juez, por una manifiesta ilogicidad de la motivación aparente: En la sentencia no se habría efectuado una debida apreciación de los hechos, ni una valoración conjunta y razonada de la prueba actuada ello conforme al art. 392 numeral 2 del Código Procesal Penal.</p> <p>DEFENSA TÉCNICA PARTICULAR</p> <p>- Solicita que se confirme la resolución apelada.</p>	<p>La sala penal de Apelaciones Fallan:</p> <p>- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.</p> <p>- Confirmar la sentencia contenida en la Resolución N° 14 del 14-04-2021 (absolver a la acusada, declarar infundada el pago de la reparación civil, etc.)</p>

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La información ofrecida en la tabla que precede expresa la controversia en relación a lo resuelto por el magistrado de primera instancia mediante Resolución Judicial N° 14 del 14 de abril de 2021, en lo que respecta del

Expediente: 00020-2021-0-2901-JR-PE-01, en el que el Fiscalía Provincial Mixta de Santa Ana de Tusi solicita se declare NULO e INSUBSISTENTE la sentencia venida en grado; en tanto la Defensa Técnica particular su confirmación. Al respecto el colegiado Superior de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, concluye que la decisión adoptada por la A quo de primera instancia ha sido acertadamente emitida; en consecuencia, declaran INFUNDADO el recurso de apelación.

Tabla 22. Resolución de Expedientes Penales N° 5

Expediente: 00841-2021-0-2901-JR-PE-02		
Tema	Controversia y/o Texto resaltante	Decisión
Proceso Constitucional de Habeas Corpus	<p>RECURRENTE: solicita que revoque o anule la resolución emitida por los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Interpone apelación de resolución que declara improcedente la demanda del proceso constitucional de Habeas Corpus interpuesto por los agraviados, contra la Empresa Administradora Cerro SAC, por presunta violación del derecho a la libertad que comprende el confinamiento sin sentencia firme y de haber sido separado del lugar de residencia habitual. 	<p>Resuelven:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declarando infundada la apelación. - Confirmaron la sentencia contenida en la resolución N° 03 (declarar improcedente la demanda del proceso constitucional de habeas corpus, etc.) - Sin perjuicio de ello EXHORTAR a la empresa demandada que adopte la medida idónea, dado a la situación actual de la pandemia.

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

El presente es un caso de Proceso Constitucional de Habeas Corpus en el que el requerimiento de revocar o anular la sentencia contenida en la resolución N° 03, del 27 de agosto de 2021, en atención al Expediente: 00841-2021-0-2901-JR-PE-02 es declarada INFUNDADA, por consiguiente, se confirma la sentencia venida en grado, esto es declarar improcedente la demanda del proceso constitucional de habeas corpus interpuesto por los agraviados en contra de la empresa Administradora Cerro SAC.

Tabla 23. Resolución de Expedientes Penales N° 6

Expediente: 00181-2020-47-2901-JR-PE-01		
Tema	Controversia y/o Texto resaltante	Decisión
Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de los Integrantes del Grupo Familiar.	FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN Ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite; así el A quo al declarar de oficio la excepción de naturaleza de juicio se encuentra resolviendo una cuestión ya debatida, analizada y resuelta con autoridad de cosa juzgada ante el Juzgado de Investigación Preparatoria. Que el argumento del A quo para que resuelva declarar de oficio fundada la excepción de naturaleza de juicio, ha tomado en cuenta que no existirían elementos de convicción que acrediten la relación de familiaridad entre los imputados y los agraviados, situación que considera desventajosa para la defensa. Que bajo los argumentos que el A quo ha esgrimido para declarar fundada de oficio la excepción de	Resuelven: - DECLARARON: <i>la sustracción de la materia en el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de los imputados, contra la resolución número tres, expedida en la audiencia pública.</i> - ORDENARON <i>la devolución de los actuados al juzgado de origen.</i>

naturaleza de juicio, se encuentra realizando una actividad que no le compete, puesto que lo que en sí se encuentra realizando dicho magistrado es exigir una actividad probatoria suficiente de parte del Ministerio Público, cuando ello no le compete al magistrado de juzgamiento.

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

En la información de la presente tabla se precisa los alegatos del recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de los imputados contra la Resolución Judicial N° 03, expedida en audiencia pública el 24 de marzo del 2021, que resuelve DECLARAR DE OFICIO la excepción de Naturaleza de Juicio en el caso de autos seguido contra los acusados como autores del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de los Integrantes del Grupo Familiar. En tal virtud el colegiado colegiado Superior de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco concluye declarar la sustracción de la materia controvertida siendo innecesario emitir pronunciamiento sobre el fondo; en consecuencia, se devuelve todo lo actuado al juzgado de origen.

Tabla 24. Resolución de Expedientes Penales N° 7

Expediente: 00467-2917-33-2901-JR-PE-01		
Tema	Controversia y/o Texto resaltante	Decisión
Robo en la modalidad de robo agravado	<p>FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se ha valorado lógicamente la declaración del agraviado por lo que no es creíble. - No existe ratificación del presunto agraviado respecto a los hechos que se le atribuye al acusado. - Advierte que la declaración del agraviado no cumple con los requisitos mínimos para ser valorado como elemento probatorio en juicio. - No se acreditó la preexistencia del bien, a declaración jurada no constituye un medio de prueba idónea. 	<p>- <i>Declarar</i> INFUNDADO <i>el recurso interpuesto por la defensa técnica.</i></p> <p>- CONFIRMAR <i>la sentencia que contiene la Resolución Nro. 21 del 24 de octubre de 2019 dictada por los jueces del Juzgado Penal Colegiado de Pasco</i></p>

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La información ofrecida en la presente tabla contiene los fundamentos de la parte apelante con el que sustenta su solicitud para que se revoque la sentencia dada a mediante la Resolución Judicial N° 21 del 24 de octubre de 2019, proceso seguido a través del Expediente: 00467-2017-33-2901-JR-PE-01. El colegiado superior concluye que los hechos materia de

investigación y juicio se encuentran suficientemente acreditados, así como la responsabilidad del procesado y no habiendo logrado desvirtuar los elementos de prueba debatidos declara INFUNDADO el recurso interpuesto.

Tabla 25. Resolución de Expedientes Penales N° 8

Expediente: 00505-2021-0-2901-JR-FP-01		
Tema	Controversia y/o Texto resaltante	Decisión
Infracción Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad	FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN - Las medidas socioeducativas de privativa de libertad de carácter excepcional se aplican de última ratio, no justifica la razón por la que se impone la medida más drástica, puesto que el menor infractor no cuenta con los antecedentes. - Existe error in procediendo en dichos argumentos, que los hechos no han sido analizados por el a quo, además se incurre en falta de motivación. De acuerdo al principio de proporcionalidad no se ha analizado la medida que se impone al infractor en razón de los sub principios como es el de idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad.	RESOLVIERON: - DECLARAR, infundado el recurso de apelación interpuesto por el abogado del adolescente infractor. - CONFIRMARON, la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 22-04-2022. - INTEGRAR a la sentencia distada en autos: DISPUSIERON su internamiento en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Tambo Huancayo.

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

En la información de la presente tabla se precisa los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de los imputados contra la sentencia contenida en la Resolución Judicial N° 09, de fecha 22 de abril del 2022, que declaró responsable al adolescente por Infracción Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad por el que se le impone la medida socioeducativa de internamiento por 4 años. Habiendo realizado la descripción del tipo penal y el análisis de los hechos, considerando además la facultad que les asiste, el Colegiado Superior revisor decide declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia dada en primera instancia.

Tabla 26. Resolución de Expedientes Penales N° 9

Expediente: 00821-2019-58-2901-JR-PE-02		
Tema	Controversia y/o Texto resaltante	Decisión
Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada	<p>FUNDAMENTOS DE APELACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> - La sentencia de primera instancia es injusta y que solamente aplica la impunidad teniendo en cuenta que se ha absuelto a los imputados. - La sentencia venida en grado tome la decisión de absolver a los imputados alegando que no se ha acreditado que ellos tengan domicilio en dicho terreno, esto constituye un error de derecho teniendo en cuenta que no necesariamente se tiene que vivir en un inmueble para poder tener posesión. - La sentencia venida en grado es injusta teniendo en cuenta que el A quo no considera ningún elemento de convicción adjuntado para acreditar nuestra posesión tomen la decisión. - Que la sentencia debe ser revocada y disponer revocando y ordenar a dichos imputados. 	<ul style="list-style-type: none"> - DECLARARON DE OFICIO LA NULIDAD de la sentencia contenida en la resolución número Diez, de fecha 07 de junio del año 2021. - DISPUSIERON la realización de un nuevo juicio y un nuevo juzgamiento por otro Juez. - DISPUSIERON la devolución del presente Juzgado de origen para los fines de ley.

POSICIÓN DEL
REPRESENTANTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO

- Solicita al tribunal superior se sirva declarar la nulidad de la sentencia recurrida y disponer lo conveniente conforme a sus atribuciones

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La información ofrecida en la tabla que precede manifiesta los fundamentos de la apelación de una de las partes y la posición del representante del Ministerio Público en relación a lo decidido en la Resolución Judicial N° 10 del 07 de junio de 2021, correspondiente al Expediente: 00821-2019-58-2901-JR-PE-02. Apelación en que las partes coinciden en la solicitud de nulidad de la sentencia. Los jueces Superiores, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte superior de Justicia de Pasco, luego de examinar si la valoración del Tribunal sentenciador se ha producido a partir de unas pruebas de cargo constitucionalmente obtenidas y legalmente practicadas y; si dicha valoración es homologable por su propia lógica y racionalidad declaran de oficio la NULIDAD de la sentencia y disponen a realización de un nuevo juicio.

Tabla 27. Resolución de Expedientes Penales N° 10

Expediente: 00532-2016-24-2901-JR-PE-02		
Tema	Controversia y/o Texto resaltante	Decisión
Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad Violación Sexual de Mayor de Edad en Grado de Tentativa	<p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN</p> <p>- No existen pruebas que determinen la responsabilidad penal y asimismo no existe una fundamentación clara y precisa pues el colegiado A quo basa la condena en el Certificado Médico Legal y la Declaración de la Agraviada, sin tener en cuenta que el Acta de la Denuncia Verbal de fecha 21-08-2016 no existe mención alguna al presunto acto de violación sexual en grado de tentativa.</p> <p>- En el acta de Inspección Técnico Policial tampoco se consigna el hecho de la tentada violación sexual; al igual que en el Acta de Hallazgo y Recojo.</p> <p>- Que el Acta de la Declaración de la agraviada carece de valor</p>	<p>Fallaron:</p> <p>- Declarando FUNDADO, en parte, el Recurso de Apelación.</p> <p>- CONFIRMARON: la sentencia contenida en la Resolución N° 14 de fecha 02 de mayo de 2018</p> <p>- REVOCARON: el extremo de la sentencia que se le impone al imputado la pena de 5 años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que sumada a la pena impuesta por el delito de robo agravado, en concurso de delitos asciende a 17 años</p>

- | | |
|--|--|
| <p>probatorio al haberse -
recabado sin la presencia del
Representante del Ministerio
Público</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el Certificado Médico
Legal N° 0029 50-L se ha
practicado para determinar
las lesiones, pero no se ha
practicado un examen de
integridad sexual. - El Protocolo de Pericia
Psicológica solo se señala
que se denuncia robo,
secuestro e intento de
homicidio, por lo que no se
pretende equiparar los
hechos del robo con los de
violación - No existe Acta de Entrevista
en Cámara Gesell, no existe
Certificado Médico de
integridad sexual y la pericia
psicológica tampoco
concluye que presente
estresor sexual | <p>REFORMÁNDOLA:
se impone al
imputado la pena
de 3 años de pena
privativa de la
libertad efectiva la
misma que sumada
a la pena impuesta
por robo agravado
en concurso real de
delitos, asciende a
15 años.</p> |
|--|--|

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

En la información que aparece en la tabla que precede se señalan los argumentos de la apelación del acusado en contra de la sentencia dada

mediante la Resolución Judicial N° 14 de fecha 02 de mayo de 2018, con respecto a juicio, seguido en el Expediente: 00532-2016-24-2901-JR-PE-02. Para que dicha sentencia sea revocada o reformada; mientras el Ministerio Público solicita se declare infundada la apelación formulada por el sentenciado y se confirme en todos sus extremos por encontrarse arreglado a derecho.

Tal como se aprecia, Los jueces Superiores, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte superior de Justicia de Pasco, luego de examinar los argumentos presentados por las partes fallaron declarando fundado, en parte, el recurso de apelación, por consiguientes confirmaron la sentencia recurrida.

Tabla 28. Resolución de Expedientes Penales N° 11

Expediente: 00863-2015-81-2901-JR-PE-01		
Tema	Controversia y/o Texto resaltante	Decisión
Delito contra el Cuerpo, la Vida y la Salud en la modalidad de Violación Sexual de Menor	<p>FUNDAMENTOS DE LA</p> <p>PARTES APELANTES: SENTENCIADO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Existencia de incredibilidad subjetiva, la agraviada ha referido no conocer al imputado, ni menos tener amistad, pero también es cierto ha reconocido en juicio oral que el celular estaba a nombre del ahora acusado - El acusado y la agraviada han tenido una relación sentimental, es por ello que el acusado compra el celular a la agraviada. - La agraviada habría declarado que un año antes en el mes de setiembre habría sufrido una primera violación por parte del acusado. - El Dictamen Pericial N° 20155001000282, del servicio de Biología Forense ha verificado que existen rastros 	<ul style="list-style-type: none"> - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación INTERPUESTO POR EL Fiscal Provincial. - CONFIRMAR en parte la sentencia contenida en la Resolución N° 48 del 5 de setiembre de 2019. - REVOCARON en el extremo de la sentencia que impuso 12 años al sentenciado REFORMÁNDOLA,

de semen-espermatozoides, comparado con el Dictamen Pericial N° 20150001000281 del examen que se ha realizado la agraviada manifiesta que no se observa espermatozoides.

impusieron 20 años de pena privativa de la libertad efectiva. Se impone como pena conjunta INHABILITAR.

- Del Acta de Inspección Técnico Policial se manifiesta que a simple vista no se evidenció la presencia de algún objeto contundente duro.
- No existe una incriminación sólida en contra del acusado

MINISTERIO PÚBLICO

- Advierte la figura de reincidente del acusado.
- El acusado no habría tenido una pena efectiva
- No se trataría de reincidencia; el implicado habría sido sentenciado por delitos contra el patrimonio.

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

La información ofrecida en la tabla que precede manifiesta la controversia en relación a lo resuelto por el magistrado de primera instancia

mediante Resolución Judicial N° 48 del 5 de setiembre de 2019, en el Expediente seguido: 00863-2015-81-2901-JR-PE-01. Al respecto el colegiado Superior de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, declara, entre otros, FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal Provincial; contrariamente ocurre con lo solicitado por la defensa técnica, al cual lo declara INFUNDADO.

Tabla 29. Resolución de Expedientes Penales N° 12

Expediente: 00097-2018-0-2901-SP-PE-01		
Tema	Controversia y/o Texto resaltante	Decisión
Delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria.	<ul style="list-style-type: none"> - Que existe ante el Juzgado de Paz Letrado una demanda de Extinción de Alimentos entre las mismas partes, en la que se tiene la prueba biológica de ADN que ha descartado la filiación. - En mérito a dicho proceso de Extinción de Pensión de Alimentos no se cumple uno de los requisitos de procedibilidad de la acción penal, por lo que debe absolverse de la acusación fiscal. 	<p>Resuelve:</p> <ul style="list-style-type: none"> - CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 6 del 30 de mayo del 2018, por el que falla condenando al acusado, como autor del delito. - NOTIFÍQUESE con arreglo a Ley.

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

En la información de la presente tabla se precisa los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado contra Resolución N° 6 del 30 de mayo del 2018, mediante el cual se le condena como autor del Delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria y le impone 3 años de pena privativa. Habiendo examinado el caso el Colegiado Superior resuelve confirmando la sentencia dada en primera instancia.

Tabla 30. Resolución de Expedientes Penales N° 13

Expediente: 00173-2015-92-2901-JR-PE-01		
Tema	Controversia y/o Texto resaltante	Decisión
Delito Contra el Patrimonio en su figura de Estelionato.	<p>FUNDAMMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el acusado ha cumplido con todas las reglas de conducta establecidas en la sentencia, entre ellas además está pagando el resarcimiento del pago del bien, pero con la atingencia de acuerdo a sus posibilidades. - En la sentencia materia de grado, el juez de la causa, no ha precisado como regla de conducta el pago del resarcimiento del bien. - La resolución advierte que la Juez de la causa no ha tomado en cuenta que el recurrente ha cumplido en forma escrupulosa las reglas de conducta de la sentencia, pero sin embargo ha procedido revocar la pena suspendido en pena efectiva. 	<p>Resolvieron, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulada por el sentenciado - CONFIRMAR la Resolución N° 26, expedida en audiencia pública del 22 de mayo de 2019. - EN VIA DE INTEGRACIÓN: SE CORRIGE el extremo de la pena suspendida por la efectiva respecto a la Pena Principal.

Fuente y elaboración propia.

Análisis:

En la información de la presente tabla se precisa, de manera resumida, los fundamentos del recurso de apelación de la Defensa Técnica particular del sentenciado, argumentos que sustenta su desacuerdo con la Resolución Judicial N° 26, expedida el 22 de mayo de 2019. Que se sigue en el Expediente: 00173-2015-92-2901-JR-PE-01. La pretensión impugnatoria consiste en la solicitud de nulidad de la revocatoria instaurada contra su patrocinado. Por su parte el colegiado Superior de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, declara, entre otros, INFUNDADO el recurso de apelación y confirma lo resuelto a través de la Resolución que se recurre.

CAPITULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Discusión

La discusión de los resultados de la presente investigación proviene de la constatación con los antecedentes de estudio, es decir, con las investigaciones que se han efectuado sobre la temática, así como con trabajos similares o relacionados que en alguna medida se aproximen a las categorías de esta investigación, se hizo una revisión de la bibliografía que versan sobre el tema y legislación comparada sobre la institución en estudio, jurisprudencias, entre otros; de la misma forma se entrevistó operadores del derecho dedicados al litigio, como son, abogados, jueces y fiscales, de la especialidad penal; asimismo, se complementa con el análisis documental de sentencias dadas por los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

Los objetivos que la investigación se propuso fueron, como objetivo general, Determinar de qué manera la valoración de la prueba nueva actuada en la audiencia de apelación de sentencia vulnera el derecho de defensa en la corte superior de justicia de Pasco 2019-2021; segundo, como objetivos específicos, 1) Determinar de qué manera el análisis del criterio de temporalidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre del derecho de defensa de las partes en el proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2019-2021, 2) Determinar de qué manera el análisis del criterio de oportunidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre del derecho de defensa de las partes en el proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Pasco 2019-2021, 3) Determinar de qué manera el análisis del criterio de trascendencia en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre del derecho de defensa de las partes en el proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Pasco 2019-2021.

Se ha recolectado información de un total de 15 operadores judiciales, a través de entrevistas, siendo una población heterogénea constituida por jueces, fiscales y defensores públicos, para obtener información de distintos perspectivas, también se trianguló la información obtenida en entrevistas con la casuística recogida en la jurisprudencia y la legislación comparada sobre la forma de valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia y la bibliografía documental.

Se debe tomar en cuenta que se entrevistaron a 5 fiscales, 5 jueces y 5 abogado, de modo que se debe considerar la propensión de estos para defender la figura en estudio, así como, la oposición de los defensores a la citada institución, sin embargo, se han detectado, en las explicaciones dadas, respuestas reflexivas sin importar el lado en que se encuentren los entrevistados; además muy al margen del rol que desempeñan cada uno de ellos, han servido para obtener información imparcial sobre el particular; no se ha tomado en cuenta las posiciones mayoritarias en las respuestas, sino la solvencia doctrinaria y jurisprudencial de la respuesta, de lo contrario serían sesgados los resultados y discusión, considerando que en todo distrito judicial hay más abogados y resulta más fácil acceder a esa población para las entrevistas.

Como hipótesis general la investigación sostuvo que la valoración de la prueba nueva actuada en la audiencia de apelación de sentencia vulnera el derecho de defensa en la corte superior de justicia de Pasco 2019-2021, la que se ha corroborado con los resultados y se ha determinado que la valoración de la prueba nueva actuada en audiencia de apelación, pese a ser poco frecuente, constituye una institución que afecta el derecho del defensa de las partes. No se puede negar que existen circunstancias en las que una sentencia condenatoria presenta errores, cualquiera sea la instancia que lo emita, dando lugar a la que una persona natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional queda en estado de indefensión, que el derecho a la

defensa es vulnerado por actos u omisiones que son imputables, en mucho de los casos, al órgano jurisdiccional.

Estos resultados, expresan la necesidad de la actividad racional de los operadores de justicia para evitar errores en la admisión, actuación y valoración de la prueba nueva; por lo que, si bien no está referida expresamente al objeto materia del presente estudio, se relaciona con las conclusiones de Rojas, C. (2015) al sostener que es necesario que el juez a quo haya dado cuenta de la actividad racional que le permitió arribar a sus conclusiones. En caso contrario, la decisión podrá ser revocada. Asimismo, la incorporación de pruebas en la segunda instancia provoca una modificación en el acervo probatorio que ha sido analizado por el tribunal del fondo. El nuevo material puede alterar los equilibrios probatorios permitiendo la validación de nuevas hipótesis fácticas y descartando las que se habían tenido por correctas en el primer grado.

Por otra parte la valoración de la prueba nueva también tiene que ver con el conocimiento y consideración de los criterios que tienen los operadores del derecho con respecto a la nueva prueba, esto es respecto a su temporalidad, oportunidad y trascendencia; por ende, la falta de motivación de las resoluciones también se debe a dichos conocimientos por el que coincidimos con Escobar (2020), cuando sostiene que causas de la falta de valoración de la prueba y por ende la falta de motivación de las resoluciones, se debe a que ciertos jueces que se han olvidado de actualizar sus conocimientos, quienes manejan incluso normas que han sido reformadas o que han sido eliminadas de las modificaciones normativas.

En esta misma línea de razonamiento, vinculado a la importancia de la prueba nueva y la necesidad de su adecuada canalización Flores, R. (2019), cuyo propósito de su investigación fue llegar a la determinación sobre en qué modo se permite al Juez la valoración de los medios de prueba no actuados en las Salas Penales de la región, tiene como conclusión que, aquellos

motivos por los que nuevos medios probatorios son presentados, llegan a diferir del supuesto legal que es exigido para la admisión de la misma, de modo que, al no ser circunscrito, puede llegar a declararse inadmisibles o improcedentes.

Mientras tanto, en el estudio realizado por Vergara, Y. M. (2018), en su tesis describe la vulneración del principio de doble instancia y contradicción, cuando la Sala Laboral, en segunda instancia, admite y ordena prueba de oficio en el nuevo proceso laboral peruano, concluye afirmando que la doctrina, jurisprudencia y normatividad tanto nacional, así como del Derecho Comparado, respaldan en buena medida la inclusión de la prueba de Oficio en segunda instancia en el proceso laboral peruano, sin embargo, para su ofrecimiento por parte de la Sala laboral, este debe ser pertinente, así como tiene que referirse a la fuente prueba citada por las partes y en especial que se cuide de no reemplazar a las partes en la carga de la prueba y por último, su decisión debe estar debidamente motivada.

En la misma línea de conclusión arriba Bayona, B. A. (2018) al afirmar para que sea válida la incorporación de la prueba de oficio en un proceso civil debe tenerse como limitantes que deben referirse a hechos controvertidos que se discuten en el proceso y que necesitan probarse, se debe constatar las fuentes de prueba y debe respetarse el principio de contradicción en materia probatoria.

Sin duda la investigación realizada se circunscribe en el derecho a la defensa, por ende al principio del debido proceso, en ese marco la valoración de la prueba, sea ésta en primera o segunda instancia deberían estar garantizadas por la adecuada valoración de los magistrados, en esa perspectiva coincidimos con Costa, E (2013) cuando afirma que el derecho a la prueba puede ser garantizado cuando se realice una debida valoración de los medios probatorios por los órganos jurisdiccionales que conocen los

conflictos civiles y así garantizar Principio al Debido Proceso en armonía con un Estado Constitucional y de Derecho.

Por otra parte, en relación a las entrevistas sostenidas con los operadores del derecho, se tiene, a la pregunta a que si considera que la admisión de prueba nueva en el CPP se encuentra correctamente regulada, la mayoría de los jueces, fiscales y abogados afirman que sí; sin embargo, al explicarlos difieren en sus argumentos, unos lo hacen enfocado al objeto de la prueba, la flexibilidad de la admisión, la fiabilidad de la prueba y actuación de nuevas pruebas; otros en la necesidad del cumplimiento de los presupuestos descritos en el Código Procesal Penal (artículos 373 inc. 1 y 422 inc. 2). Uno de los fiscales, apoyándose en lo que expresa el instrumento legal en mención, pone énfasis en lo referido al ofrecimiento de la prueba en segunda instancia en los casos siguientes: “a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él” (EF6).

Esta respuesta también concuerda con lo respondido afirmativamente sobre la debida cautelación del derecho a la segunda instancia en el Código Procesal Penal; además coinciden en señalar que el derecho a la segunda instancia es un principio y derecho de función jurisdiccional; es decir, una garantía indispensable en el Estado de Derecho que otorga la posibilidad que tiene todo justiciable de acudir ante un juez superior a fin de que revise la sentencia que le haya sido desfavorable.

Con lo que respeta a que si una sentencia de segunda instancia basada en prueba nueva afecta derechos de las partes señalan que no, ya que gracias a la evaluación de nuevos medios probatorios que puedan las partes aportar, se puede emitir un fallo justo. Sin embargo, es menester considerar lo destacado por uno de los entrevistados cuando pone en disyuntiva al sostener

la necesidad de analizar desde dos frentes, “el primero de la parte agraviada, a quien si la sentencia emitida en primera instancia la favoreció en segunda instancia al admitirse nuevos medios de prueba la puede perjudicar, por ende su se afectaría su derecho, ahora desde el punto de vista del inculpado, si la sentencia emitida en primera instancia, no lo ha favorecido con el aporte de nuevos medios probatorios puede cambiar el sentido del fallo en ese caso no se vulnera su derecho”. (EA14).

Ahora bien, en esa misma línea de razonamiento, la imposibilidad de recurrir a una sentencia basada en la valoración de una prueba nueva en segunda instancia, tal como lo sostienen la mayoría de los entrevistados, sí vulnera el derecho de defensa “teniendo en cuenta que la tutela de derechos es un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del statu quo de los derechos vulnerados, regulado expresamente en el NCPP, y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción ya consumada de los derechos que le asiste al imputado.” (EJ4). Aunque, cabe señalar, en la práctica ordinaria son poco frecuentes los casos de nueva prueba, su aplicación puede ser más habitual en los otros supuestos, de prueba indebidamente practicada y de la admitida y no practicada.

En relación a la primera hipótesis específica, que sostiene, que el criterio de temporalidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre del derecho de defensa de las partes en el proceso penal. Muchos de los operadores del derecho tienen conocimiento de su aplicación en la Corte Superior de Justicia de Pasco, pero desconocen o no precisan la frecuencia con que esto se da, aunque señalan con cierta frecuencia, regularmente, constantemente, plenamente.

Ahora, la valoración de a prueba nueva actuada en segunda instancia teniendo en cuenta el criterio de temporalidad, la mayoría de los jueces, fiscales y abogados consideran que es la adecuada y no vulnera en modo alguno el derecho de defensa, unos niegan esa afirmación y otros muestran

cierta ambigüedad e imprecisión, se presume que esto ocurre porque hay una confusión con el principio de retroactividad o irretroactividad de la aplicación de la norma jurídica.

Sin embargo, al sostener que el juzgador aplica la ley que se encuentra vigente al momento de la comisión del ilícito penal y el que más favorece al procesado manifiesta su desconocimiento de los criterios en la admisión, actuación y valoración de la prueba nueva en audiencia de apelación, comparándola indistintamente con el principio de retroactividad o irretroactividad.

, que la imputación de una circunstancia o hecho nuevo vulnera el derecho de contradicción de la defensa del acusado, se ha corroborado las formas como la acusación complementaria transgrede el derecho de defensa, esto es, vulnera el plazo razonable, la posibilidad de presentar medios técnicos de defensa y el derecho a la prueba se encuentra limitado.

En relación a la segunda hipótesis específica, que sostiene que el criterio de oportunidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre del derecho de defensa de las partes; ésta crea convicción en el juzgador, es decir con la acreditación de nuevos medios probatorios se crea convicción en el magistrado, que al evaluar medios probatorios nuevos el Juzgador puede revocar o cambiar el sentido de lo resuelto.

Muy a pesar de su convencimiento de la importancia de la nueva prueba actuada y valorada en audiencia de apelación, muchos operadores de la justicia desconocen la oportunidad como criterio de la prueba nueva, esto es la no admisión de la prueba nueva por situaciones injustificadas, lo entienden indistintamente como se tratará de una institución jurídica por el cual los fiscales tienen la facultad de ejercerlo o no la acción penal. “facultad que tiene el ministerio público de no ejercitar la acción penal, es decir podrá determinar el no perseguir delitos menores y que no afecten al interés público con el

objeto de descongestionar las cargas de trabajo del sistema de justicia penal y evitar la saturación de trabajo”. (EA11)

En cuanto a la aplicación del criterio de oportunidad los entrevistados consideran que es correcta, además sostienen que, gracias a ella, el juez o fiscal al evaluar nuevos medios probatorios puede revocar o confirmar lo resuelto por este en un proceso penal. De esta manera no se vulneraría el derecho de defensa de las partes por el contrario con la revisión de nuevos elementos de juicio pueden esclarecer diversos vacíos y crea mejor convicción dando lugar a un fallo justo.

Respecto a la tercera hipótesis específica que sostuvo que el criterio de trascendencia en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre del derecho de defensa de las partes en el proceso penal ya que tiene incidencia en la sentencia del juez de la sala e apelaciones; asimismo respecto a su aplicación, la mayoría de jueces, fiscales y abogados refieren que es debidamente aplicado por el magistrado.

Cabe resaltar, algunos de nuestros entrevistados no tienen claridad respecto al principio de la trascendencia lo identifican indistintamente como principio en materia de nulidades, así, no hay nulidad sin agravio real, “únicamente es posible declarar la nulidad, cuando los defectos procedimentales denunciados provoquen un daño que dejen en indefensión material a las partes” (EJ2”). Por lo tanto, “la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado únicamente procederá como ultima ratio” (EJ3)

En ese marco, casi todos los entrevistados en cuanto están de acuerdo en la necesidad de la aplicación del criterio de trascendencia en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia , valga redundancia en el entendido de la trascendencia como principio que rige la nulidad procesal, en donde el recurrente alega perjuicio o daño cierto, concreto y real que ha afectado sus derechos y/o garantías constitucionales y demostrar que no puede remediarse sino por la declaración de nulidad ; es decir, visto el

principio de trascendencia como un mecanismo valioso, destinado a asegurar el derecho al debido proceso.

5.2 Conclusiones

PRIMERA: Luego de realizado la investigación se concluye que la valoración de la prueba nueva actuada en la audiencia de apelación de sentencia vulnera el derecho de defensa en la corte superior de justicia de Pasco 2019-2021. la que se ha corroborado con los resultados y se ha determinado que la valoración de la prueba nueva actuada en audiencia de apelación, pese a ser poco frecuente, constituye una institución que afecta el derecho del defensa de las partes; dando lugar a la que una persona natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional queda en estado de indefensión, que el derecho a la defensa es vulnerado por actos u omisiones que son imputables, en mucho de los casos, al órgano jurisdiccional, muy a pesar que la doble instancia y el derecho a la defensa están debidamente cautelados en el Código Procesal Penal.

SEGUNDA: De igual forma, recolectado los datos y luego de la discusión realizada se ha concluido que el criterio de temporalidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre del derecho de defensa de las partes en el proceso penal de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Los operadores del derecho, aunque desconocen la frecuencia de estos casos, consideran que es importante, adecuada y no vulnera en modo alguno el derecho de defensa.

TERCERA: Del mismo modo, se ha establecido que el criterio de oportunidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre del derecho de defensa de las partes; con la acreditación de nuevos medios probatorios se crea mejor convicción en el magistrado, gracias al cual puede revocar o cambiar el sentido de lo resuelto. De esta manera no se vulneraría el derecho de defensa de las partes por el contrario con la revisión de nuevos elementos de juicio pueden esclarecer diversos vacíos y crea mejor convicción dando lugar a un fallo justo.

CUARTA: Asimismo, se ha determinado que el criterio de trascendencia en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre del derecho de defensa de las partes en el proceso penal ya que tiene incidencia en la sentencia del juez de la sala de apelaciones; además respecto a su aplicación, la mayoría de jueces, fiscales y abogados refieren que es debidamente aplicado por los magistrados.

QUINTA: Del presente estudio y de la obtención de las entrevistas se ha podido evidenciar que no se diferencia con claridad los criterios de la prueba nueva; esto es la temporalidad (pruebas que las partes conocieron después del juzgamiento), oportunidad (pruebas que fueron inadmitidas indebidamente) y trascendencia (pruebas que no fueron actuadas por causa no imputable a la parte que ofrece); situación que debe estar limitando el uso de esta institución por los operadores del derecho y, desde ya, dejando de la lado al derechos de la defensa eficaz.

SEXTA: Del estudio del tema se ha evidenciado la complejidad de la institución de la prueba, específicamente de la prueba nueva, de las etapas que esta comprende (ofrecimiento, admisión, actuación y valoración) y el desconocimiento o poco dominio de los operadores de justicia sobre el tema, acentúa la ineficacia del proceso, pone en riesgo de incurrir a errores jurídicos; por ende, la vulneración del derecho de defensa.

SÉPTIMO: Luego de finalizado el estudio se evidencia que en el juicio de apelación, sí se permite que los jueces de las Salas Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, evalúen los nuevos medios probatorios que presenten las partes, para su admisión se ciñen a los supuestos establecidos en el artículo 373 del Código Procesal Penal vigente. Aunque claro está que la recurrencia a esta institución es de escasa frecuencia.

5.3 Recomendaciones

PRIMERA: Las Universidades, a través de sus Facultades de Derecho, así como los Colegios de Abogados deben promover que se desarrollen contenidos referidos a la probanza específicamente a la valoración de prueba nueva en segunda instancia, por cuanto muchas veces no se ofrece la ejecución de nuevos medios probatorios por desconocimiento de dicha disciplina de las ciencias penales.

SEGUNDA: Fomentar tanto en la Escuela de Pre grado como en la Escuela de Post Grado, actividades académicas vinculadas a la prueba y las estrategias para incorporar medios probatorios desde las partes, en tal sentido -más allá de una interpretación literal- se debe permitir a los justiciables presentar medios técnicos de defensa para que pueda ejercer plenamente su derecho a obtener y presentar pruebas.

TERCERA: Los operadores de justicia, deben tener dominio de la base constitucional y del contenido constitucional del proceso penal, sobre todo de la prueba en el proceso, cualquiera sea la instancia en el que es admitida, actuada y valorada.

CUARTA: Se recomienda a los operadores de justicia que, para efectos de no vulnerar el derecho a la defensa eficaz, se debe garantizar el derecho del acusado a ser debida y oportunamente informado con la imputación inicial y de los medios y mecanismos de defensa, más aún si es vulnerado sus derechos por el cual se ve en la imperiosa necesidad de apelar a la instancia superior.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Referencias bibliográficas

- Acosta, L. (2007). Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba. *Cuestiones Jurídicas, . Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta .*
- Apolo, M. (1993). *La sana crítica en la prueba testimonial*. Guayaquil: Edit. Guayaquil.
- Bayona, B. (2018). *Límites a la prueba de oficio en el proceso judicial como facultad discrecional del juez - Distrito Judicial de Huaura, año 2017*. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Binder, A. (1993). *Justicia Penal y Estado de Derecho*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Camelutti, F. (1982). La Prueba Civil. En N. Alcalá, Zamora, & Castillo. Buenos Aires.
- Contreras, C. (2015). *Valoración de las pruebas de declaración de personas en segunda instancia*. Universidad de Barcelona.
- Costa, E. (2013). El derecho a la prueba en relación a la motivación judicial de las sentencias en los procesos civiles. *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"*.
- Couture, E. (1998). *Fundamentos del Derehco Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Escobar, M. (2020). *Valoración de la prueba en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Flores, R. (2019). *La naturaleza jurídica del juicio de apelación y la valoración de los medios probatorios no actuados en segunda instancia en las*

Salas Penales de Lambayeque, años 2015-2016. Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo.

Garberí, J. (2012). *Derecho procesal civil: procesos declarativos y procesos de ejecución.* Barcelona.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). (I. Editores, Ed.) Ciudad de México: McGraw-Hill.

Neyra, J. (2018). Análisis y perspectivas del sistema de recursos en el proceso penal peruano. *Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal.*

Rodríguez, J. (2017). *El recurso de apelación como prueba a la segunda instancia penal.* Universidad de León.

Rojas, C. (2015). *Valoración de las pruebas de declaración de las personas en segunda instancia.* Barcelona: Universidad de Barcelona.

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Editores del Puerto.

San Martín, c. (2000). *Derecho procesal penal.* Buenos Aires: Editores del Puerto.

Serra, M. (1981). De la prueba de las obligaciones. En *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (pág. 8).

Stein, F. (1973). *El conocimiento privado del juez.* Pamplona: Universidad de Navarra.

Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad. El Juez y la construcción de los hechos.* Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.

Valverde, R., & Vera, C. (2019). *Análisis de la pluralidad de instancia, como afectación al derecho de defensa del absuelto – condenado, en las sentencias de vista, Arequipa 2018.* Universidad Tecnológica del Perú.

Vergara, Y. (2018). *La prueba de oficio en segunda instancia en el proceso de trabajo en el Perú y la vulneración de los principios de doble instancia y contradicción – 2017*. Universidad Nacional Antonio Antúnez de Mayolo.

Viorato, N., & Reyes, V. (2019). La ética en la investigación cualitativa. *CUIDARTE*, 35-43.

ANEXOS

ANEXO N° 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “Valoración de la prueba nueva actuada en la audiencia de apelación de sentencia y la vulneración al derecho de defensa en la corte superior de justicia de Pasco 2019-2021”

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS Y SUB CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>General: ¿De qué manera la valoración de la prueba nueva actuada en la audiencia de apelación de sentencia vulnera el derecho de defensa en la corte superior de justicia de Pasco 2019-2021?</p>	<p>General: Determinar de qué manera la valoración de la prueba nueva actuada en la audiencia de apelación de sentencia vulnera el derecho de defensa en la corte superior de justicia de Pasco 2019-2021</p>	<p>General: La valoración de una prueba nueva en la audiencia de apelación de sentencia puede vulnerar el derecho de defensa en la corte superior de justicia de Pasco 2019-2021 al no garantizar el principio de igualdad de armas.</p>	<p>Categoría 1: ✓ Prueba nueva</p> <p>Sub categorías: ✓ Temporalidad ✓ Oportunidad ✓ Trascendencia</p>	<p>Tipo de investigación Investigación Dogmática o investigación formal-jurídica, formalista-jurídica, conceptual-jurídica, teórica-jurídica</p> <p>Diseño de la investigación</p>

Específicos:

¿De qué manera el análisis del criterio de temporalidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre el derecho de defensa de las partes en el proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2019-2021?

¿De qué manera el análisis del criterio de oportunidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre el derecho de defensa de las partes en el proceso penal en la Corte Superior de Justicia

Específicos:

Determinar de qué manera el análisis del criterio de temporalidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre el derecho de defensa de las partes en el proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2019-2021

Determinar de qué manera el análisis del criterio de oportunidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre el derecho de defensa de las partes en el proceso penal en la Corte Superior

Específicos:

El análisis del criterio de temporalidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre el derecho de defensa de las partes en el proceso penal, ya que una interpretación restrictiva de dicho criterio podría limitar la admisión de pruebas relevantes, impidiendo que una de las partes presente elementos probatorios clave en la Corte Superior de Justicia de Pasco durante 2019-2021.

El análisis del criterio de oportunidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre el derecho de defensa de las partes en el proceso penal, ya que una aplicación inadecuada o restrictiva de

Categoría 2:

✓ Derecho de defensa

Sub**categorías:**

✓ Material
✓ Formal

Documental, complementada con el diseño narrativo.

Escenario de estudio

La investigación se desarrollará en la Corte Superior de Justicia de Pasco.

Participantes

15 operadores de la justicia (5 jueces, 5 fiscales y 5 abogados), complementariamente Sentencias penales emitidas por la Corte Superior de Justicia de Pasco durante los años 2019, 2020 y 2021.

Técnicas e instrumentos de

de Pasco, 2019-2021?

¿De qué manera el análisis del criterio de trascendencia en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre el derecho de defensa de las partes en el proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Pasco 2019-2021?

de Justicia de Pasco 2019-2021

Determinar de qué manera el análisis del criterio de trascendencia en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre el derecho de defensa de las partes en el proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Pasco 2019-2021

dicho criterio podría impedir la introducción de pruebas que sean cruciales para una de las partes en la Corte Superior de Justicia de Pasco durante 2019-2021.

El análisis del criterio de trascendencia en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre el derecho de defensa de las partes en el proceso penal, ya que una valoración subjetiva o inconsistente de la trascendencia de la prueba podría llevar a su inadmisión o desestimación injusta, en la Corte Superior de Justicia de Pasco durante 2019-2021

recolección de datos

Análisis documental
Ficha de registro

Entrevista
Cuestionario con preguntas abiertas

Técnicas de procesamiento de la información

Análisis de resultados de la información obtenida mediante la ficha de investigación bibliográfica y de la guía de entrevista

ANEXO N° 02

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS GUÍA DE ENTREVISTA Dirigido a Jueces, Fiscales y Abogados.

Título: “Valoración de la prueba nueva actuada en la audiencia de apelación de sentencia y la vulneración al derecho de defensa en la corte superior de justicia de Pasco 2019-2021”

Entrevistado. :

Cargo:

.....

Institución:

Fecha de Entrevista:

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la valoración de la prueba nueva actuada en la audiencia de apelación de sentencia vulnera el derecho de defensa en la corte superior de justicia de Pasco 2019-2021.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que la admisión de prueba nueva en el CPP se encuentra correctamente regulada? explique su respuesta
2. ¿Considera usted que el derecho a la doble instancia se encuentra debidamente cautelado en el proceso penal peruano? explique su respuesta
3. ¿Considera usted que una sentencia de segunda instancia basada en prueba nueva afecta derechos de las partes? explique su respuesta
4. ¿Considera usted que la imposibilidad de recurrir una sentencia basada en la valoración de una prueba nueva en segunda instancia vulnera el derecho de defensa? explique su respuesta

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar de qué manera el análisis del criterio de temporalidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre del derecho de defensa de las partes en el proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2019-2021.

Preguntas:

5. ¿Conoce usted, con qué frecuencia los jueces aplican el criterio de temporalidad en la valoración de la prueba nueva en segunda instancia?
6. ¿Considera usted que la valoración de la prueba nueva, en segunda instancia, en base al criterio de temporalidad es la adecuada?
7. En su opinión como Funcionario Público, cree que la valoración de la prueba nueva, según el criterio de temporalidad, actuada en segunda instancia vulnera el derecho de defensa?

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera el análisis del criterio de oportunidad en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre del derecho de defensa de las partes en el proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Pasco 2019-2021.

8. ¿Considera usted que la valoración de la prueba nueva actuada en audiencia de apelación sobre el criterio de oportunidad crea convicción en el juzgador?
9. ¿Considera usted que el criterio de oportunidad es aplicado de manera correcta en la valoración de la prueba nueva en audiencia de apelación?
10. ¿Considera usted que la valoración de la prueba nueva en base al criterio de oportunidad vulnera el derecho de defensa de las partes?

OBJETIVO ESPECIFICO 3

Determinar de qué manera el análisis del criterio de trascendencia en la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia influye sobre del derecho de defensa de las partes en el proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Pasco 2019-2021.

Preguntas

11. ¿Considera usted que el criterio de trascendencia es debidamente aplicado en la valoración de la prueba nueva en segunda instancia?
12. ¿Considera usted que el criterio de trascendencia tiene incidencia en la sentencia del juez de segunda instancia?
13. ¿De acuerdo a su conocimiento, la valoración de la prueba nueva actuada en segunda instancia requiere de la aplicación del criterio de trascendencia?

Validación por Juicio de Expertos

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: Roque Ventura, Gregorio Wilfredo
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Procuraduría Pública Especializada en Delitos Contra el orden Público
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista - VALORACIÓN DE LA PRUEBA NUEVA ACTUADA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO 2019-2021
- 1.4. Autor del instrumento: Orlando Campos Salvatierra
- 1.5. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado expresado observable																					X
3. ACTUALIZACIÓN	Está adecuado al avance de la ciencia y la tecnología																					X
4. ORGANIZACIÓN	Está organizado en forma lógica																					X
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos cuantitativos y cualitativos																					X
6. INTENCIONALIDAD	Es adecuado para establecer relación con la investigación																					X
7. CONSISTENCIA	Está basado en aspectos teóricos científicos																					X
8. COHERENCIA	Entre las variables, indicadores y los ítems																					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación																					X
10. PERTINENCIA	El cuestionario es aplicable																					X

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD
CONSIDERO APLICABLE EL INSTRUMENTO.

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN
MUY BUENO

FECHA: 25 de junio de 2022

FIRMA DEL EXPERTO



Gregorio Wilfredo Roque Ventura
DNI. N°: 45470961

ANEXO N° 04

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La presente investigación busca analizar la valoración de la prueba nueva actuada en la audiencia de apelación de sentencia en la Corte Superior de Justicia de Pasco durante el periodo 2019-2021. Además, se examinará si dicha valoración afecta el derecho de defensa de los procesados en los procesos judiciales. El objetivo principal de este estudio es evaluar cómo la prueba nueva es tratada en las audiencias de apelación y si su valoración puede generar vulneraciones al derecho de defensa de los acusados.

Consentimiento

He leído y comprendido toda la información proporcionada en este documento. Entiendo que mi participación en este estudio es completamente voluntaria, y que tengo derecho a retirarme en cualquier momento sin repercusiones. Además, confirmo que he comprendido el objetivo principal de la investigación, que es evaluar cómo se valora la prueba nueva en las audiencias de apelación de sentencia y su impacto en el derecho de defensa, y en tanto, doy mi consentimiento.

Firma del Participante: _____

Nombre del Participante:

Fecha: _____

Firma del Investigador: _____

Nombre del Investigador:

Fecha: _____